

## Complementac Recurso de apelación - solicitud de nulidad, radicado 2019-00141-00on del

Abogado Pedro Sánchez Cardona <pedro26032@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 4:45 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Stefan H <sh375160@gmail.com>;  
timothy@dennerlein.name <timothy@dennerlein.name>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Apelacion solicitud de nulidad 2019-00141-00 Juzgado 4 Civil Circuito Sincelejo.pdf;

---

**De:** Stefan H <sh375160@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 4:42 p. m.

**Para:** Abogado Pedro Sánchez Cardona <pedro26032@hotmail.com>

**Asunto:** Recurso de apelación - solicitud de nulidad, radicado 2019-00141-00

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: ISMENIA ISSA DE FAYAD

DDO: URBANIZADORA DE TOLU LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

RDO: 2019-00141-00 (70001310300420190014100)

**ASUNTO: COMPLEMENTACION DEL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.**

Fecha: 25 de octubre de 2023

PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA, de las condiciones civiles y profesionales conocidas en el expediente, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados TIMOTHY DENNERLEIN Y MANFRED DENNERLEIN, estando dentro de la oportunidad señalada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 322 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito **COMPLEMENTAR** el recurso de apelación que en debida forma y oportunidad se interpuso en contra de la negativa de SOLICITUD DE NULIDADES, dictada EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2023 de forma oral, por el Juzgado Cuarto (4º) de Civil de Circuito de Oralidad de la ciudad de Sincelejo- Sucre, sustentación que se efectúa teniendo en consideración los reparos que de manera breve se le hizo a la decisión, recurso de alzada que fue concedido en la misma audiencia por el juez de primera instancia y mediante auto proferido el día 20-10-2023 este Honorable Tribunal Colegiado lo admitira, providencia que fue notificada por estado, el **día 20-10-2023**, por lo tanto, la complementación de la sustentación del recurso se expone, así:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como puede verse, el recurso de alzada se interpuso, por cuanto el recurrente, obviamente no está conforme con la decisión adoptada por la primera instancia, y por tanto presentare los reparos:

**PRIMERO: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DEL ESCRITO DEL DESCORRE DE NULIDAD APORTADA AL DESPACHO POR LA PARTE DEMANDANTE.** Lo que tuvo que ver primero el a-quo al pronunciarse sobre las nulidades propuestas por la parte demandada era mirar y analizar si la parte demandante contestó a la solicitud de nulidades dentro del término y no lo hizo, se le pasó por alto y al proferir dicho auto desestimó todas las nulidades, no hizo ninguna consideración al respecto, pues observando el proceso como tal, la parte demandante tenía hasta el 28 de febrero de 2023 y no presentó oportunamente pronunciamiento, sólo allegó memorial el día 14 de marzo de 2023, lo cual se ha de considerar extemporáneo y no se deberá considerar o tener en cuenta, cosa contraria hizo el despacho le dió total valor y validez aceptando todas las justificaciones de la demandante incurriendo así en una violación al debido proceso.

*„Art. 6. del Código de Procedimiento Civil - Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley.“ --- Art. 109 CGP: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Como la demandante no contestó dentro del término establecido de 3 días hábiles, su memorial no surte efectos. Aún menos debió el despacho de 1ª instancia respaldarse en él.

Ahora bien como es posible que el juez en el auto proferido el 20-10-2023 le concede a la parte demandante lo solicitado en el escrito presentado el día 14 de marzo de 2023, si además de ser extemporáneo el escrito no tiene ninguna credibilidad al manifestar que dicha valla fue dañada por unos malandros, pues lo primero que debían hacer los cuidanderos de la demandante del inmueble donde hoy funciona un servicio de hospedaje, era informarle a la demandante y ésta informar al abogado, quien siendo diligente en el proceso debía informar al despacho oportunamente de dicha situación y solicitar al despacho se le autorice la instalación de una nueva valla, pero no, aquí ocurrió todo lo contrario

es el apoderado de la parte demandada quien informa al despacho y coloca en conocimiento de todas las irregularidades que están pasando en el proceso y aporta pruebas de videos, fotos y declaraciones extrajudicio. Pero el juez de primera instancia vulneró el derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y en consecuencia de ello, el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste al apelante, porque en su decisión sobre esta nulidad primera simplemente se limitó a acoger todo lo manifestado por la parte demandante y dijo que era una nulidad saneable y que la saneaba con la nueva instalación de la valla, cosa que es mas irracional al no analizar y observar detenidamente el contenido de la nueva valla que debía ser una copia idéntica para instalar en el inmueble, pero al confrontar las dos fotografías de las dos vallas se observa el cambio que le hicieron al contenido de la valla porque resulta que en la nueva valla plasmaron una descripción y delimitación totalmente diferente del inmueble, pues variaron los linderos, nombres de colindantes y areas del predio, teniendo en cuenta tal situación solicito se declara la nulidad del proceso, teniendo en cuenta la violación al debido proceso de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda, teniéndose en cuenta en todo momento la desinstalacion de la valla y seguidamente considero no validos los argumentos del despacho de primera instancia, al no evaluar todas irregularidades de la instalación de la segunda valla, lo cual nos demuestra la mala fé y temeridad por la parte demandante haciendo incurrir en errores al despacho. Téngase en cuenta una de la tantas falsedades plasmadas en la valla, como es el area del inmueble de la primera era 1.118m<sup>2</sup> y en la segunda valla aparece una area de 118m<sup>2</sup>., seguidamente existen muchos mas datos falsos como son los linderos y el nombre de colindantes, que con estos si nos prueban que no es un error escritural sino mala fé en el actuar desde siempre en la parte demandante, (se aportan las dos fotografías de la valla para que sea confrontada la información). Por tal situación debe ser declarada la nulidad teniendo en cuenta estos argumentos y estas pruebas.

**SEGUNDO: EL DESPACHO SANEÓ LA NULIDAD PRIMERA OSEA LA INSTALACIÓN DE LA VALLA CON LA NUEVA INSTALACIÓN DE UNA SEGUNDA VALLA.** Así mismo, el apelante no está conforme con la decisión porque el juez en auto proferido el 20-10-2023 desestimó o no le dió ningún valor probatorio a la prueba testimonial realizada por el señor STEFAN HOFFMANN, sabiendo que el testigo en la práctica de dicha prueba, coincidió y fue congruente en manifestar de manera libre y espontánea que efectivamente esa valla si fue retirada del frente del

inmueble por un espacio superior de un mes(lo que quiere decir, que esa prueba testimonial si es susceptible de credibilidad y por ello, el juez en la sentencia, debió haberlas apreciado y valorado a favor de los demandados, dado también las fotografías y videos aportados al despacho ,lo que significa que esas declaraciones testimoniales y las pruebas de las fotos y videos si dieron cuenta de la desinstalacion de la valla incurriendo con esto en una nulidad por no cumplir con requisitos exigidos con la valla la cual debía ser instalada al frente de la propiedad a usucapir y se deberán aportar fotografías de la instalación de dicha valla que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se le informa al despacho ha sido retirada no cumpliendo con lo exigido por la norma del articulo 375 NUMERAL 7 DEL C.G.P., incurriendo en una nulidad señalada (véase la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Pereira, del 10 de julio de 2019, radicado 66170-31-03-001-2016-00102-0; sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, del 26 de abril de 2021, radicado 19001-22-13-000-2018-00057-00)

Por tal situación la parte demandada aporta varias fotografías y videos donde estaba fijada la valla y en el momento se observa que dicha valla ya no existe , dichas fotografías nos relacionan la hora fecha, sector y municipio donde se tomaron esas fotografías probando con esas fotografías que no está cumpliendo con los requisitos de publicidad y de no clandestinidad; requisitos tan importantes para adquirir un bien por prescripción adquisitiva extraordinaria, requisitos que deben ser verificados por el operador jurídico y pero en especial lo debe hacer en primer lugar el juez como director del proceso para que se cumplan los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para la notificación de la demanda, pueden generar nulidad de la actuación por la causal prevista en el art 133 numeral 8 del CGP.

*Su fundamento «está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación». (CSJ SC, 9 Abr. 2007) (CSJ SC10825-2015, 13 agosto 2015, rad. No. 11001-02-03-000-2012-00915-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)*

Específicamente agregamos un video del 25 de diciembre de 2022, fotos del 9 de enero de 2023, fotos y un video del 23 de enero de 2023, junto con una declaración extrajudicial firmado por el testigo presencial Stefan Hoffmann.

Entonces fue la demandante quien tanto voluntariosa- como deliberadamente decidió, sin autorización alguna del despacho, desinstalar la valla de la cual habla el art. 375 numeral 7 CGP, violando abiertamente el derecho de las personas indeterminadas al debido proceso y del acceso a la justicia, vulnerando el principio de publicidad, y quien debe asumir las consecuencias jurídicas de su actuar, que desembocan en una nulidad procesal cuyo alcance por lo general debe ser retroactiva hasta el auto admisorio de la demanda o la primera instalación de la valla.

En este contexto asombra que el despacho declaró extemporáneas, es decir tardías, nuestras solicitudes de nulidad aunque sobre todo la nulidad primera se enfoca en videos y fotos aportados que están relacionados con un hecho recientemente ocurrido (el indebido desmontaje de la valla, art. 375 numeral 7 CGP por parte de la demandante), por lo tanto la nulidad primera se fundamenta en una prueba sobreviniente, presentada en el momento justo al despacho porque la primera grabación fue realizada por el testigo Stefan Hoffmann apenas el 25 de diciembre de 2022, etapa vacacional de la rama judicial, y la segunda grabación el 23 de enero de 2023. Poco tiempo después, el 21 de febrero de 2023, el suscrito radicó su memorial de incidente de nulidades.

Por ende el despacho no aplicó los mismos criterios a las partes, constituyendo una violación del derecho a la igualdad e imparcialidad. A la parte demandante aceptó un memorial extemporáneo, mientras que al suscrito denegó casi todas las nulidades por una presunta extemporaneidad.

La valla actualmente instalada es irregular, porque la demandante cambió el metraje, quedando erróneo, y los linderos, quedando incompletos, lo que constituye una violación del derecho a la publicidad por información errónea al público en general y posibles terceros intervinientes que se crean con derechos sobre el terreno en disputa.

El artículo 762 del C.C. dispone la necesidad de determinar, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

Señala el artículo: “(...) la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (...)” (se resalta). La alocución “*determinada*” es el participio pasivo del verbo “*determinar*” que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: “(...) *Fijar los términos de una cosa (...) 2. Distinguir, discernir (...)*” (Real Academia Española (2019). Diccionario de la lengua española. Consultando en <http://www.rae.es/rae.html>).

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos.

En su descorre nulidad, la apoderada judicial de la demandante alegremente consta respecto a la nulidad primera que “*Es tanto, que cumplió la finalidad que los hoy intervinientes se hicieron parte del proceso, con ocasión a que vieron la información contenida en la valla*” y “*máximo cuando, es de su pleno conocimiento que esta cumplió con la finalidad de publicidad, al punto que concurrieron al proceso a raíz de la valla.*” Es un argumento ficticio lanzado a la ligera, por qué dónde está la prueba que no existen más terceros con posibles derechos sobre el bien inmueble de tan largo historial objeto de este proceso? O sea a aquellas personas no se garantizan sus derechos, sacrificándolos por el capricho de la parte demandante de retirar indebidamente la valla?

Parece insólito que el despacho 1ª instancia pretenda seguir con el proceso, ahora con una valla (art. 375 numeral 7 CGP) con datos falsos, después de que hubiera sido desmontada mínimo desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023, como quedó comprobado por el testimonio del testigo mencionado.

El suscrito no comparte la idea del despacho que por la re-instalación de la valla después de casi un mes, periodo durante el cual la demandante había quitado deliberadamente la valla sin que nadie se lo hubiese pedido o autorizado, el hecho de la re-instalación subsane esa situación irregular. Debe tomarse en cuenta que el procedimiento señalado en este tipo de procesos es tan riguroso debido a los efectos que produce la sentencia que hipotéticamente llegare a proferirse favorablemente a la demandante, *erga omnes*.

Sobre este aspecto también la doctrina ha comentado, (pág. 231-232, Lecciones de derecho procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento, Primera Edición 2016, Autor Miguel Enrique Rojas Gómez):

*“Si como correlato de la declaración de pertenencia se tienen que extinguir todos los derechos reales preexistentes sobre el bien, y a partir de la ejecutoria del fallo es inadmisibile cualquier discusión sobre la propiedad o posesión por causa pretérita, es bueno asegurarse de que el emplazamiento de los interesados no individualizados sea empíricamente idóneo para garantizarles la oportunidad de defender sus derechos.*

*El legislador reconoce la posibilidad de que la demanda de declaración de pertenencia sea temeraria y que ante ella merecen protección no solo los derechos sujetos a registro, sino también otros, en especial los derivados de la posesión que ejerza algún tercero. A partir de allí muestra especial preocupación por asegurar la efectividad del emplazamiento público de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien, de modo que se enteren oportunamente de la existencia del proceso y concurren a defenderse y a evitar el éxito de las posibles maniobras fraudulentas del actor.*

*Como los indeterminados no están identificados en la demanda y por ello no se les comunica en forma directa la existencia del proceso, su defensa real depende de que el emplazamiento público sea empíricamente eficaz. De ahí que el legislador muestre tanto esmero por asegurar que el emplazamiento cumpla su objetivo y para ello ordene hacerlo por mecanismos idóneos”.*

En este contexto me permito citar la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021),

*“dentro del presente recurso extraordinario de revisión, Rad. No. 19001-22-13-000-2018-00057-00, interpuesto contra el fallo emitido el 16 de mayo de 2018 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, al interior del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 19001-40-03-006-2017-00474-00, adelantado por el señor C.A.M.G. contra R.O.S.”:*

## ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda de revisión radicada el 24 de agosto de 2018 (fl. 90), el señor J.I.P.G. solicita: i) declarar fundada la causal de nulidad prevista en el numeral 7º del artículo 355 del C.G.P.; y ii) en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de pertenencia, incluida la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, la cancelación de las anotaciones realizadas en el certificado de tradición del inmueble, y condenar en costas y perjuicios a los demandados.

Como sustento de las pretensiones en comento, en lo relevante, el recurrente señala que el 31 de agosto de 2017 el señor C.A.M.G. presentó demanda de pertenencia contra el señor R.O.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de adquirir la propiedad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Carrera 0ª No. 22-99, asegurando ejercer la posesión del mismo por tiempo suficiente para adquirirlo por prescripción.

Que en el auto admisorio de la demanda en comento, se ordenó la notificación del demandado y el emplazamiento de las personas indeterminadas, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 del C.G.P.

**Que el revisionista hace parte de las PERSONAS INDETERMINADAS emplazadas en dicho asunto, por cuanto es el verdadero poseedor material del bien disputado, mientras que el ahí demandante es en realidad el tenedor del inmueble, que adelantó a sus espaldas el juicio de pertenencia.**

Que el promotor del recurso extraordinario no fue debidamente emplazado, puesto que si bien se cumplió con el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en cuanto a su publicación en un medio local y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como aparece en constancia de 28 de febrero del 2018 que obra a folio 50 del expediente, no se observó el emplazamiento especial de que trata el artículo 375 Ib.

Que tampoco puede asegurarse que la inclusión realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyó la del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta que las fotografías de la valla que debían ingresarse en éste último, tan solo fueron aportadas el “23 de febrero de 2018”, después de que se

había efectuado la inclusión de la demanda en el Registro de Personas Emplazadas el “28 de febrero de 2018”.

***Que la instalación de la valla no cumple con las formalidades previstas en el numeral 7º del artículo 375 lb.***, en tanto no se acató el tamaño de las letras, no se verificó que permaneciera instalada en un lugar visible del inmueble, tampoco se corroboró que se fijara junto a la vía pública sobre la cual tenga frente el predio, y las fotografías se tomaron en horas de la noche, por lo que no aparece el predio sobre el cual supuestamente se instaló la valla, con lo que se evidencia el propósito de ocultar tal aviso, con el único fin de que los interesados no se enteraran del proceso que se estaba adelantando, aspecto que no fue mencionado en la sentencia.

Que tampoco obra constancia de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, que le permitiera al recurrente intervenir en el proceso y contestar la demanda, sin embargo se dictó sentencia, pasando además por alto las exigencias del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en tanto no se dejó constancia de haberse anexado las fotografías actuales del inmueble en la que se observe el contenido de la valla, ni los hallazgos de la inspección judicial en ese preciso aspecto, circunstancia que conlleva igualmente la nulidad del fallo.

Con fundamento en los hechos mencionados se invoca como causal de revisión la contemplada en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, que reza: (...)

*“7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.*

(...)

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales (capacidad para ser parte y demanda en forma) están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

En punto específico de la legitimación en la causa del revisionista, aspecto del cual se duele el apoderado del vinculado J.K.R.M. en

sus alegatos, **considera la Sala que la misma se encuentra perfeccionada en este caso, por tratarse de una persona que dice tener derechos sobre el inmueble disputado en el juicio de pertenencia por el cual se promueve el presente recurso extraordinario, y hallarse presuntamente afectado por la inobservancia de las formalidades especiales del emplazamiento previstas en el artículo 375 del C.G.P.,** de donde deviene su derecho a acudir al recurso de revisión con apoyo en la causal séptima del artículo 355 lb., sin que sea admisible pronunciarse en esta instancia sobre la demostración o no de los derechos que el demandante alega sobre el bien, pues ello corresponde a una discusión propia del proceso de pertenencia donde se definirá la suerte de sus reclamos.

(...)

5.1. Además de las ya esbozadas generalidades acerca de la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario incoado, sobre los supuestos fácticos constitutivos de la causal 7ª de revisión del artículo 355 lb. -que en esencia reproduce el contenido del numeral 7º del artículo 380 del derogado Código de Procedimiento Civil-, ha dicho la Corte:

“El referido motivo de revisión parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma, cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso, pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtir la respectiva notificación.

***Su fundamento «está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación». (CSJ SC, 9 Abr. 2007). (...)»***7.

5.2. ***Es desde otrora suficientemente sabido, que por los efectos de una sentencia que declara la usucapión, se hace perentorio que amén de los titulares de derechos reales, al litigio sean llamadas mediante emplazamiento todas las “personas que se crean con***

**derechos sobre el respectivo bien” (art. 375-6 C.G.P.), por cuanto de otra manera no podría aspirarse a que el eventual reconocimiento de un nuevo propietario se imponga erga omnes, es decir, frente a todos los miembros del conglomerado.**

5.3. Así lo confirma la sostenida línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que desde la vigencia del C. de P.C. –y que como se verá puede entenderse mantenida con el CGP- **ha exigido especial rigurosidad en el operador judicial a la hora de aceptar el emplazamiento que se haga a las personas que por no haber sido convocadas al proceso de manera nominal, deben ser rodeadas de especiales garantías que les permitan ejercer cabalmente su derecho de defensa apersonándose del proceso, designio que solo sería un enunciado retórico si se soslayan los requerimientos de un debido emplazamiento.** Ha dicho, la Corte con relación los requisitos del llamamiento público que debe hacerse en los procesos de pertenencia, que,

“...En efecto, basta la simple lectura de estos preceptos para comprender que en los referidos procesos el legislador ha sido todavía más exigente al regular la manera como debe tener lugar la convocatoria general del contradictorio, convocatoria que concierne tanto a quienes debieron ser demandados, dada la legitimación que para afrontar la causa les atribuye la ley por ser titulares inscritos de derechos reales principales sobre el bien cuya adquisición por prescripción reclama el poseedor

---

7 CSJ SC10825-2015, 13 agosto 2015, rad. No. 11001-02-03-000-2012-00915-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

demandante, como también a aquellas otras personas que se crean con prerrogativas excluyentes que justifiquen eventuales oposiciones...”<sup>8</sup>

5.4. De ahí que, “...Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL

EMPLAZAMIENTO, puesto que el curador ad- litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados..." 9.

-----  
8 Sentencia del 10-06-1993. Expediente 3479. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

9 Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de julio de 1992, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

(...)

RESUELVE:

(...)

*Segundo:* DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión promovido por J.I.P.G. contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2018 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, al interior del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 19001-40-03-006-2017-00474-00, adelantado por el señor C.A.M.G. contra R.O.S.

*Tercero:* En consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de pertenencia a partir del auto que designó Curador ad litem para las personas indeterminadas, esto es, el proveído datado el 06 de abril de 2018, inclusive, debiendo el Juzgado de conocimiento rehacer la actuación anulada, atendiendo las consideraciones expuestas en este proveído.

La nulidad comprende la actuación posterior al auto mencionado, pero la prueba practicada conservará validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla (inc. 2 art. 138 C.G.P.).

*Cuarto:* Disponer la cancelación de todos los registros que en virtud de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2018 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN al interior del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 19001-40-03-006-2017-00474-00, se hubieran efectuado.

Por conducto de Secretaría elabórense las comunicaciones pertinentes con los insertos necesarios. (...)

Para especificar el problema jurídico: Qué pasaría si el 1º de enero de la anualidad algún tercero con derechos sobre los lotes, domiciliado en otro municipio lejano, hubiera estado de paseo en el municipio de Tolú (Sucre), caminando por la vereda El Francés, pasando por estos lotes en disputa, sin enterarse del pleito pendiente por no encontrar ninguna valla visible, por lo que se le violaron sus derechos a la publicidad? Después de cualquier sentencia ejecutoriada podría atacarla mediante el recurso extraordinario de revisión con la pretensión de anular todo lo actuado. Dada la situación, sin que ahora se declare la nulidad por haber desinstalado la demandante la valla durante un periodo extendido, cualquier sentencia que se dicte, quedaría viciada.

TERCERO: EL DESPACHO NO ACOGIÓ LA SOLICITUD NULIDAD SÉPTIMA SE EVIDENCIA UN FRAUDE PROCESAL DADO QUE ESTE PROCESO SE ADELANTO CON PRUEBAS FALSAS Y EXISTIENDO UNA LITISPENDENCIA DE PREJUDICIALIDAD.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha iniciado un proceso de declaración de pertenencia queriendo hacer ver que la demandante señora ISMENIA ISSA DE FAYAD es compradora de buena fé, aportando al despacho sentencia del proceso penal con el radicado 700016001033201302791 por fraude procesal, llevado a cabo ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sincelejo, donde aparece como víctima el sr. Timothy Dennerlein Rodelo, donde existen unos investigados que fueron condenados en primera instancia y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE- SALA PENAL ratificó parcialmente dicha sentencia. Contra esa sentencia condenatoria alzaron los condenados el recurso de casación y se encuentra para resolver dicho recurso desde el año 2020 en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pero a la fecha de hoy no habido ningún pronunciamiento. Evaluando esta situación en la actualidad existe una litispendencia de prejudicialidad penal (radicado 70001600103320130279101), según el art. 161 CGP, lo cual impediría adelantar este proceso de declaración de pertenencia hasta tanto no se dicte sentencia en la rama penal y quede en firme dicha sentencia. Además téngase en cuenta que al proceso se aportaron documentos falsos como son la escritura pública y certificado de tradición y libertad. Adjuntamos los oficios 554-556 del 25 de junio de 2019, expedidos por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sincelejo.

- 1.) En la anotación Nro 003 del Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria 340-96390 el Juzgado Primero Penal Municipal ordenó

con oficio 527 una "MEDIDA CAUTELAR: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS INMUEBLES".

- 2.) También fue afectada la matrícula mentada en la valla, la "340-16433". Como consta en el oficio n° 554, expedido el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, en el marco de proceso penal ley 906/2004 con el radicado 700016001033-2013-02791, en el que como víctima figura mi cliente, el sr. Timothy Dennerlein Rodelo, aquel despacho ordenó como medida accesoria de la sentencia condenatoria del 14 de junio de 2019, con condenas proferidas contra la sra. Elisa Rodelo Romero y Elkin Enrique Monterrosa Gómez, siendo intervinientes "terceros" la sra. Ismenia Issa de Fayad y Miguel Arrazola Saenz, la cancelación "de la anotación 28 del 23 de junio de 1999 que se realizó dentro del folio de matrícula inmobiliaria nos 340-16433; de igual forma se dispuso de la cancelación del folio de matrícula no. 340-72140 de la oficina de registro de esta ciudad capital. Igualmente se dispuso la cancelación de la escritura pública No. 1216 del 03 de junio de 2011 de la Notaría Tercera de este círculo notarial y la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-96390 de la oficina de registro de esta ciudad. De otra parte, se dispuso el levantamiento del poder dispositivo que recae sobre los folios de matricula inmobiliaria No. 340-96390 y 340-72140 de este círculo registral".
- 3.) Esta es la razón por la cual la demandante radicó esta demanda bajo la matrícula 340-16433 y la colocó en la valla, para confundir al despacho y hacerlo incurrir en un error, porque las matriculas inmobiliarias No. 340-96390 y 340-72140 de este círculo registral son objeto de medidas cautelares según el art. **Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente** del Código de Procedimiento Penal.
- 4.) En el oficio no. 555 el mismo despacho penal informó a la Notaría Segunda de Sincelejo "que mediante sentencia de fecha 14 de junio del presente año, ordenó que se hiciera la cancelación de las escrituras públicas Nos. 1.127 del 15 de junio de 1999 y la 1.504 del 26 de junio de 2007 de la notaría segunda de este círculo notarial". En el oficio no. 556 el mismo despacho penal informó a la Notaría Tercera de Sincelejo "que mediante sentencia de fecha 14 de junio del presente año, ordenó que se hiciera la cancelación de la escritura pública No. 1.216 del 03 de junio de 1999 de la Notaría Tercera de este círculo notarial".

- 5.) Observe, es tanta la falta de lealtad que existiendo un proceso penal donde la condenada por fraude procesal y falsedad en documento publico es la señora Elisa Rodelo Romero, ambas personas y ambas partes deben ser polos opuestos concurren al proceso penal y consiguen a un abogado contractual para que las represente en el proceso y en la misma investigación se evidencia por parte de la señora ISSA DE FAYAD, queriendo limpiar el nombre de la señora RODELO. Vale la pena mencionar los siguientes párrafos de las dos sentencias condenatorias, emitidas por la 1ª instancia y en 2ª instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sucre, Sala Penal, fechada el 18 de diciembre de 2019:

En las páginas 37 y 38 de esa sentencia el a quo penal determinó:

„(...) dando aplicación entonces a dicha exigencia, la conducta enrostrada a los justiciables se advierte grave y en un grado más alto para la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, en tanto con su dolosa conducta no solamente burló aquel acuerdo familiar suscitado desde el año 1993 – luego que se liquidara la sociedad conyugal o producto de la legal separación de bienes en su momento -, donde a ella también le correspondieron unos activos, haciendo muy posiblemente por su ilegal conducta, esa falta de armonía familiar que se vio reflejada a lo largo de este juicio, sobre lo que no se hace necesario ahondar, pero sí llamar la atención en que su hijo **TIMOTHY DENNERLEIN RODELO** y su padre – su propio ex cónyuge – desde hace ya tantos años no hayan podido ejercer sus derechos, conducta intensamente dolosa que tendrá efectos en la ubicación de la sanción a imponerle en los referidos cuartos, máxime cuando claro quedó demostrado a su vez que aparentemente durante estos últimos años ha dispuesto de estos lotes para su venta, al parecer a “**compradores de buena fé**”, entre ellos al señor **MIGUEL ARRAZOLA** y a la señora **ISMENIA ISSA DE FAYAD**, esto refleja un daño, un dolo más intenso, todo un ardid o un plan macabro, una manera calculada de actuar premeditada claro está, por parte precisamente de quien se esperaba al menos una conducta leal, o legal, frente a su familia e hijos, y en últimas frente a la comunidad – hoy día frente a aquellos presuntos “*compradores de buena fé*”, de allí el que se advierta necesario un mayor rigor al tasar esta pena (...).”.

En la p. 42 de la misma sentencia el a quo penal estableció:

“Por otro lado, teniendo en cuenta la facilidad con que los condenados actuaron para fraguar todo este engaño, afectando con su actuar a múltiples personas, entre ellas incluso a los mismos familiares y *“al parecer”* a terceras personas *“adquirientes de buena fé”* dada la irreal publicidad que lograron para los bienes objeto de este juicio, este despacho considera viable que la prisión domiciliaria de que son beneficiados los aquí condenados (...).”

Y ordenó: **“DE LA CANCELACIÓN DE TÍTULOS Y REGISTROS FRAUDULENTOS**

Derivado de la presente sentencia, se ordenará la cancelación de los títulos y registros a fin precisamente de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la materialización de la conducta que hoy es objeto de sanción. En efecto, hemos de tener presente que el delito por sí mismo no debe ser fuente ni causa de derechos, ni fuente de enriquecimiento indebido o injusto, lo aquí adoptado entonces materializa los derechos afectados en el estado que se encontraba antes de la comisión de la conducta punible, determinación que se adopta teniendo en cuenta a su vez que la víctima es decir el señor TIMOTHY DENNERLEIN RODELO, y entre éstos los *“presuntos adquirentes de buena fé”*, han estado atentos al desarrollo y avance de las actuaciones (...).”

Para determinar en las páginas 45 y 46:

“Así las cosas, se dispone la cancelación de la escritura pública No. 1.127 del 15 de junio de 1999 realizada en la Notaría Segunda del Circuito de Sincelejo que figura otorgada por ***“ELKIN MONTERROSA GÓMEZ”***, quien actuó falsamente en representación de ***“ALVARO VÉLEZ CALLE”*** ***quien es representante legal de la “URBANIZADORA TOLÚ LTDA.”***, a favor de la señora ***“ELISA ISABEL RODELO ROMERO”***. Consecuentes con lo anterior, se ordena a su vez **LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN No. 28 del 23 de julio de 1999 donde se vio reflejada toda esta espuria negociación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-16433. Oficiese por secretaría, adjuntando copia de la presente decisión. Lo anterior, conforme al artículo 101 del C. de P. P.**

Igualmente se dispone la cancelación de los folios de las matrículas 340-72140 y la 340-96390 la primera derivada de la irreal compraventa efectuada mediante escritura No. 1.127 del 15 de junio de 1999 (abierta con base en el folio 340-16433), y la segunda derivada de aquella 340-72140 según ventas que hizo la hoy condenada a la señora **ISMENIA ISSA DE FAYAD** el pasado 26 de junio de 2007, mediante escritura No. 1504 de la Notaría Segunda de Sincelejo, y al señor **MIGUEL ARRAZOLA SAENZ** el pasado 3 de junio de 2011, según escritura Pública 1.216 ante la Notaría Tercera de Sincelejo. Se cancelarán entonces estas dos escrituras públicas también, esto es la 1504 y la 1206 antes referenciadas (ver al respecto los folios 532 a 544 de la carpeta No. 3.)"

Para lo anterior, y con el fin que no se generen trabas en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo solicitó la delegada fiscal, se dispone el levantamiento del poder dispositivo con que fueron afectados los inmuebles con folios de matrícula 340-96390 y 340-72140 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta capital desde el pasado 5 de abril de 2016, según orden emitida por el Juzgado Primero Penal con función de control de garantías de esta urbe, debidamente confirmada en segunda instancia.

(....)

---

<sup>11</sup> La señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO vendió en el año 2007 un lote a la señora ISMENIA ISSA DE FAYAD según anotación No. 5 del folio de matrícula 340-72140 generando una nueva matrícula No. 340-96390 por segregación, y posteriormente ya para el año 2011 vendió a MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ el inmueble según anotación No. 7 del folio de matrícula 340-72140.

- 6.) Como los dos condenados interpusieron recursos de alzada, sobre este mismo objeto hay una Litispendencia ante la Honorable Corte Suprema, sala penal, radicado 70001600103320130279101, M.P. DR. CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO. La relevancia de ese proceso penal para este litigio se deduce del simple hecho que en caso de ratificar la Corte Suprema en el recurso extraordinario de casación la sentencia condenatoria, se anularía definitivamente la anotación anteriormente citada de la matrícula 340-16433 y además las matrículas 340-72140 y 340-96390.

- 7.) De particular interés también es la siguiente afirmación, hecha por el apoderado judicial de la recurrente Elisa Rodelo Romero, ante la Honorable Corte Suprema, Sala Penal, en su demanda de casación: p. 59, - citado – *“cuando existe una comprobada disputa entre mi defendida y los reclamantes”* y en la p. 51 - citado – *“de los lotes en disputa que ocupa desde hace años como única poseedora legítima”*, o sea Elisa Isabel Rodelo Romero.

Porque oficialmente estos lotes delanteros fueron vendidos mediante la escritura pública 1.504 del 26 de junio de 2007 a Ismenia Issa de Fayad – la cual ya fue cancelada por orden del juzgado penal –, y los lotes traseros mediante escritura pública 1.216 el día 3 de junio de 2011 – la cual ya fue cancelada por orden del juzgado penal – a Miguel Alfonso Arrazola Saenz. El único pleito pendiente, aparte del proceso penal, del cual el suscrito tiene conocimiento entre el sr. Timothy Dennerlein Rodelo y la sra. Elisa Rodelo Romero es éste con el radicado 2019-00141-00 (70001310300420190014100) del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre, donde como demandante aparece Ismenia Issa de Fayad y como demandados la Urbanizadora de Tolu Ltda y Manfred y Timothy Dennerlein. Considerando que la condenada vendió a los dos supuestos compradores Ismenia Issa de Fayad y Miguel Alfonso Arrazola Saenz unos lotes que en 1993 ya había vendido bajo sus matrículas reales, sin advertirles sobre este hecho, o sea los lotes tuvieron un vicio oculto y grave, redhibitorio, en vez de denunciar a la vendedora Elisa Isabel Rodelo Romero, Ismenia Issa de Fayad, llegó el representante de la última el 18 de febrero de 2019 a los estrados judiciales de la 1a instancia penal solicitando – citado – *“se decrete la absolución de los procesados y como consecuencia de esta absolución de los procesados se decrete o se levanten las medidas cautelares que existen en contra de mi defendida con referencia o con respecto al bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la 340-72140 que adquirió mediante que adquirió mediante escritura pública número 1.504 el 26 de junio de 2007 en la Notaría Segunda de Sincelejo”*. En términos similares se pronunció el segundo abogado representante de Miguel Alfonso Arrazola Saenz. Motivo suficiente para dudar de la buena fé de ambos presuntos compradores, actitud totalmente contraria a la que se esperaría de unas víctimas reales que buscarían justicia, la verdad y una reparación integral.

- 8.) Por lo tanto, podría darse una colisión de decisiones porque el sentenciador penal en los respectivos casos está convocado a decidir también sobre asuntos extrapenales. Sobre el particular y las medidas cautelares y las respectivas sentencias con carácter de precedente judicial C-060 (2008) de la Corte Constitucional y la sentencia 40246 del año 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, nos relata la abogada Meliza Salcedo Alarcón en su Artículo de Reflexión "LA FIGURA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO", publicado en la Revista Jurídica, Vol. 12 - No. 23, p. 56-80, 202, ISSN 2145-6054, del cual citamos los siguientes extractos<sup>1</sup>:

páginas 58 y 59: "Atinado el concepto de Bernal y Montealegre (2004, Pág. 350), quienes manifiestan que esta figura en estudio se tiene como una idea más compleja que la indemnización, ya que supone la posibilidad de garantizar el goce del derecho afectado por la comisión del hecho punible, por un lado, cuando el juez adopte medidas que permitan que los perjudicados puedan continuar con el disfrute de su derecho en caso que este hubiese sido interrumpido, o, de ser posible, volver la situación o condición preexistente a la comisión del hecho, en caso que la consecuencia de este haya impedido la supresión del derecho."

p. 59: "**Sea cual sea el caso, las medidas necesarias serán invocadas en vía a volver las cosas al estado anterior de la comisión del delito, "restitutio in pristinum" y esa premisa implica que el funcionario judicial resuelva asuntos extrapenales, que, de alguna manera, fueron el origen de un daño antijurídico.**"

p. 60: "Ahora bien, retomando la mención de los casos en los que comúnmente se restablecen derechos, es preciso citar los siguientes artículos de la ley 906 (2004): Artículo 85: Suspensión Del Poder Dispositivo; Artículo 91: Suspensión y Cancelación de La Personería Jurídica; Artículo 97: Prohibición de Enajenar; Artículo 99: Medidas Patrimoniales a favor de Las Víctimas; Artículo 101: Suspensión y Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente".

---

<sup>1</sup> [La figura del restablecimiento del derecho en el sistema penal acusatorio. | Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo \(unicartagena.edu.co\)](#)

p. 61: *"la protección de los auténticos titulares del derecho, que ha de ser restablecido por mandato de un principio rector del art. 22 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004), el cual debe prevalecer y aplicarse obligatoriamente sobre cualquier otra disposición de tal Código (art. 26 ib.), "para hacer cesar los efectos producidos por el delito" y procurar que "las cosas vuelvan al estado anterior" a la perpetración criminosa, de modo que, si ello fuere posible, todo quede como si no se hubiere atentado contra el respectivo bien jurídico, lo cual debe realizarse independientemente de la responsabilidad penal."*

p. 64: *"En efecto, dado que la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos es una medida eficaz y apropiada para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, además dentro de los cánones de la justicia restaurativa, la Fiscalía debe, en ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza suficiente sobre el carácter apócrifo de aquéllos. Así, resulta inconstitucional que tal medida sólo pueda adoptarse en caso de proferirse una condena, puesto que ello provoca la improcedencia de dicha solicitud cuando quiera que el proceso concluya con un pronunciamiento distinto a aquélla".*

p. 65: *"En desarrollo del principio de conservación del derecho, ello conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión "En la sentencia", bajo el entendido de que igualmente procederá la orden de cancelación definitiva de los títulos apócrifos cuando quiera que se dicte otra providencia que ponga fin al proceso penal."*

7.) Por lo tanto es acertado afirmar que se dió información falsa tal como dijo la apoderada de la demandante que demanda también a personas indeterminadas, pero ya he explicado esta situación que la parte demandante quien fue sujeto procesal en el proceso penal conocía también quien era la víctima y en el mismo expediente aparecía claramente la identificación y dirección de todos los sujetos procesales, pero la parte demandante mintió informando que se demandaba a personas indeterminadas y que desconocía su paradero, situación ésta que vulnera el principio del debido proceso art 14 CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor TIMOTHY DENNERLEIN debería pasar a

ser vinculado a este proceso como demandado principal y no como persona indeterminada o emplazado, como lo quiere hacer ver la parte demandante, incurriendo en informaciones falsas al despacho para sacar ventajas y así lograr una sentencia favorable.

Por lo tanto reitero mi solicitud de decretar la nulidad de todo lo actuado desde la primera instalación de la valla, mentada en el art. 375 numeral 7 CGP, o desde la admisión de la demanda, con base en las causales de nulidad primera y séptima propuestas por el suscrito. Teniendo en cuenta lo anterior así mismo solicito se revoque el auto o fallo proferido por el juez de 1ª instancia en la fecha 20 de octubre de 2023.

Atentamente,



PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA  
C.C. 71647108 de Medellín  
T.P. 111.840 C.S.J.  
E-Mail: pedro26032@hotmail.com  
Cel. 3113778724

**ANEXOS**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**DEMANDANTE: ISMENIA ISSA DE FAYAD.**

**DEMANDADOS: URBANIZADORA TOLÚ LIMITADA**

**ELISA ISABEL RODELO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**NUMERO DE RADICACIÓN: 70001310030420190014100**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR**

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**EMPLAZAMIENTO: SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL JUZGADO A NOTIFICARSE DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL PROCESO.**

**DESCRIPCIÓN DEL PREDIO: INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE) SECTOR EL FRANCES CON NOMENCLATURA CARRERA 1A No 46 - 133 EL CUAL HACE PARTE DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DISTINGUIDO CON NUMERO DE MATRICULA 340-16433 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE (118 M2) APROXIMADAMENTE, ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA POR EL NORTE COLINA CON LA SEÑORA GLORIA MEZA No CATASTRAL 01-03-00010-0007 Y MIDE 414.60 MTS, POR EL SUR COLINDA CON ACCESO PEATONAL EN MEDIO CON GUILLERMO MONTOYA CON No CATASTRAL 01-03-0010-0014 Y MIDE 41 MTS POR EL OCCIDENTE COLINDA CON EL MAR CARIBE.**

JUZGADO CUARTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

DEMANDANTE: ISMENIA ISSA DE FAYAD

DEMANDADO: URBANIZADORA TOLU LIMITADA,  
ELISA ISABEL RODELO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Nº. DE RADICACION: 700013100300420190014100

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

EMPLAZAMIENTO: SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE  
CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE  
CONCURRAN AL JUZGADO A NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO  
DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE REFERENCIA

DESCRIPCION DEL PREDIO: INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOLU  
(SUCRE) SECTOR EL FRANCES CON NOMENCLATURA CARRERA 1A N.46 - 133 EL  
CUAL HACE PARTE DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSION DISTINGUIDO CON  
NUMERO DE MATRICULA 340 - 16433 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO. CON EXTENSION SUPERFICUARIA DE  
(1118 M2) APROXIMADAMENTE, ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA POR EL  
NORTE COLINDA CON LA SEÑORA GLORIA MEZA N. CATRASTAL 01-03-0010-0007  
Y MIDE 41.60 MTRS POR EL ORIENTE COLINDA CON VIA QUE COMUNICA AL  
CASCO URBANO DE TOLU CON EL CORREGIMIENTO DEL FRANCES Y MIDE 26.30  
MTRS POR EL SUR COLINDA CON ACCESO PEATONAL EN MEDIO CON GUILLERMO  
MONTAÑA CON NUMERO CATRASTAL 01-03-0010-0014 Y MIDE 41 MTRS POR EL  
OCCIDENTE COLINDA CON EL MAR CANIBE Y MIDE 26.10 MTRS.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
JUZGADO CUARTO PENAL  
DEL CIRCUITO SINCELEJO

Oficio Nro. 555

Sincelejo, sucre, 25 de junio de 2019

Señores:

**NOTARÍA SEGUNDO**

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

SPOA: 700016001033-2013-02791

DELITO: FRAUDE PROCESAL

CONDENADOS: ELISA ISABEL RODELO ROMERO Y ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ

VICTIMA: TIMOTHY DENNERLAIN RODELO

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a usted, informándole que mediante sentencia de fecha 14 de junio del presente año, ordenó que se hiciera la cancelación de las escrituras públicas Nos. 1.127 del 15 de junio de 1999 y la 1.504 del 26 de junio de 2007 de la notaría segunda de este círculo notarial.

Decisión que fue adopta en sentencia proferida el día 14 de junio del presente año, donde se halló penalmente responsable a los señores **ELISA ISABEL RODELO ROMERO Y ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 33.174.227 y 92.499.276, por la conducta punible de fraude procesal.

Se adjunta copia del formato de sentencia, para los fines pertinentes.

Sírvanse informar a esta célula judicial el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Atentamente;

  
JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE

JUZGADO CUARTO PENAL  
DEL CIRCUITO SINCELEJO

Oficio Nro. 556

Sincelejo, sucre, 25 de junio de 2019

Señores:

**NOTARÍA TERCERA**

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

SPOA: 700016001033-2013-02791

DELITO: FRAUDE PROCESAL

CONDENADOS: ELISA ISABEL RODELO ROMERO Y ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ

VICTIMA: TIMOTHY DENNERLAIN RODELO

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a usted, informándole que mediante sentencia de fecha 14 de junio del presente año, ordenó que se hiciera cancelación de la escritura pública No. 1.216 del 03 de junio de 2.011 de la Notaría Tercera de este círculo notarial

Decisión que fue adopta en sentencia proferida el día 14 de junio del presente año, donde se halló penalmente responsable a los señores **ELISA ISABEL RODELO ROMERO Y ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 33.174.227 y 92.499.276, por la conducta punible de fraude procesal.

Se adjunta copia del formato de sentencia, para los fines pertinentes.

Sírvanse informar a esta célula judicial el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Atentamente;

JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE

JUZGADO CUARTO PENAL  
DEL CIRCUITO SINCELEJO

149

Oficio Nro. 554

Sincelejo, sucre, 25 de junio de 2019

Señores:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

SPOA: 700016001033-2013-02791

DELITO: FRAUDE PROCESAL

CONDENADOS: ELISA ISABEL RODELO ROMERO Y ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ

VICTIMA: TIMOTHY DENNERLAIN RODELO

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a usted, informándole que mediante sentencia de fecha 14 de junio del presente año, ordenó que se hiciera la cancelación de las escrituras públicas Nos. 1.127 del 15 de junio de 1999 y la 1.504 del 26 de junio de 2007 de la notaría segunda de este círculo notarial, como también de la anotación 28 del 23 de junio de 1999 que se realizó dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nos. 340-46433; de igual forma se dispuso de la cancelación del folio de matrícula No. 340-72140 de la oficina de registro de esta ciudad capital.

Igualmente se dispuso la cancelación de la escritura pública No. 1.216 del 03 de junio de 2.011 de la Notaría Tercera de este círculo notarial y la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-96390 de la oficina de registro de esta ciudad.

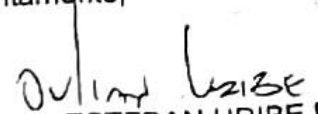
De otra parte, se dispuso el levantamiento del poder dispositivo que recae sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-96390 y 340-72140 de este círculo registral

Decisión que fue adopta en sentencia proferida el día 14 de junio del presente año donde se halló penalmente responsable a los señores **ELISA ISABEL RODELO ROMERO Y ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 33.174.227 y 92.499.276, por la conducta punible de fraude procesal.

Se adjunta copia del formato de sentencia, para los fines pertinentes.

Sirvanse informar a esta célula judicial el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Atentamente;

  
JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA  
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anunciado en la audiencia del pasado 20 de abril hogaño, procede la Sala a emitir SENTENCIA ESCRITA dentro del presente recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra el fallo emitido el 16 de mayo de 2018 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, al interior del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 19001-40-03-006-2017-00474-00, adelantado por el señor C.A.M.G. contra R.O.S..

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda de revisión radicada el 24 de agosto de 2018\_(fl. 90), el señor J.I.P.G. solicita: i) declarar fundada la causal de nulidad prevista en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P.; y ii) en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de pertenencia, incluida la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, la cancelación de las anotaciones realizadas en el certificado de tradición del inmueble, y condenar en costas y perjuicios a los demandados.

Como sustento de las pretensiones en comento, en lo relevante, el recurrente señala que el 31 de agosto de 2017 el señor C.A.M.G. presentó demanda de pertenencia contra el señor R.O.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de adquirir la propiedad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Carrera 0ª No. 22-99, asegurando ejercer la posesión del mismo por tiempo suficiente para adquirirlo por prescripción.

Que en el auto admisorio de la demanda en comento, se ordenó la notificación del demandado y el emplazamiento de las personas indeterminadas, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 del C.G.P.

Que el revisionista hace parte de las PERSONAS INDETERMINADAS emplazadas en dicho asunto, por cuanto es el verdadero poseedor material del bien disputado, mientras que el ahí demandante es en realidad el tenedor del inmueble, que adelantó a sus espaldas el juicio de pertenencia.

Que el promotor del recurso extraordinario no fue debidamente emplazado, puesto que si bien se cumplió con el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en cuanto a su publicación en un medio local y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como aparece en constancia de 28 de febrero del 2018 que obra a folio 50 del expediente, no se observó el emplazamiento especial de que trata el artículo 375 lb.

Que tampoco puede asegurarse que la inclusión realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyó la del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta que las fotografías de la valla que debían ingresarse en éste último, tan solo fueron aportadas el “23 de febrero de 2018”, después de que se había efectuado la inclusión de la demanda en el Registro de Personas Emplazadas el “28 de febrero de 2018”.

Que la instalación de la valla no cumple con las formalidades previstas en el numeral 7º del artículo 375 lb., en tanto no se acató el tamaño de las letras, no se verificó que permaneciera instalada en un lugar visible del inmueble, tampoco se corroboró que se fijara junto a la vía pública sobre la cual tenga frente el predio, y las fotografías se tomaron en horas de la noche, por lo que no aparece el predio sobre el cual supuestamente se instaló la valla, con lo que se evidencia el propósito de ocultar tal aviso, con el único fin de que los interesados no se enteraran del proceso que se estaba adelantando, aspecto que no fue mencionado en la sentencia.

Que tampoco obra constancia de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, que le permitiera al recurrente intervenir en el proceso y contestar la demanda, sin embargo se dictó sentencia, pasando además por alto las exigencias del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en tanto no se dejó constancia de haberse anexado las fotografías actuales del inmueble en la que se observe el contenido de la valla, ni los hallazgos de la inspección judicial en ese preciso aspecto, circunstancia que conlleva igualmente la nulidad del fallo.

Con fundamento en los hechos mencionados **se invoca como causal de revisión la contemplada en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso**, que reza:

“7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. El demandado C.A.M.G.<sup>1</sup> por conducto de apoderado, resiste las pretensiones del libelo (fls. 121 a 125), manifestando, que la demanda de pertenencia fue dirigida en contra del señor R.O.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN en el auto admisorio de fecha 04 de septiembre de 2017 en los numerales 5, 6 y 7 ordenó emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda, instalar una valla en el inmueble objeto de litigio y la inclusión de aquella en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo prevé el artículo 375 ib.

Señala, que la inscripción de la demanda se efectuó el 15 de noviembre de 2017, y las fotografías de la valla se aportaron el 23 de febrero de 2018, luego el 26 de febrero de 2018 el Juzgado incluyó la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y el 28 de febrero siguiente realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, página que es de conocimiento público.

Asegura que el edicto emplazatorio elaborado por el Juzgado, fue debidamente publicado el 01 de octubre de 2017 en la emisora XXXXX de la R.S.S.A.S., y en el diario “E.N.L.” de la ciudad de Popayán, además de la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y la fijación de la valla en los términos ordenados por el Juzgado, hecho éste que se corroboró en la diligencia de inspección judicial, lo que permite evidenciar que las PERSONAS INDETERMINADAS fueron debidamente convocadas pero nadie se presentó al proceso *“a reclamar derecho alguno, habiendo tenido todas las oportunidades procesales para hacerlo”*.

Señala que no es cierto que el señor P.G. haya sido en algún momento el “verdadero poseedor” del predio materia del proceso, puesto que como lo declaró la Juez Sexta Civil Municipal de Popayán, el señor C.A.M.G. lo adquirió por usucapión, sentencia que se encuentra en firme *“y produjo efectos erga omnes, y ninguna persona indeterminada se presentó al proceso a reclamar derecho alguno”*, razón por la que lo afirmado por el revisionista *“resulta por demás temerario”*.

Agrega, que en el certificado especial de pertenencia aportado con la demanda, la persona que figuraba como titular del derecho real del bien disputado era el señor R.O.S., *“y en ningún caso el señor P.G., quien de acuerdo*

---

<sup>1</sup> Notificado personalmente el 29 de noviembre de 2018 (fl. 114)

*con información suministrada por mi mandante, es cuñado del señor O.S.", situación que también permite inferir que por ese parentesco el ahora recurrente "bien pudo enterarse del proceso, y que si le asistía algún derecho, como supuestamente dice haberlo tenido, no se presentó a reclamarlo".*

Que en la inspección judicial la Juez de conocimiento examinó el lote, su identificación y *"la ubicación de la valla, etc., acto procesal plasmado en el audio de la audiencia judicial celebrada el día 16 de mayo"*, resultando carente de toda veracidad lo aseverado en la demanda de revisión.

Propuso como excepciones de mérito las tituladas:

a) *"No encontrarse probada la causal de nulidad invocada en protección mediante el recurso impetrado"*, argumentando que además de no concretar los hechos en que se funda, no existe ninguna prueba que acredite los elementos fácticos en que se erige la causal de revisión invocada, habida cuenta que las personas indeterminadas fueron legal y debidamente citadas al proceso.

b) *"Mala fe y temeridad de la parte demandante"*, por cuanto el recurrente y su apoderado pretenden engañar al Despacho, sin prueba alguna que demuestre los hechos en que sustenta la causal de revisión invocada, basándose solamente en las confusas afirmaciones de la demanda, sin olvidar el parentesco que tiene el señor P.G. con el señor R.O.S..

2.2. El Curador ad litem L.E.R.C.<sup>2</sup>, manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que resulte probado (fls. 144 a 145).

2.3. El señor J.K.R.M., vinculado como tercero adquirente del inmueble disputado, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda (fls. 202 a 205), señalando que en el año 2011 a través de escritura pública debidamente registrada, el señor J.I.P.G. le vendió a R.O. el inmueble ubicado en la Carrera 0 No. 22N-99 de la ciudad de Popayán, razón por la cual el recurrente en revisión *"no tiene la calidad de propietario"*, pues desde el 2011 *"había trasladado el título y por lo tanto el inmueble dejó de figurar dentro de su patrimonio"*, y tampoco acredita la calidad de poseedor, en tanto no se aportaron elementos probatorios que demuestren actos de señor y dueño sobre el bien, *"simplemente se probó que terceros lo creen propietario porque el Recurrente, tiempo atrás, sí tenía esa calidad"*.

---

<sup>2</sup> Notificado personalmente el 18 de enero de 2019 (fl. 143)

Dice, que en su calidad de propietario del inmueble compró materiales para llevar a cabo jornadas de cerramiento, sin que existiera oposición o actos de violencia por parte de terceras personas que se lo impidieran.

Por último, indica, que el revisionista no acreditó ni siquiera la calidad de tenedor del bien, y por ello no le asiste legitimación para intervenir mediante ésta herramienta excepcional.

2.4. El demandado R.O.S. se notificó personalmente el 04 de septiembre de 2019 (fl. 166), y no realizó pronunciamiento alguno.

### 3. RESEÑA DEL TRÁMITE DEL RECURSO.

3.1. La demanda se admitió por auto del 13 de noviembre de 2018 (fl. 101), ordenándose la notificación a los demandados, designar Curador *ad litem* para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la que se efectuó el 27 de noviembre de 2018, según comunicación del 20 de diciembre de 2018 emitida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, acompañada del respectivo certificado de tradición (fls. 136 a 138). El 3 de agosto de 2020 (fls. 169 a 174), el apoderado de la parte recurrente solicitó hacer extensiva la inscripción de la demanda al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-222222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que se desprendió del folio No. 120-55555 como consecuencia de la sentencia de pertenencia.

3.2. Mediante auto del 22 de octubre de 2020 (fls. 180 a 181), se ordenó al demandante prestar la caución ahí indicada con el fin de mantener vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda practicada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-55555 y decretar la cautela solicitada sobre el predio con M.I. No. 120-222222, vincular al señor J.K.R.M. quien figura como adquirente por compraventa del inmueble objeto del proceso efectuando la respectiva notificación personal<sup>3</sup>. Prestada la caución ordenada (fls. 189 a 191), por auto del 13 de noviembre de 2020 (fl. 207) se decretó la inscripción de la demanda adicionalmente solicitada.

3.3. Mediante proveído datado el 15 de diciembre de 2020 (fl. 218), se prorrogó el término para decidir de fondo el presente asunto y se decretaron algunas pruebas. Posteriormente fue necesario requerir por auto del 20 de enero de 2021

---

<sup>3</sup> Además de lo anterior se comunicó a la ALCALDÍA DE POPAYÁN la existencia de esta tramitación, entidad que no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

(fl. 231 a 232), al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN<sup>4</sup> para que allegara las actuaciones faltantes ahí descritas; y se decretó como **prueba de oficio** requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, para que informe si para este Distrito Judicial se encuentra habilitado el "REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA"<sup>5</sup>, y en caso afirmativo, si los servidores judiciales han recibido la capacitación respectiva para el ingreso de la información en el aplicativo, y desde qué fecha está en funcionamiento dicho registro.

3.4. Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se tuvo que insistir en la prueba de oficio decretada en proveído anterior<sup>6</sup>, haciendo extensivo el antedicho requerimiento a la UNIDAD DE INFORMÁTICA de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Nacional), y a los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. Esta última corporación emitió respuesta el 19 de febrero de 2021 junto con varios documentos anexos, expresando:

*"Comendidamente le informo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", reglamentó los artículos 108, 293 y 375, entre otros, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en el cual se encuentra el procedimiento a seguir para cada uno de los procesos anotados.*

*Efectivamente el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se encuentra habilitado en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Link "Servidores Judiciales" – Aplicativos – Registros Nacionales C.G.P., a partir del 25 de marzo de 2015, de conformidad con la Circular PSAC15-12 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (anexa), a través del cual, los diferentes despachos y en el caso de los Procesos de Pertenencia, los juzgados civiles, pueden ingresar los datos correspondientes a cada proceso, al ciudadano y al predio.*

*Para una mejor ilustración, le allego copia del "MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES", la Circular 155 del 6 de noviembre de 2014, expedida por esta Seccional y la Circular No. PSAC15-12 del 25 de marzo de 2015, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se ilustró a los despachos judiciales del Distrito acerca de los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión".*

---

<sup>4</sup> Despacho que conoció y tramitó el proceso declarativo de pertenencia radicado bajo el No. 19001-40-03-006-2017-00474-00 adelantado por el señor C.A.M.G. contra R.O.S..

<sup>5</sup> De que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Dado que si bien el juzgado atendió el requerimiento previo según memorial y anexos allegados el 04 de febrero de 2021 (fls. 246 a 251); la DISAJ a través de la OFICINA DE REPARTO, remitió respuesta vía correo electrónico el 22 de enero de 2021 (fl. 244), **la que no guardaba correspondencia con la información solicitada en el auto.**

3.5. De la respuesta en comentario se dio traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días mediante auto del 25 de febrero de 2021, plazo en el cual se pronunció el apoderado del revisionista.

3.6. Mediante proveído datado el 07 de abril de 2021, se señaló el día 20 de abril siguiente para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y fallo.

#### 4. LAS PRUEBAS

4.1. Documentales: En su valor legal se aprecia i) la actuación surtida ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN en el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2017-00474-00, por el cual se interpone el presente recurso extraordinario, expediente que fue allegado a esta Corporación en calidad de préstamo; ii) los documentos aportados como anexos con la demanda de revisión visibles a folios 3 a 84, que corresponden a copia de la actuación del proceso de pertenencia y declaraciones extrajudicio rendidas ante notario por M.L.M., G.S., L.O.P., y M.E.P.G.; y iii) los documentos aportados con la contestación de la demanda de revisión visibles a folios 128 y 128A, que consisten en copia del reporte de la consulta del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuada el 04 de diciembre de 2018, y CD contentivo de la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2018 ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

4.2. Se recibió además el interrogatorio de parte del demandante J.I.P.G., quien al absolverlo, además de manifestar que son cuñados con el demandado en la pertenencia (señor R.O.S.), dijo, en lo que a este recurso extraordinario interesa, que pese a que pasaba con frecuencia por el terreno de “yanaconas” en ningún momento vió valla alguna por ahí, y que se enteró del proceso de pertenencia cuando el aquí vinculado le solicitó información sobre los linderos del terreno aduciéndole que lo había comprado al usucapiente.

#### 5. ALEGATOS.

5.1. El apoderado de la parte demandante manifestó, que de acuerdo con lo informado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, es claro que el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se encuentra habilitado y en funcionamiento para este distrito judicial desde el año 2015, y en el mismo debía incluirse fotografías de la valla y los datos del predio en litigio conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 375 C.G.P., lo cual no se hizo. Agrega, que la falladora tampoco verificó el cumplimiento de las exigencias contempladas en la citada norma respecto a la publicación de la valla, dado que no corroboró que la

misma estuviera ubicada en un lugar visible del predio, y que las letras tuvieran el tamaño requerido, dado que el revisionista ni sus familiares observaron dicha valla en el lote, irregularidades éstas que conllevan la nulidad de lo actuado como se indicó en la demanda.

5.2. El apoderado del demandado C.A.M.G. refirió, que la causal de nulidad invocada por el revisionista no se encuentra acreditada, dado que las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia fueron debidamente vinculadas al juicio, aportándose las fotografías de la valla en la forma ordenada por el artículo 375 del C.G.P., y una vez inscrita la demanda, el Juzgado de conocimiento realizó la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, permitiendo a cualquier personada interesada en el asunto efectuar la consulta en el sistema, aunado, que durante la inspección judicial la falladora verificó la ubicación de la valla en el inmueble en disputa, por lo que solicita declarar probadas las excepciones de mérito por él propuestas.

5.3. El curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS dijo ratificarse en lo expresado en la contestación de la demanda.

5.4. El apoderado del vinculado J.K.R.M. adujo, que desde el año 2011 el señor J.I.P.G. transfirió la propiedad del predio en litigio al señor R.O., y que la persona que invocó la posesión del lote en el juicio de pertenencia fue el señor C.A.M.G., a quien se adjudicó la titularidad del predio, razón por la cual, al no ostentar el revisionista la calidad de propietario, poseedor o tenedor del terreno, carece de toda legitimación para actuar en el proceso.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales (capacidad para ser parte y demanda en forma) están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

En punto específico de la legitimación en la causa del revisionista, aspecto del cual se duele el apoderado del vinculado J.K.R.M. en sus alegatos, considera la Sala que la misma se encuentra perfeccionada en este caso, por tratarse de una persona que dice tener derechos sobre el inmueble disputado en el juicio de pertenencia por el cual se promueve el presente recurso extraordinario, y hallarse presuntamente afectado por la inobservancia de las formalidades especiales del emplazamiento previstas en el artículo 375 del C.G.P., de donde deviene su

derecho a acudir al recurso de revisión con apoyo en la causal séptima del artículo 355 lb., **sin que sea admisible pronunciarse en esta instancia sobre la demostración o no de los derechos que el demandante alega sobre el bien, pues ello corresponde a una discusión propia del proceso de pertenencia donde se definirá la suerte de sus reclamos.**

2. Ahora, es ésta Colegiatura la competente para decidir el presente recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 del C. G. P.

3. El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario instituido por el legislador (CGP. Arts. 354 y ss.), que tiene por finalidad corregir los errores evidentes y trascendentales en que haya incurrido una sentencia ejecutoriada. Es una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias en cuanto otorga primacía a la protección de la buena fe (causales 1ª a 6ª), el derecho de defensa (causales 7ª y 8ª) y la cosa juzgada anterior (causal 9ª) en procura de que prevalezca la Justicia sobre la formalidad del proveído recurrido.

El artículo 355 del C.G.P. consagra los únicos casos en los que es pertinente fundamentar la revisión de una sentencia. Dentro de éstos, se encuentra el que se alegó en la demanda que se examina (numeral 7º), correspondiente a la falta de la notificación y/o emplazamiento debidos, a algunas de las personas que debían ser convocadas a la pertenencia subyacente. En lo atinente a la causal de revisión esgrimida, la misma tiene cabida siempre que el extremo recurrente se encuentre "(...) *en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento (...)*" y tiene por objeto garantizarle a quien no fue vinculado adecuadamente al proceso, el ejercicio de sus garantías.

4. El problema jurídico que se plantea en esta oportunidad, se centra en establecer, si se encuentran acreditados los presupuestos en que se soporta la causal 7ª de revisión, que conlleve a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de pertenencia impugnado por esta vía extraordinaria, incluida la sentencia dictada dentro del mismo el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán.

5. La Tesis de la Sala es, que ciertamente no se acataron las formalidades especiales previstas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. para la convocatoria de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble en litigio, irregularidades que no se encuentran saneadas y que por lo tanto conllevan a invalidar la actuación. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

5.1. Además de las ya esbozadas generalidades acerca de la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario incoado, sobre los supuestos fácticos constitutivos de la **causal 7ª de revisión del artículo 355 lb.** -que en esencia reproduce el contenido del numeral 7º del artículo 380 del derogado Código de Procedimiento Civil-, ha dicho la Corte:

**“El referido motivo de revisión parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma,** cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso, pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtir la respectiva notificación.

**Su fundamento «está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente,** o asegurando su correcta representación». (CSJ SC, 9 Abr. 2007). (...)”<sup>7</sup>.

5.2. Es desde otrora suficientemente sabido, que por los efectos de una sentencia que declara la usucapión, se hace perentorio que amén de los titulares de derechos reales, al litigio sean llamadas mediante **emplazamiento** todas las “personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien” (art. 375-6 C.G.P.), por cuanto de otra manera no podría aspirarse a que el eventual reconocimiento de un nuevo propietario se imponga *erga omnes*, es decir, frente a todos los miembros del conglomerado.

5.3. Así lo confirma la sostenida línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que desde la vigencia del C. de P.C. -y que como se verá puede entenderse mantenida con el CGP- **ha exigido especial rigurosidad** en el operador judicial a la hora de aceptar el emplazamiento que se haga a las personas que por no haber sido convocadas al proceso de manera nominal, deben ser rodeadas de especiales garantías que les posibiliten ejercer cabalmente su derecho de defensa apersonándose del proceso, designio que solo sería un enunciado retórico si se soslayan los requerimientos de un debido emplazamiento. Ha dicho, la Corte con relación los requisitos del llamamiento público que debe hacerse en los procesos de pertenencia, que,

*“...En efecto, basta la simple lectura de estos preceptos para comprender que en los referidos procesos **el legislador ha sido todavía más exigente al regular la manera como debe tener lugar la convocatoria general del contradictorio,** convocatoria que concierne tanto a quienes debieron ser demandados, dada la legitimación que para afrontar la causa les atribuye la ley por ser titulares inscritos de derechos reales principales sobre el bien cuya adquisición por prescripción reclama el poseedor*

---

<sup>7</sup> CSJ SC10825-2015, 13 agosto 2015, rad. No. 11001-02-03-000-2012-00915-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

demandante, **como también a aquellas otras personas que se crean con prerrogativas excluyentes que justifiquen eventuales oposiciones...**" <sup>8</sup>

5.4. De ahí que,

**"...Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento,** porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, **LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO,** puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados..." <sup>9</sup>.

6. Descendiendo al *sub examine*, inicialmente es preciso señalar, que la demanda mediante la cual se sustentó el recurso extraordinario de revisión, fue presentada de manera oportuna, en el término establecido en el artículo 356 del C. G. P., pues se formuló dentro de los dos años siguientes al día en que la parte perjudicada con la sentencia tuvo conocimiento directo o presunto de ella, con límite máximo de cinco años desde su ejecutoria <sup>10</sup>.

6.1. El promotor del recurso afirma que hace parte de las personas indeterminadas con derechos sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia que concita la atención de la Sala, toda vez que según su dicho, era el verdadero poseedor de dicho predio y asegura que el emplazamiento efectuado no cumplió con las formalidades que exige el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

6.2. Revisado el expediente del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2017-00474-00 allegado a esta tramitación, advierte la Sala, que el 31 de agosto de 2017 el señor C.A.M.G., por conducto de apoderado, promovió demanda declarativa de pertenencia contra R.O.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitando se declare, que adquirió por prescripción extraordinaria un lote de terreno con área de 340 mts<sup>2</sup> que hace parte del inmueble en mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Carrera 0ª No. 22 – 99 Barrio Y. de esta localidad, y se ordene la inscripción de la sentencia.

---

<sup>8</sup> Sentencia del 10-06-1993. Expediente 3479. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de julio de 1992, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

<sup>10</sup> CSJ AC524-2018, 12 feb. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2017-01553-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

6.2.1. El proceso se asignó por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, que admitió la demanda por auto del 04 de septiembre de 2017 (fl. 19), en el que dispuso entre otras cosas, la notificación personal del demandado, el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los parámetros del artículo 108 del C.G.P., publicando el edicto *“en el diario el Nuevo Liberal o Diario del Cauca, y en una radiodifusora local”*, la instalación de una valla en el predio objeto del proceso acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 Ib., la inscripción de la demanda, y la inclusión del contenido de la valla en el *“Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”* por el término de un (01) mes.

6.2.2. El Juzgado elaboró el edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS el cual se entregó a la parte interesada, quién aportó certificación de emisora R.S.SAS del 01 de octubre de 2017 (fl. 28), en la que se indica que el mismo se emitió por una sola vez el 01 de octubre de 2017 a las 3 pm., y la página respectiva del Diario del Cauca del domingo 01 de octubre de 2017, donde consta la publicación del edicto (fl. 34).

6.2.3. La demanda se inscribió el día 15 de noviembre de 2017 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-55555, según consta en la anotación No. 7 del certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (fls. 38 a 39).

6.2.4. El demandado R.O.S. se notificó personalmente el 12 de diciembre de 2017 (fl. 42), y guardó silencio en el término para contestar el libelo.

6.2.5. Según certificación del 04 de febrero de 2021 (fls. 247 a 251 C. del Tribunal), emitida con ocasión del requerimiento efectuado por esta Sala, el Juzgado informa que el 26 de febrero de 2018 incluyó la información del proceso en el *“Registro Nacional de Personas Emplazadas”* ingresando al aplicativo únicamente la copia de la publicación del edicto en la prensa escrita.

6.2.6. El 23 de marzo de 2018, el apoderado del demandante allegó tres (03) fotografías en medio magnético en las que se aprecia una valla que contiene los datos del proceso, la dirección del predio, y la convocatoria a las personas que se crean con derechos sobre dicho inmueble para que concurran al proceso; valla que según indica el interesado se instaló en el predio en disputa (fls. 53 del expediente y 246 c. del Tribunal).

6.2.7. Seguidamente, por auto del 06 de abril de 2018 (fl. 51) se designó como Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado R.R.C.Y., quien

se notificó personalmente el 19 de abril de 2018 (fl. 55) y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (fls. 56 a 58).

6.2.8. Por auto del 07 de mayo de 2018 (fl. 59) se señaló el 16 de mayo de 2018 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo que en esa misma providencia se decretaron pruebas, entre ellas la inspección judicial que se practicaría en esa misma diligencia.

6.2.9. El 16 de mayo de 2018 se celebró la mencionada audiencia, a la que no concurrió el demandado, practicándose la inspección judicial del terreno en asocio de perito, dejando la funcionaria constancia en el registro de audio en los siguientes términos:

*"Respecto a la inspección judicial ésta funcionaria debe manifestar, que se ubicó en el barrio Y. en la Carrera 0 No. 22-99 y se encontró un lote de terreno de forma irregular, donde en la mayoría de él hay pasto, tiene una caseta con hojas de zinc, donde estaba colocada la valla ordenada por este Despacho judicial, de tamaño grande dándole publicidad al proceso que se adelanta, la explotación que el señor tiene ahí, en este momento se aprecia que es como garaje, está cercado con palos de madera y alambre, en dicho inmueble que queda ubicado frente a la casa de habitación del demandante no se presentó persona alguna para alegar posesión, esta es la inspección judicial que se practicó".*

Igualmente, el auxiliar de la justicia rindió informe en esa misma diligencia visible a folios 63 a 68, donde corrobora la identidad y ubicación del bien, y hace alusión someramente a la explotación económica, presuntas mejoras, y estado de conservación del mismo. **Empero, NO se allegaron fotografías actuales del inmueble ni de la valla instalada.**

Por último, en la referida audiencia también se practicó la prueba testimonial decretada (tres testigos), se presentaron los alegatos por la parte demandante allí presente, y se profirió sentencia accediendo a los pedimentos de la demanda (fls. 69 a 70), la que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-55555 el 25 de mayo de 2018, abriéndose subsecuentemente el folio número 120-222222 (fls. 177 a 179 c. del Tribunal).

6.3. Del estudio de la actuación en comento, se colige sin mayor dificultad que le asiste razón al revisionista, toda vez que **el Juzgado no observó a plenitud las formalidades especiales establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.**, además de aparecer igualmente soslayadas las del numeral 9 ibídem, disposiciones de estricto cumplimiento para el operador judicial en aras de garantizar el debido enteramiento de quienes crean tener derecho sobre el fundo en litigio.

En efecto, la norma en comento consagra en lo pertinente para los procesos de declaración de pertenencia las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA....: (...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**. La valla deberá contener los siguientes datos: <sup>11</sup>...*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

***Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.***  
*(...)*

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. **Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado...**”*

7. En la actuación procesal se evidencia, que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN **omitió efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el “Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”**, que de acuerdo con lo informado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - con ocasión de la prueba de oficio decretada por esta Sala-, **“se encuentra habilitado en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Link “Servidores Judiciales” – Aplicativos – Registros Nacionales C.G.P., a partir del 25 de marzo de 2015, de conformidad con la Circular PSAC15-12 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (anexa), a través del cual, los diferentes despachos y en el caso de los Procesos de Pertenencia, los juzgados civiles, pueden ingresar los datos correspondientes a cada proceso, al ciudadano y al predio”**; por lo que para la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2017), era imperativo proceder como lo indica el precepto antes citado.

---

<sup>11</sup> a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso**; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. (...)

7.1. Quiere decir lo anterior, que no era posible la designación de Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, sino solo hasta tanto se hubiese realizado la inclusión de la valla en dicho registro y transcurrido un término de un (01) mes después de ello, por consiguiente, tal irregularidad vició de nulidad las actuaciones procesales siguientes.

7.2. Y es que no puede perderse de vista, que en esta clase de juicios el emplazamiento de las personas “que se crean con derechos sobre el respectivo bien” debe ceñirse en un todo “a la forma establecida en el numeral” 7 del art. 375 del CGP por así disponerlo el numeral 6 ibídem. Es decir, que además de la publicación del edicto “...en los términos previstos en este código” (art. 108 C.G.P.), **es imperativo y no meramente opcional, cumplir con celo la formalidad especial que se materializa con la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, siendo ésta última una convocatoria destinada principalmente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, estableciendo para ello el numeral 7 del artículo 375 lb., que el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes contado a partir de la inclusión en el plurimencionado registro.** De tal suerte que, el cumplimiento de las directrices contempladas en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo<sup>12</sup>, de ninguna manera releva de acatar las especiales previsiones del artículo 375 lb.

7.3. El anotado defecto procesal no es el único que se avizora en este caso, pues como bien lo señaló el revisionista, ciertamente **la falladora omitió dejar constancia si en la diligencia de inspección judicial se verificó que la valla se hubiese instalado “junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite” como lo exige el citado precepto**, teniendo en cuenta que de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante, no es posible corroborar el cumplimiento de esa formalidad.

7.4. Por si fuera poco, tampoco obra en el expediente acta de la diligencia de inspección judicial, ni tampoco registro de audio o video del recorrido que realizó la funcionaria, pues solamente se cuenta con el acta y registro de audio de la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2018, donde la juez decide suspender la diligencia para trasladarse al predio materia del proceso y llevar a cabo la mencionada inspección, luego reanuda la audiencia y realiza un breve resumen de lo observado en el inmueble, **sin ahondar en la ubicación de la valla que la norma le exigía verificar, y sin percatarse de la omisión en la que se incurrió al no**

---

<sup>12</sup> Lo que en el sub examine no es objeto de reparo.

**anexar las “fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”, como lo ordena el mismo precepto.**

8. Bastan las falencias advertidas, pero principalmente la referida con la deficiente inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para concluir que se encuentra configurada la causal 7ª de revisión, por indebido emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien en disputa, dado que, como acaba de verse, dicho emplazamiento es un acto complejo que comprende una serie de ritualidades que deben observarse obligatoriamente por el operador judicial, en tanto irradian de manera directa el derecho de defensa del emplazado, garantía sin la cual es imposible predicar la validez de la actuación, amén de que las falencias de la inspección judicial señaladas en el considerando 7.4 ut supra que en gracia de discusión, podrían considerarse desde una perspectiva laxa como eventualmente superables ante la escueta manifestación que hizo la juez de haber encontrado en el predio: “la valla ordenada por este Despacho judicial, de tamaño grande dándole publicidad al proceso que se adelanta”, **de todos modos confluyen a hacer evidente que en el trámite subyacente no se cumplieron a plenitud las pautas de publicidad exigidas para estos asuntos, en particular el debido emplazamiento, haciendo inevitable la declaratoria de nulidad deprecada.**

8.1. Íterase que siendo el EMPLAZAMIENTO especial de que trata el art. 375, num. 6 y 7 del CGP un medio taxativamente reglado para lograr la efectiva vinculación al proceso de pertenencia de esas personas “que se crean con derechos sobre” el bien pretendido, las irregularidades en las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellas formas, como en precedencia se dijo, son garantía del cabal ejercicio del derecho de defensa. Por ende, y volviendo a parafrasear a la Corte “...**el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.** Ante exigencia tan perentoria, **ningún reproche merece la severidad que el Juez extreme en esta disciplina,** como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada” <sup>13</sup>.

8.2. Aunque se han venido invocando inveterados precedentes jurisprudenciales, no por ello los mismos pueden considerarse desuetos. Basta consultar algunos pronunciamientos recientes de la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para confirmar que esa alta Corporación ha respaldado en

---

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993.

distintas ocasiones a los Tribunales y Jueces de la Especialidad civil cuando han decretado **la nulidad de procesos de pertenencia tramitados ya bajo las reglas del CGP, al verificar que no se practicó el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma allí dispuesta, como cundo por ejemplo la valla informativa del proceso no cumple con los requisitos de ley, eventos que a no dudarlo guardan estrecha simetría con el caso de marras** <sup>14</sup>.

9. Ante el escenario escrutado, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, lo que conlleva a desestimar las excepciones de mérito tituladas “No encontrarse probada la causal de nulidad invocada en protección mediante el recurso impetrado” y “Mala fe y temeridad de la parte demandante” formuladas por el demandado C.A.M.G., sustentadas en la supuesta ausencia de prueba de los elementos fácticos en que se erige la causal de revisión invocada, y por consiguiente, se procederá a declarar fundado el remedio extraordinario.

9.1. Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el inciso primero del artículo 359 del C.G.P., se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión, a partir del auto que designó Curador ad litem para las personas indeterminadas, esto es, el proveído datado el 06 de abril de 2018, inclusive, debiendo el Juzgado de conocimiento rehacer la actuación anulada, atendiendo las consideraciones expuestas en este proveído.

9.2. Además de lo anterior y corolario de la declaratoria que procede en la forma explicada, se dispondrá la cancelación de los registros que se hubieren hecho con base en el fallo anulado.

9.3. Por último, en atención a la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero: DECLARAR la improsperidad de las excepciones de mérito tituladas “No encontrarse probada la causal de nulidad invocada en protección mediante el

---

<sup>14</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia **STC15925-2018** del 5 de diciembre del 2018, M.P. Ariel Salazar Ramirez, radicado n.º 11001-02-03-000-2018-03591-00 en donde fue accionada por decretar la nulidad la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y más recientemente la **STC3374-2019** del 18 de marzo del 2019, con el mismo ponente, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00633-00 en donde los accionados fueron el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

*recurso impetrado" y "Mala fe y temeridad de la parte demandante" propuestas por el demandado C.A.M.G..*

Segundo: DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión promovido por J.I.P.G. contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2018 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, al interior del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 19001-40-03-006-2017-00474-00, adelantado por el señor C.A.M.G. contra R.O.S.

Tercero: En consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de pertenencia a partir del auto que designó Curador ad litem para las personas indeterminadas, esto es, el proveído datado el 06 de abril de 2018, inclusive, debiendo el Juzgado de conocimiento rehacer la actuación anulada, atendiendo las consideraciones expuestas en este proveído.

La nulidad comprende la actuación posterior al auto mencionado, pero la prueba practicada conservará validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla (inc. 2 art. 138 C.G.P.).

Cuarto: Disponer la cancelación de todos los registros que en virtud de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2018 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN al interior del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 19001-40-03-006-2017-00474-00, se hubieran efectuado.

Por conducto de Secretaría elabórense las comunicaciones pertinentes con los insertos necesarios.

Quinto: Sin condena en costas del recurso extraordinario.

Sexto: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas con ocasión del presente recurso extraordinario.

Por conducto de Secretaría elabórese las comunicaciones pertinentes con los insertos necesarios.

Séptimo: Devuélvase el expediente allegado en calidad de préstamo al Despacho de origen (proceso declarativo de pertenencia rad. No. 19001-40-03-006-2017-00474-00), al que se agregará copia del acta y del registro de audio de la presente audiencia, para que proceda conforme lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.



*Bosquejo Sentencia*

| FICHA DE REGISTRO         |                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicado-CUI.             | 700016001033 2013 02791                               |
| Víctima                   | TIMOTHY DENNERLEIN RODELO                             |
| Intervinientes "terceros" | ISMENIA ISSA DE MAYAD<br>MIGUEL ARRAZOLA SAENZ        |
| Condenados                | ELISA RODELO ROMERO<br>ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ |
| Delito                    | FRAUDE PROCESAL                                       |
| Decisión                  | Se profiere sentencia condenatoria                    |

Junio 14 de 2019

**1. OBJETO A DECIDIR**

Realizada la audiencia de juicio oral, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro de la presente actuación seguida contra los ciudadanos ELISA ISABEL RODELO ROMERO y ELDIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ, por el delito de FRAUDE PROCESAL.

**2. HECHOS**

Éstos se derivan del escrito de acusación donde la fiscalía informa que conforme a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se pudo establecer que la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO mediante escritura pública No. 4309 del 4 de octubre de 1993 –de la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla-, vendió a la señora NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO, el derecho de posesión sobre cuatro lotes ubicados en el sector denominado El Frances, Jurisdicción del Municipio de Tolú Sucre, contenidos en los folios de matrícula inmobiliarias números 340-0001-464, 340-002-7209. 340-001-5052 y 340-0005-088, los que había adquirido mediante compraventa de falsa tradición; esto es como titular del Derecho de Dominio Incompleto o mera posesión.

Que años después, más concretamente el 15 de junio de 1999 la misma ELISA ISABEL RODELO ROMERO mediante escritura pública No. 1.127 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo, formalizó un acto de compraventa con la

Urbanizadora Tolú, representada por ELKIN MONTERROSA GÓMEZ quien fungió por poder extendido por ALVARO VÉLEZ CALLE, para que le transfiriera a título de venta el derecho de dominio y la posesión de un lote de terreno ubicado en la vereda El Francés conforme al folio de matrícula inmobiliaria 340-16433, compraventa relacionada en la anotación 28 que generó una nueva matrícula inmobiliaria No. 340-72140 por segregación.

Que posterior a ello, la señora ELISA RODELO vendió un lote a la señora ISMENIA ISSA DE FAYAD según anotación No. 5 del folio de matrícula 340-72140 generando una nueva matrícula No. 340-96390 por segregación.

Que también le vendió a MIGUEL ALFONSO ARRÁZOLA SAENZ el inmueble según anotación No. 7 del folio de matrícula 340-72140.

Advierte la fiscalía que el lote vendido por la Urbanizadora Tolú corresponde a los mismos 4 lotes cuya posesión fue vendida por la misma ELISA ISABEL RODELO ROMERO a la señora NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO; ésta última le vendió mediante escritura # 1495 /10 de la Notaría Tercera de Sincelejo a THIMOTHY DENERLEIN RODELO, quien es el titular del derecho de dominio incompetente o propietario inscrito con Falsa Tradición.

Afirma la fiscalía que luego de realizada las correspondientes pericias a la huella y firma del señor ALVARO VÉLEZ CALLE en el poder con el que actuó el abogado ELKIN MONTERROSA GÓMEZ para vender parte del inmueble que fungía como propiedad de la Urbanizadora Tolú ***“...se obtuvo como resultados, la NO uniprocedencia Escritural con la fima del señor VELEZ CALLE, tampoco corresponde con su huella dactilar.”<sup>1</sup>***

Que en razón a ello entonces, el poder con el que actuó el vendedor (dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ como facultado por la Urbanizadora Tolú), es falso, y fue utilizado como instrumento para realizar la maniobra engañosa por parte de los hoy acusados, quienes de común acuerdo realizaron acto de compraventa para inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, quien inscribió en la anotación # 28 del registro inmobiliario No. 340-0016-433 el acto de compraventa ficto, contenido en la escritura pública No. 1.127 de 1.999 de la Notaría Segunda de

---

<sup>1</sup> Ver folios 4 del escrito de acusación inserto en la carpeta principal No. 2. (Fls 175).

Sincelejo, lo que generó por segregación una nueva matrícula inmobiliaria, esto es la 340-72140, a favor de **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**.

Fue enfática la fiscalía en afirmar que con el aludido falso poder, se configuró una compraventa ficticia entre particulares, con escritura pública, la que se utilizó para su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, logrando obtener ese acto administrativo contrario a la ley en favor de la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, configurándose ese Fraude Procesal, pues se indujo en error al Registrador de Instrumentos Públicos.

### **3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ENJUICIADOS**

Informan que se trata:

Del ciudadano **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ**, nacido el 30 de junio de 1961 en Sincelejo Sucre, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.499.276, localizable en la carrera 19 No. 22 – 47, edificio Banco Popular, en esta Capital, teléfonos: 282 15 67 y celular 311 659 9621, sin más datos.

De la ciudadana **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, nacida el 03-04-1954 en Sincelejo Sucre, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.174.227, localizable en la calle 24 No. 23 A – 57 del Barrio Palermo de esta Capital, celular 3004719980. Sin más datos.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

A los aquí enjuiciados se les formuló imputación el 29 de abril de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías por la conducta delictiva de Fraude Procesal, quienes en su momento no aceptaron cargos (ver folios 166 de la carpeta No. 2).

Luego que se presentare escrito de acusación el pasado 14 de junio de 2016 y avocado el conocimiento luego del respectivo reparto el 24 del mismo mes y año (Fls. 182 y 182 de la mencionada carpeta), la audiencia de **ACUSACIÓN** se inició el pasado 24 de agosto de 2016 (folios 188 a 192 Ibídem), habiendo sido necesario suspender la misma, la que continuó el 21 de septiembre de 2016 –Fls. 193-, señalándose inicialmente para llevar a cabo la preparatoria el 28 de noviembre siguiente.

Luego de múltiples vicisitudes, solicitudes de aplazamientos razonablemente justificados, no comparecencia de partes y demás, la **PREPARATORIA** tan sólo se pudo practicar el 5 de diciembre de 2017, y bajo múltiples fracasos el **EI JUICIO ORAL** pudo iniciarse el pasado 30 de julio de 2018, la que fue necesario suspender para garantizar un debido proceso en diversas oportunidades, logrando culminarse la misma el 11 de abril de 2019, donde las partes e intervinientes presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión (se puede verificar en las correspondientes carpetas).

#### 4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La fiscalía alegó de conclusión manifestando que logró demostrar el **“engaño”** o **“error”** en que los enjuiciados indujeron a un servidor público, esto es al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, quienes mediante un poder falso lograron firmar una escritura pública de compraventa la que posteriormente ingresó al Registro desprendiéndose de allí folios de matrícula inmobiliaria. Que tal conducta entonces se encuentra sancionada en el artículo 453 del Código Penal.

Arguyó como que la ocurrencia del punible demostrado quedó acreditado con las pruebas allegadas, dividiendo las mismas en dos grupos:

- El primero: Las atinentes al medio fraudulento utilizado.
- La segunda: Las que se concretan en el fin, o en la consumación del ilícito.

**Que respecto a la primera:** advirtió que se aportó memorial poder supuestamente otorgado por el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** al abogado **MONTERROSA GÓMEZ** donde lo autorizó para que firme una escritura de compraventa sobre un lote de terreno ubicado en el sector El Francés del Municipio de Tolú Sucre, poder donde ni si quiera se detalla en su formato el nombre de la “compradora”.

Que se aportó igualmente escritura pública de compraventa No. 1127 de junio 15 de 1999 de la Notaría Segunda de Sincelejo, donde se detalla el actuar del Dr. **ELKIN MONTERROZA GÓMEZ** en representación del señor **ALVARO VÉLEZ CALLE**, éste último, representante de la **URBANIZADORA TOLÚ**; en éste se vendió el lote de terreno allí relacionado a la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**.

Que según estipulación allegada entre fiscalía y defensa, dieron por probada la falsedad o no uniprocedencia tanto de la firma, así como de la huella del señor **ALVARO VÉLEZ CALLE**, y que con este memorial fue con el que actuó el señor **ELKÍN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ**. Que se adjuntó como soporte de ello, los respectivos informes de laboratorio donde se detallaron los dictámenes periciales de Grafología y Lofoscopia.

**Respecto de la segunda: CERTIFICADOS DE MATRICULA INMOBILIARIA:**

- a) **N°340-16433.-** En el cual se registra en la ANOTACION #28, la E.P. de Compraventa # 1127 del 15 de Junio de 1999 **DE LA NOTARIA 2° DE SINCELEJO**, por la cual la **Urbanizadora Tolú** vende a **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, con base en el **poder falso** utilizado por el abogado **ELKIN MONTERROZA GOMEZ**.
- b) **340-72140** donde igualmente se registra en la ANOTACION # 1, la E.P. de Compraventa # 1127 del 15 de Junio de 1999 **DE LA NOTARIA 2° DE SINCELEJO**, por la cual la Urbanizadora Tolú vende a **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, con base en el **poder falso** utilizado por el abogado **ELKIN MONTERROZA GOMEZ**

Que a partir de allí, la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO** realizó subsiguientes compraventas, tal como puede verificarse en el folio de matrícula 340-72140 donde inicialmente en la anotación No. 1 figura la compraventa # 1127 del 15 de junio de 1999 donde la **Urbanizadora Tolú** vende a **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, con base en un **poder falso**.

Que en la anotación No. 5 figura compraventa No. 1504 de junio 26 de 2007 de la Notaría Segunda de Sincelejo, donde la coacusada **ELISA ISABEL RODELO ROMERO** vendió parte de este lote a "ilegalmente adquirido" a la señora **ISMENIA ISSA DE FAYAD**.

Que en la anotación No. 7 figura compraventa No. 1216 de junio 3 de 2011, donde la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO** vende el resto del lote adquirido con la espuria escritura 1127 al señor **MIGUEL ARRAZOLA SAENZ**.

Fue enfática en manifestar que para lograr su cometido fraudulento los co-enjuiciados utilizaron inicialmente un poder falso con el que obtuvieron la escritura pública No. 1127 del 15 de junio de 1999 en Notaría Segunda de Sincelejo, la que se registró según anotación No. 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-16433, ya posteriormente a partir de allí, se realizaron posteriores ventas por parte de la co-enjuiciada, esto es la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**.

Afirma la delegada fiscal que logró demostrar que la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO** no fue una compradora de buena fe, como quien desprevenidamente compra un inmueble coincidentalmente, que aquí se compraron precisamente éstos incluso con un poder "*medio chimbo*" conferido al Dr. Elkin Monterrosa Gómez, por parte del señor Álvaro Vélez Calle –Representante de la Urbanizadora Tolú-, quien incluso para esa fecha se encontraba en el Municipio de Tolú, éste último quien si bien confería poderes para realizar sus negocios, los hacía a una misma persona mediante escritura pública, no mediante escritos con espacios en blanco como aquí sucedió, donde incluso el formato tenía en blanco el nombre de la supuesta compradora, donde él debía saber supuestamente a quién le iba a vender.

Arguyó que el Dr. **ELKIN MONTERROSA GÓMEZ** es un profesional en derecho, experto en bienes raíces, de reconocida experiencia y trayectoria en este Departamento de Sucre, quien está al frente de una reconocida inmobiliaria, perfil que fue el requerido por la coacusada **ELISA ISABEL** para que la apoyara en su plan criminal.

Fue enfática en afirmar que la co-enjuiciada había adquirido esos bienes durante su vida conyugal con el señor **MANFRED DENERLEIN**, quien los escrituró a su nombre, que a raíz de la disolución de la sociedad conyugal a ella le correspondieron unos bienes muebles e inmuebles ubicados en la Ciudad de Barranquilla, que al señor **MANFRED DENERLEIN** le correspondieron los 4 lotes, éstos que aparecen relacionados en la escritura pública No. 4309 del 7 de octubre de 1993 adelantada ante la Notaría Quinta de Barranquilla, donde precisamente **ELISA ISABEL** escritura mediante compraventa a **NIDIA BERTEL GUERRERO**, que ello fue un acuerdo surgido entre ellos, con el fin que **NIDIA BERTEL** le escriturara dichos lotes a **TIMOTHY DENERLEIN** cuando cumpliera la mayoría de edad, pues aunque tenía nacionalidad Colombiana, para esa fecha era menor de edad.

Que la mala aflora en tanto cuando faltaban escasos cuatro meses para que **TIMOTHY DENERLEIN** cumpliera la mayoría de edad, habilitándose ya para que la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO** cumpliera con su compromiso de escriturarle estos lotes a su nombre, esto es a **TIMOTHY**, fue que la hoy co-enjuiciada procedió a realizar la compraventa fraudulenta, con el apoyo del **Dr. ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ**; en efecto, **TIMOTHY DENERLEIN** cumplió su mayoría de edad el 10 de octubre de 1999, y la compraventa fraudulenta se efectuó el 15 de junio de 1999, esto es, aproximadamente 4 meses antes.

A más de la falsa negociación, se demostró que éstos bienes son los mismos irregularmente “adquiridos” son los mismos que más adelante, el 23c de abril de 2010 , le escriturara NIDIA BERTEL a TIMOTHY DENERLEIN cumpliendo de esta manera con su compromiso, que ello se ve reflejado en la escritura 340-1464, donde figuran las siguientes anotaciones:

- En la anotación No. 5 donde ELISA ISABEL mediante compraventa –Falsa Tradición- vende a NIDYA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO.
- Anotación No. 6 donde NIDYA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO el 23 de abril del año 2010 RODELO según escritura 0495 del 23 de abril de 2010. Falsa tradición. Vende posesión a TIMOTHY DENNERLEIN RODELO.
- Mediante dicha escritura en la anotación No. 7, figura constitución de usufructo al señor MANFRED DENERLEIN, padre de TIMOTHY y ex esposo de la hoy coacusada.
- Lo mismo sucede con los folios de matrícula 340-27209, 430-15205 y 340-5088.

Informa la representante fiscal, que estos lotes en su momento no pudieron ser transferidos por parte de la señora ELISA ISABEL RODELO –hoy enjuiciada- al señor MANFRED DENERLEIN –su exesposo, el padre de TIMOTHY DENERLEIN- en virtud de lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 1415 de 1940<sup>2</sup>, dado que es una persona extranjera, no Colombiano de nacimiento; de allí, que los haya escriturado por convenio o acuerdo familiar a la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO**, tal como se demostró con la escritura pública 4.309 del 7 de octubre de 1993 celebrada ante la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, donde en los literales a), b), c), d), aparecen relacionados los 4 lotes afectados con la maniobra engañosa por parte de los hoy coenjuiciados.

---

<sup>2</sup> Estipula el artículo 5° de la mencionada ley que: “**Artículo 5°** Los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales y en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, ya se trate de los lotes intermedios reservados por el artículo 52 del Código Fiscal o de los no reservados, pondrán en adelante ser adjudicados de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, **únicamente a colombianos de nacimiento.**”

**Parágrafo.** Los terrenos baldíos adquiridos de conformidad, con este artículo no podrán ser traspasados a extranjeros a ningún título.”

Que el compromiso fue que cuando TIMOTHY DENERNELI RODELO cumpliera la mayoría de edad, la señora NIDIA BERTEL GUERRERO pondría estos lotes a su nombre, y en últimas para que entrara a disfrutar de los mismos a manera de usufructo-, el exesposo de la hoy co-enjuiciada, esto es el señor MANFRED DENERLEIN. Que la señora ELISA ISABEL RODELO conocía que esos lotes tenían unas escrituras de falsa tradición legalmente otorgadas por ella, debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de allí el que todo se haya fraguado por parte de los enjuiciados para burlar los derechos de NIDIA BERTEL GUERRERO quien le había **“comprado”**, y de **TIMOTHY DENNERLEIN** como persona destinataria de dichos bienes, conforme al convenio o compromiso adquirido, más puntualmente entre **NIDIA BERTEL GUERRERO** y la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, para con el joven ya hoy día mayor de edad **TIMOTHY DENERLEIN**, y en últimas para con su padre el señor **MANFRED DENERLEIN**.

Afirmó que para estos oscuros propósitos tendiente a la compra ficticia de los mismos bienes, fue necesaria la intervención del Dr. ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ, quien simuló tener poder por parte del señor ALVARO VÉLEZ CALLE –el que resultó ser falso en su firma y huella-, haciendo con ello más fácil la materialización de la conducta delictiva por las que se les trajo a juicio.

Reprochó o atacó por demás la estrategia defensiva de los acusados, más concretamente la del Dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ, en tanto aquí no se está discutiendo la existencia o no del señor ALVARO VÉLEZ CALLE, quien por demás como representante de la Urbanizadora Tolú, siempre otorgó poderes para vender los lotes en Tolú al señor AUGUSTO ARBOLEDA GONZÁLEZ, lo que hizo mediante escritura pública No. 2922 del 5 de agosto de 1999. **Que nos debemos centrar es en la falsedad del poder otorgado (en su firma y huella)**, con el que actuó el co-enjuiciado ELKIN MONTERROSA GÓMEZ; llamando por demás la atención a manera de cuestionamiento, como que:

- Qué necesidad tenía el señor ALVARO VÉLEZ CALLE de otorgar poder especial a una persona diferente a la que solía autorizar para esa época –a quien sí le daba poder general para las ventas de estos lotes-.
- Qué necesidad tenía el señor ALVARO VÉLEZ CALLE de otorgar un poder con autenticación en la notaría de Tolú Sucre, al señor ELKIN MONTERROSA GÓMEZ (con lo que ello implica como por ejemplo pagos de

honorarios), pudiendo más bien él mismo extenderle la escritura pública a la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO.

- Que todo ello resulta irrazonable, máxime con un poder otorgado con espacios en blanco como por ejemplo donde debía anotarse el nombre de la compradora, que incluso el “poderdante” mínimamente debía tener conocimiento que era mujer, así como que le había entregado el valor de la venta, espacios en blanco que reafirman esa estrategia para defraudar - documento poder- que en últimas resultó ser falso, tanto en su firma, como en su huella por el supuesto poderdante.

Advirtió por demás que la defensa de la señora **ISABEL RODELO ROMERO** estuvo orientada a demostrar la tradición de la señora **ISMENIA ISSA DE FAYAD**, respecto a los lotes en litigio, desde cuándo y en qué calidad tiene el goce de los mismos, que éste no es el objeto del debate, y que la señora **ISMENIA ISSA DE FAYAD** a lo sumo puede ser víctima de la hoy enjuiciada.

Por otro lado advirtió que temas a debatir como si el señor **TIMOTHY DENERLEIN RODELO** o si la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO** tuvieron la posesión de los lotes o no, son temas que no tienen relación directa con las conductas investigadas, en tanto aquí no se están discutiendo si hubo o no posesión de los bienes, **que si hubo posesión o no, ello en nada desvirtúa la conducta de fraude procesal, ni acredita en modo alguno la inocencia de los enjuiciados.**

Que con la información aportada se demostró que la conducta adelantada por los co-enjuiciados es típica, antijurídica y culpable, pues conocían los hechos constitutivos de la infracción penal, y aún así quisieron realizarlos; que por ello violentaron el bien jurídico de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, debiendo proferirse en contra de ellos, sentencia de carácter condenatorio.

Peticionó en últimas se ordene la cancelación de los registros de matrícula que se derivaron de la ilegal conducta “fraude procesal”, esto es:

- La No. 340-72140 (URBANIZADORA TOLÚ A ELISA. ELISA A ISMENIA Y A MIGUEL ARRAZOLA SAENZ
- y 340-96390 (ELISA A ISMENIA).
-

Que estos tienen suspensión del poder dispositivo. QUE SE ORDENE Y OFICIE A LA OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. Recordó por demás que el delito no es fuente de derechos.

Solicitó igualmente se oficie al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI** anule los códigos catastrales que figuran en los predios objeto de este juicio, para que sean asignados a los predios que legalmente le corresponden a **TIMOTHY DENERLEIN RODELO**, esto es a aquellos donde vendió **ELISA ISABEL** a **NIDIA BERTEL** y ésta última a **TIMOTHY DENERLEIN**.

Solicitó igualmente que se ordene la entrega de los predios materia de este juicio al señor **TIMOTHY DENERLEIN** quien tiene el justo título —incompleta dada la falsa tradición—.

**DEFENSA ISMENIA ISSA DE FAYAD** (Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS).

Estimó que la conducta se encuentra prescrita acorde con las pautas de la sentencia 3661 de 2018, Radicado 53066, en tanto la consumación del ilícito fue el 15 de junio de 1999, que ya ésta lleva 19 años y 9 meses de consumado, que por tal motivo debe cesar el procedimiento y disponerse su prescripción.

Por otro lado, abarcó el tema de la posesión, señalando que ésta nunca ha salido de las manos de **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, que la señora **NIDIA BERTEL BERTEL GUERRERO** en ningún momento ha tenido la posesión.

Estimó que la fiscalía no pidió nada en contra del bien de su pupila.

EL Dr. **PHILLIPS ANDRÉS OZUNA** representante de **MIGUEL ARRAZOLA**, advierte que la fiscalía hizo aseveraciones infundas que faltan a la verdad.

Que respecto al poder otorgado por **ALVARO VELEZ CALLE**, la fiscalía debió demostrar no sólo la no coincidencia de la firma, sino también la firma de **ELKIN MONTERROSA**, que también debió precisarse si la firma del notario es la real. Que la fiscalía no determinó si la firma de **ELKIN MONTERROSA** y la del Notario es la real, que ni si quiera se llamó al notario a declarar.

Que se demostró la no uniprocedencia de la firma del señor ALVARO VELEZ CALLE, que no se sabe si es una firma a ruego, que no se sabe de quién es esa huella por ejemplo, que es un vacío probatorio, que hay que tener presente.

Que no saben si el notario único fue partícipe o no.

Cuestionó que en juicio se cambie la tipicidad por parte de la fiscalía.

IMPUGNA CREDIBILIDAD de dos testigos MANFRED Y TIMOTHY, dadas las rencillas que se han suscitado entre ellos, que tienen intereses y parcialidad en sus testimonios.

Que no existe ningún fraude procesal, que no es lo mismo comprar y vender una posesión o vender una propiedad. Que su representado compró la titularidad que es lo consignado en otro registro. Que la señora ELISA ISABEL le cuida o administra el bien a su representado según contrato verbal.

Solicitó a su vez se levante la cancelación del poder dispositivo sobre las matrículas inmobiliarias 340- 72140 y 340-96390 decretada el 5 de abril de 2016 por el juez de control de garantías. Coadyuvó la teoría del doctor CALAMBAZ BAHOZ, por cuanto ya el delito prescribió.

**DR. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ en ejercicio de su defensa material.**

Comenzó haciendo alusión a la labor del Notario según el Decreto 960 de 1970, estimando que el quantum punitivo que da la fiscalía es mucho más alto y que si bien la falsedad prescribió, se debe tener en cuenta los mismos parámetros para el fraude procesal.

Señala como que en las pruebas allegadas por la fiscalía no se encontró a quién pertenece la huella, que ese documento fue arrimado, que la pregunta es de quién es la huella, que dónde tiene él esa capacidad de hacer un poder con la firma del notario, sello del notario y la comparecencia ante un notario, que dónde está el elemento tipificador de un fraude, cuando el elemento doloso se representa en un documento. Que no se demostró que el notario no existe o que su firma es falsa.

Que, ateniéndonos al artículo 72 del Decreto 960 de 1970, al reconocimiento practicado en la forma anterior le da autenticidad y plena forma al documento, que

se atiende al artículo 72 y no a otro, que procede para pactar expresamente obligaciones. Informa que existe otro Álvaro Vélez, reconoce que éste sí estuvo en la ciudad de Tolú, que el Álvaro Vélez que firmó fue el que firmó las escrituras.

Propone que se da lectura equivocada al escrito de acusación. Que aparecen como cómplices determinadores, que ello quedó desvirtuado, que quien le presentó a la señora ELISA es un testigo de la fiscalía, el testigo MANUEL PEREZ, pocos días antes, que jamás supo de los problemas familiares, que desconoce los antecedentes, que no sabe si el Decreto de 1980 trae esta figura, "autores determinadores".

Que la fiscalía desconoce el origen del documento, que ello le inquieta, documento del que surge la falsedad, que de quién son las firmas que lo suscriben.

Por su lado, su defensa técnica (Dr. HUMBERTO PAREDES BENITEZ), alegó de conclusión estimando que en el año 1999 su representado mediante poder falso vendió a la señora ELISA RODELO ROMERO unos lotes, que a raíz de ello se le acusó por el punible de Fraude Procesal contemplado en el artículo 182 del Decreto 100 de 1980, advirtiéndole que la pena era de 1 a 5 años, y que no lo acusó por el delito de falsedad en documento público, en tanto ya estaba prescrito. Frente al caso puntual, expuso que el poder que se le otorgó a su representado es interpartes, que no es un documento público, que él sólo actuó ante la Notaría, y que el notario no ejerce función pública; que el Fraude Procesal se da en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que él allí no actuó, que no se le dio poder para ello, y tampoco aparece demostrado que su representado haya sido quien falseó la firma y la huella del poder, o incluso que la firma del notario y el sello no sea falso, que todo han sido conjeturas y señalamientos; arguyó igualmente que para que se de el punible de fraude debe demostrarse la falsedad en documento, y que ello no se demostró, que por este punible no se le acusó en tanto ya estaba prescrito. Solicitó se le absuelva porque no se demostró que hubiese participado del punible de fraude procesal, que existen dudas y que las mismas se deben resolver en favor del enjuiciado.

Por último la defensa técnica de la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO (Dr. JAVIER JARABA), presentó sus alegatos de conclusión afirmando que su representada es inocente, llamando la atención como que los testimonios que trajo la fiscalía tienen intereses en común y son parcializados, centrándose en MANDRED DENERLEIN como quien fue el cónyuge de su representada, quien la acosó y ejerció sobre ella violencia psicológica y física, resaltando por demás los

problemas familiares y legales entre la expareja DENERLEIN RODELO, “impugnando la credibilidad de MANFRED y TIMOTHY DENERLEIN”, advirtiendo que de no tenerse presente estos testimonios la fiscalía se quedaría sin demostrar el dolo en el fraude procesal, que allí se perdería su tipicidad objetiva, en tanto sin dolo no hay delito.

Por otro lado propuso a manera de cuestionamientos como que una persona sin título sí puede vender la posesión, que una persona teniendo la posesión puede adquirir la propiedad del mismo, y que se puede adquirir simultáneamente la posesión y propiedad de un inmueble, enseñando por demás que la posesión y la propiedad no se excluyen, centrándose por demás a hacer disquisiciones o análisis propios de la usucapión o procesos de pertenencia, señalando que su representada tuvo la posesión de estos bienes; informó por otro lado, que al parecer existió otro delito investigado por similares hechos desde el año 2010, y del cual también conoció la fiscal delegada, y el que fue mandado para Tolú por Perturbación a la Posesión. Se dedicó a reprochar el trabajo investigativo de la fiscalía y en lo atinente al falso poder estimó que ello se comprobó muy someramente, que la fiscalía jamás tuvo la delicadeza de aplicar el principio de “integralidad de la prueba”, que ni siquiera se investigó si la firma del notario es real, si la firma de ELKIN MONTERROSA es la de él, estimando que si por ejemplo se comprobara que la firma de ELKIN MONTERROSA no es la de él, que “cómo queda entonces la tesis de la fiscalía?”, que por qué no se indagó sobre la autenticidad de todas las firmas, incluso llamar al notario a declarar y a los funcionarios de la notaría, que por qué no se determinó de quién es la huella, solicita que se de aplicación al principio universal del in dubio pro reo, dadas las dudas que se generan, que mal se haría en condenar a dos personas inocentes. Por lo demás consideró a su vez apegándose a los alegatos de sus antecesores proponiendo como que la conducta se encuentra prescrita, que a más de ello la conducta reflejada en el escrito de acusación contempla una pena mínima de 1 año y un máximo de 5 años conforme al Decreto ley 100 de 1980, y que se pide condena conforme a lo estipulado en la ley 599 de 2000, que trae una pena mínima de 5 años, que es inaceptable que si se acusó conforme a la primera normatividad, ya en los alegatos de conclusión se enrostre dicho delito en otro marco normativo –ley 599 de 2000–, que así es imposible aplicarle una normatividad más gravosa que entró en vigencia incluso 10 años después de haberse cometido el fraude. Propuso entonces que absuelva a su representada, y que de no acogerse tal postura se declare prescrita la acción penal.

El día, 22 de mayo de 2019, se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, y en esa misma oportunidad las partes e intervinientes presentaron sus correspondientes solicitudes, las que serán tenidas en cuenta al momento de emitir esta sentencia.

Es así que es nuestro deber legal pronunciarnos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso reiterar que realmente somos competentes para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Adjetivo Penal.

Pues bien, al ciudadano ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ y a la ciudadana ELISA ISABEL RODELO ROMERO, la fiscalía les imputó y los acusó por el delito de FRAUDE PROCESAL contenido inicialmente en el artículo 182 de la ley 100 de 1980, según se detalló en el escrito y en la audiencia de acusación, o en el artículo 453 de la ley 599 de 2000, según acta de formulación de imputación obrante a folios 163 del cuaderno No. 2.

Lo cierto del caso es que luego de haberse hecho necesario suspender la **audiencia de acusación** con el fin de determinar el trámite a seguir por haber transcurrido la presunta conducta por varias legislaciones, se tuvo la necesidad de suspender la iniciada el 24 de agosto de 2016 para continuarla el 21 de septiembre de esa misma anualidad, donde esta judicatura luego del estudio correspondiente precisó apoyado en providencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, más concretamente en la SP 3005-2014, que cuando una conducta punible transita por varias legislaciones, se debe tener presente como cuerda procesal a seguir su trámite, aquella vigente para cuando se inicien las pesquisas, indagación o investigación, siendo ese trámite o procedimiento el que debe marcar el camino a seguir, el sub júdice se originó bajo la ley 906 de 2004, y así se tramitó, con todas las garantías de ley para las partes e intervinientes, teniendo por decir a su vez que este tipo de conductas son de aquellas de ejecución permanente que perviven mientras el servidor público continúe en error, teniendo como punto de partida para efectos de prescripción, aquél instante cuando se formuló la imputación; si esto es así, y si la conducta pasó por dos legislaciones esto es la ley 100 de 1980 y la ley 599 de 2000, es ésta última la que se debe aplicar conforme al principio de legalidad; en efecto, como antes se advirtió, si bien es cierto la formulación de imputación se hizo conforme al artículo 453 de la ley 599 de 2000, la delegada fiscal, no sabemos por qué motivo lo hizo

conforme al artículo 182 del Decreto ley 100 de 1980; de todas formas, no advertimos resquebrajada la incongruencia entre imputación, acusación y fallo, en tanto lo cierto es que el núcleo fáctico no ha variado, y la fiscalía por demás no tiene la potestad de decidir pedir sanción conforme a la ley 100 de 1980, en tanto ello desbordaría sus facultades e incluso el principio de legalidad, llevándola inclusive a incurrir en conducta abiertamente prevaricadora, y a más de ello, ya apegándonos a los criterios jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando conductas como las que se traen a juicio perviven en el tiempo sobrepasando varias legislaciones, se aplicará la última así la consecuencia sea más drástica, ello a fin de respetar y materializar las facultades legislativas del “legislador” al determinar los delitos y las penas; a ello sensatamente nos debemos apegar, como se advirtió incluso desde el mismo sentido del fallo cuando se expresó:

*“La conducta por demás no se advierte prescrita en tanto la Corte Suprema de Justicia en una gran variedad de fallos ha precisado que **este tipo de ilícitos es de ejecución permanente** por el engaño en que se tiene al servidor público, conducta que al transitar por varias legislaciones –como es nuestro caso–, se debe aplicar la última legislación así no sea la más favorable, respecto a aquella cuando se inició la conducta, pues por política criminal así lo estableció el legislador; en efecto, así lo decidieron los acusados manteniendo en error a un funcionario judicial durante todo este tiempo.”*

Ya nuestra Corte Suprema de Justicia, en SP 5237 -2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras más, ha precisado:

*“Teniendo en cuenta que el delito en estudio es de ejecución permanente, cuyo lapso de comisión transitó más de una legislación que fijaba montos de pena diferentes, resulta necesario determinar cuál de esos quantum ha de acogerse para establecer el término de prescripción de la acción penal.*

*Sobre el tema en cuestión desde la decisión proferida por la Sala en CSJ AP, 25 de agosto 2010, radicación 31407, reiterada en CSJ AP, del 2 de abril de 2011, radicado 36227 y en CSJ AP, julio 17 de 2015, radicado 41641, entre otras, se ha sentado la tesis acerca de que en los delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior que resulta ser más gravosa, se impone aplicar la norma que rige para el momento de la ejecución del último acto.”*

.....

*..... debe tenerse como límite el momento en el que se formuló imputación.....*

*La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que cuando el delito de ejecución permanente se sigue realizando, el límite a tener en cuenta para efectos de fijar los hechos que serán objeto de juzgamiento, así como el término de prescripción, es, en los asuntos regulados por la Ley 600 de 2000, el cierre de la investigación, y, en los tramitados por la Ley 906 de 2004, **la formulación de imputación.***

*Sobre el tema –Ley 600 de 2000-, ha precisado la Sala:*

***La Sala ha venido reiterando que en los delitos de ejecución permanente, su consumación se extiende hasta cuando cesa el atentado al bien jurídico tutelado o por motivos judiciales cuando se cierra la investigación** (CSJ SCP, ago. 25/2010, rad. 31407), (resaltado fuera del texto original).*

*Y en un caso reglado por la Ley 906 de 2004 se dijo:*

*No es cierto, como parece sugerirlo el juez de conocimiento, que la naturaleza del delito —estimado por él de tracto sucesivo— tenga algún tipo de incidencia en lo que se debate —incluso al extremo de sugerir que los hechos seguirán presentándose, eventualmente, en (...), en tanto, ello desconoce la ya pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte atinente **al corte fáctico que debe operar con la imputación, en el entendido que lo discutido en juicio ya debe estar consolidado para así respetar el principio de congruencia y facultar los derechos de contradicción y defensa** (resaltado fuera del texto original) (CSJ AP, feb. 5/2014, rad. 43159).”. (Resalto nuestro).*

De allí entonces que la sanción a imponer, necesariamente sea aquella contenida en el artículo 453 la Ley 599 de 2000 en concordancia con la Ley 890 de 2004, y así mismo con la ley 1453 de 2011, precisamente por la que se les formuló imputación ese 29 de abril de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, así la fiscalía haya equivocado en la acusación esta legislación para hacerlo amparada en el Decreto ley 100 de 1980, querer que a nuestro modo de ver no vulnera el debido proceso, no resquebraja la estrategia defensiva de los acusados, **en tanto ello a lo sumo serviría tan sólo para efectos de prescripción**; no obstante es nuestro deber dar aplicación a la normatividad sustancial que operaba para ese 29 abril de 2016 cuando la fiscalía les formuló imputación, tiempo en el que aún se venían surtiendo los efectos del fraude procesal, como conducta permanente que es.

Así las cosas, la pena a tener en cuenta es la contenida en el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 –vigente durante el tiempo en que se mantuvo en error al servidor público-que trae una pena de prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1.000 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

De conformidad con la preceptiva del artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si es privativa de

la libertad, pero en ningún caso ese lapso podrá ser inferior a 5 años, ni exceder de 20.

A su turno, el artículo 86 del mismo estatuto, regula la interrupción de la prescripción de la acción penal, que como ya se indicó, en procesos adelantados bajo el trámite de la Ley 906 de 2004, se produce con la formulación de imputación.

Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, señala que interrumpido el término de prescripción, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual al señalado en el artículo 83 del Código Penal, es decir la mitad, sin que pueda ser inferior a tres años.

La mitad de ese máximo de que trata el artículo 83 del Código Penal sería para nuestro caso 6 años los que contados a partir del 29 de abril de 2016, aún no han transcurrido. Se cumplirían a lo sumo el 29 de abril de 2022. Faltarían casi tres años para que ello se materialice.

**NO EXISTE ENTONCES AFECTACIÓN O VULNERACIÓN ALGUNA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, TAMPOCO ADVERTIMOS PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL.** (con ello entendemos resuelto las solicitudes presentadas en este sentido).

#### **DE LAS PRUEBAS RELEVANTES QUE FUERON INCORPORADAS EN EL JUICIO ORAL Y SU VALORACIÓN.**

De entrada tenemos por manifestar que vía estipulación probatoria entre fiscalía e inicialmente la defensa del Dr. **ELKIN MONTERROSA GÓMEZ**, estipularon o dieron por cierto la falsedad en el documento “*poder*” al no existir uni-procedencia entre la firma y la huella del señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** por medio de la cual obró **MONTERROSA GÓMEZ** para realizar la escritura pública 1.127 con la coacusada ese 15 de junio de 1999, donde supuestamente la **URBANIZADORA TOLÚ S.A.** le vendió el derecho real de dominio o propiedad de los mismos bienes ubicados en el Sector El Francés del Municipio de Tolú Sucre, los que unos años antes (1993) la señora **ELISA ISABEL** precisamente le vendiera la posesión o derecho real de dominio incompleto a la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO**, la que reconociera como más adelante se verá, como la primera albacea de los bienes de sus hijos.

Sobre la falsedad de estos documentos realmente no hay disputa o debate, y si como en efecto lo plantearon defensores e intervinientes en que no se demostró de

quién era la huella, que si la firma y sellos del notario son reales o no, dicha claridad o afirmación en nada desmorona el documento falso con el que actuaron los hoy enjuiciados, en tanto lo que hoy interesa es que mediante este documento falaz obtuvieron su propósito (escritura pública y posterior registro en la oficina de RR. II.PP), y a más de ello no hay una justificación que exija tal claridad, en tanto realmente los coacusados en ningún momento se han mostrado extraños a la conducta, la posición que asumen permiten derivar que si fueron ellos los que suscribieron la escritura pública, que para ello utilizaron el poder apócrifo, sin traerse un argumento serio o exculpatorio de cómo llegó ese poder a sus manos, siendo ello más que suficiente para comprender que fueron ellos quienes se hicieron a ese falso documento con la que obtuvieron escritura pública 1.127 del 15 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo Sucre, que en últimas como ya se dijo, tenía como destino ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos, concretándose para nuestro caso ese Fraude Procesal, al haber engañado y mantenido durante todo este tiempo en error a un servidor público –Registrador de Instrumentos Públicos-.

No sobra por demás recordar que respecto a la totalidad de las estipulaciones, el abogado **SAMILR GALLO DIEGO**, acompañado allí por su representada (la señora Elisa Isabel), se adhirió y avaló dichas estipulaciones probatorias, luego de haber revisado los documentos y manifestar no tener objeción alguna frente a los mismos (Ver al respecto folios 452 Vto. de la carpeta No. 3, lo que también se puede corroborar en los respectivos audiovisuales). Los documentos con que fiscalía decidió acompañar y/o soportar estas estipulaciones se encuentran insertos en la carpeta No. 3, entre folios 459 a 467 destacándose el resultado de investigación de laboratorio por parte del profesional en documentología forense / Grafología forense que concluyó esa falta de uniprocendencia en la firma y huella del señor **ALVARO VELEZ CALLE**.

**EL ITER CRIMINIS** para nuestro caso, ese camino del delito, esa ideación del mismo, se ve reflejado desde la misma declaración de la coacusada **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, quien como se advirtió desde la misma audiencia donde se emitió el sentido del fallo, dejó entrever su disgusto, animadversión, ofensa o inconformidad, para con su excompañero **MANFRED DENNERLEIN**, y al parecer respecto de los bienes que le correspondieron de aquellos adquiridos en los años 80 y 90, pues luego de la liquidación de la sociedad conyugal, se le asignaron a la hoy coacusada unos bienes, entre ellos una casa estrato 6 en Barranquilla, y al señor **MANFRED DENNERLEIN** los 4 lotes aquí en el sector el Francés del

Municipio de Tolú Sucre; la casa la hoy enjuiciada la vendió para sobrellevar algunas obligaciones de tipo económico según informó.

Lo cierto es que según se informó esos cuatro lotes que le correspondieron al señor **MANFRED DENNERLEIN** quien por ser extranjero, por no haber nacido en Colombia no podían quedar a su nombre, como bien se reseñó al introito de esta providencia, y es aquí cuando ingresa la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO** a *“adquirir”* supuesta pero *“legalmente”* la posesión de estos lotes (la misma acusada la reconoce como la primer albacea de sus hijos en su declaración), tal como se puede vislumbrar en la escritura pública 4.309 del 7 de octubre de 1993 (Ver folios 482 a 487 de la carpeta No. 3), bajo el compromiso que cuando sus hijos, entre ellos **TIMOTHY DENERLEIN** obtuviera la mayoría de edad, éstos pasarían a su nombre –la posesión-, y que su padre, el señor **MANFRED DENERLEIN** pudiese disfrutar del usufructo de los mismos, **lo que se cumplió por parte de la señora NIDIA BERTEL GUERRERO, según la escritura pública 495 del 23 de abril de 2010, donde ésta última –quien reside en Alemania-<sup>3</sup>, actuó por intermedio del abogado NICOLAS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ, quien cumpliendo su “compromiso” “negoció” precisamente los mismos bienes, esto es los identificados con folios Nos. 340-1464, 340-27209, 340-15025 y 340-50088 con el hoy mayor de edad, esto es con el señor TIMOTHY DENNERLEIN RODELO; y a más de ello, el mismo “adquirente” –señor Timothy Denerlein-, sin poner obstáculo alguno frente a los propósitos de antaño, en la cláusula “sexta” dispuso:**

***“Usufructo: Que por medio del presente instrumento público el comprador TIMOTHY DENERLEIN RODELO otorga usufructo vitalicio en forma gratuita y con facultad de disposición de los bienes inmuebles relacionados para que el señor MANFRED DENNERLEIN quien se identifica con el pasaporte alemán No. 8973134566 expedido en Markt Eckental tenga el uso goce de inmuebles de por vida sin que limitante alguna pueda impedírsele.”*** (Ver folios 448 de la carpeta No. 3).

Pues bien, retomando, este compromiso se vio truncado según se pudo vislumbrar dada la inconformidad esgrimida por la coacusada **ELISA ISABEL** en su declaración quien al parecer consideraba que su excompañero le dejó una casa pero no las condiciones para vivir, o que estos lotes tuviesen como destino uno de sus hijos, esto es, para **TIMOTHY DENERLEIN RODELO**, y no para sus demás hijos, o algún otro asunto familiar sobre el cual no se hace necesario profundizar.

---

<sup>3</sup> Ver folios 499 a 501 de la carpeta No. 3

De todas formas claro se tornó que durante todo este tiempo, desde el año 1993 ha sido la señora **ELISA ISABEL** quien ha tenido estos lotes, entendiendo este Juzgador por el negocio que hizo en el año 1993 con la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO**, que su condición allí era de tenedora o cuidadora (*no sabemos si en algún momento hubo interverción del título*), pero lo cierto es que ya para el año 1999 su hijo **TIMOTHY DENERLEIN RODELO** estaba ad portas de cumplir la mayoría de edad, y aproximados 4 meses antes que la fecha llegara, su propia madre biológica –la hoy enjuiciada- decidió celebrar con apoyo del coacusado toda esta ficticia compraventa, tendiente a obtener la titularidad de unos bienes que ella muy bien sabía, tenían como destino, al menos en su posesión o falsa tradición, precisamente a su hijo **TIMOTHY DENERLEIN RODELO**, y en últimas para el goce efectivo de su excompañero **MANFRED DENERLEIN**; truncando con su actuar todo ese inicial propósito o acuerdo celebrado allá en el año 1993.

Todo ello se ve reflejado en su misma declaración que a bien tuvo rendir luego de informarle sus derechos, entre ellos guardar silencio, y no autoincriminarse o incriminar a sus parientes más cercanos acorde a los artículos 33 de la C.N., 384 y 385 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la sentencia C-782 de 2005, quien conforme al artículo 394 Ibídem, decidió declarar en su propio juicio, donde nos informó que estudió hasta quinto de primaria, que se dedica a las labores del hogar y a cuidar una cabaña, que tiene tres hijos, entre ellos Manfred, Timothy y Valeri Dennerlein; pero en forma puntual, la defensa pretendiendo derruir el supuesto dolo esgrimido por la fiscalía la sometió al siguiente interrogatorio que resulta necesario transcribir, y del cual desde ahora se dice refleja su conocimiento, respecto a los lotes, cuál fue el fin de la negociación allá en el año 1993 con la señora Nidia Bertel Guerrero, qué destino tenían los mismos, cuál era su calidad para que continuara allí en estos lotes, cuándo cumpliría su hijo la mayoría de edad, qué función cumplía la señora NIDIA BERTEL GUERRERO (a quien reconoce como la primera albacea) y en últimas, muy seguramente la ilegal conducta que realizó para lograr su oscuro propósito, lo que hoy es objeto de reproche; miremos:

INTERROGA SU DEFENSA: DR. SAMIR GALLO DIEGO.

*“PREGUNTA: Señora Elisa, dentro de las declaraciones dadas por el señor Manfred Denerleid, menciona que tiene dos hijos con usted*

*CONTESTÓ: 3 hijos, registrados y bautizados, valerie tiene su pasaporte alemán registrada por él mismo y bautizada por el mismo.*

*PREGUNTA: Esos 3 hijos viven con usted?*

*CONTESTÓ: Valerie tiene 29 años vive en Bucaramanga, es ingeniera de petróleo, Manfred Denerlein, la verdad es que no sé hasta que año estudio, creo*

que no estudió mucho (se le entrecorta la voz), y el señor TIMOTHY no se, creo que estudio hasta el año 11 en Alemania.

PREGUNTA: tiene conocimiento que en el año 2013, su hijo Timothy en el año 2013, fue que nació esta investigación?

CONTESTÓ: Si tengo conocimiento, ello se dio porque yo le compro al Dr. Barragan Salazar y Marcial Lara unos lotes que fueron por posesión, se los compré a ellos, luego yo le vendo a Nidia Bertel Guerrero esos lotes por posesión, donde ella más nunca materializo eso, yo seguí allí pagando catastro, cuidandero, limpiando, luego aparece Timothy Denerlein a demandarme a mí

PREGUNTA: Dice usted que le compró a un señor de apellido Barragán?

CONTESTÓ: Sí hoy difunto, no sé si habrá muerto el señor Marcial Lara.

PREGUNTA: Recuerda en qué año hizo esa compra y a qué clase de compra se requiere.

RESPUESTA: En los años 80.

PREGUNTA: Compra la propiedad o posesión?

CONTESTÓ: Es la posesión, por ahí es pura posesión.

PREGUNTA: Pero en el año 1993 según las pruebas allegadas por la fiscalía, usted le vende la posesión a la señora Nidia del Carmen?

CONTESTÓ: Así es yo le vendo esa posesión.

PREGUNTA: Qué relación tiene con ella?

CONTESTÓ: No, ninguna la conocí porque ella es amiga del esposo de un alemán, el señor Manfred la conocía a ella, no tengo ninguna relación con ella, nunca fue mi amiga, fue conocida.

Ella es amiga de señor manfred, "entre comillas".

PREGUNTA: La fiscalía aporta una escritura en el año 1999 que la Urbanizadora Tolu, esta urbanizadora le vende a usted, esos mismo lotes, porque si se había hecho una venta en el año 1993, por qué se hace este negocio en el año 1999?

RESPONDIÓ: "yo hago esta compra a Urbanizadora Tolu por medio de un amigo Manuel Perez Villadiego, que me dijo Eli arregla este proceso, que van a hacer unas escrituras, que al apoderado es el Doctor Elkin Monterrosa de la Urbanizadora Tolu, para que te haga unas escrituras con tradición verdadera, lo hago porque yo le vendí a Nidia pero ella nunca materializó eso, yo seguí ahí.

PREGUNTA: Usted en los años 80 compra una posesión, y en el 93 la vende a la señora Nidia del Carmen la posesión.

CONTESTÓ: Así es.

PREGUNTA: Es decir que en el año 1999 usted compra la propiedad?. Es decir hay dos escrituras, una de posesión y otra de propiedad?

CONTESTÓ: Así es.

PREGUNTA: Luego que usted compra esta propiedad en 1999 a través de compraventa con la urbanizadora Tolu, en el 2010 la señora Nidia del Carmen le transfiere la posesión al señor Timothy Dennerlein, quien ya tenía 29 años.

CONTESTÓ: Así es.

PREGUNTADO: POR QUÉ SE DA ESA TRANSFERENCIA EN EL AÑO 2010

CONTESTÓ: No tengo conocimiento, me enteré porque hubo un abogado que me dijo allá esta tu hijo con el Doctor BOLANOS haciendo un escritura, ahí fue donde me enteré.

PREGUNTA: Desde el año 1993 la señora NIDIA tenía la posesión?, desde 93 cuando se protocolizó la entrega voluntaria de la posesión de esos 4 lotes a la señora Nidia, quien convivía o habitó esos lotes, la señora NIDIA DEL CARMEN?

CONTESTÓ: Nunca nunca habitó, nunca hizo recibiento material de esas tierras, creo que ni conoce El Francés, yo pagaba catastro, con una casa que él

me dejó en Barranquilla para vivir, pero no para no intervenir, con eso lo intervenía, yo vivo en esos lotes, siempre he vivido en esos lotes o cuando me visitaban pagando con lo que él me dejó en la casa en Barranquilla.

**PREGUNTA:** Señora Elisa Rodola, dentro del escrito de acusación dado en traslado por la fiscalía, existen unos EMP como son una consulta del sistema SPOA de la fiscalía donde aparecen unas anotaciones, que datan del 2010 al 2012, donde usted presentó 10 denuncias y otras 2 donde usted funge como indiciada.

**CONTESTÓ:** si yo hice esas denuncias por parte de mi hijo TIMOTHY DENERLEIN y MANFRED DENERLEIN, lo muy abusado y violentado arrastraba las puertas del carro por el jardín, él como TIMOTHY DENERLEIN era muy mandado por su padre, me violentaba las puertas, él andaba con una chica y a mí no me gustaba, pues cada madre quiere lo mejor para su hijo, un día le mandé un mensaje se lo dio a ella y ella le obligó a ir allí, ella tenía muchos amigos políticos, con esa influencia se lo llevó y me denunció, ella él me pagó por lo ella no le voy a dar herencia si sigue con esta mujer, le di una cachetada, como madre se lo di, y si puedo daré la cara por como madre, se lo doy, ella él me pagó cuando yo le di la cachetada, me pagaron una incapacidad con que como 150 a 150 mil pesos, me lo pagó TIMOTHY DENERLEIN, yo lo denuncié en la fiscalía.

**PREGUNTA:** Cómo es y fue su relación con su hijo y el padre de su hijo. ¿ha sido una relación tormentosa?

**CONTESTÓ:** Totalmente.

**PREGUNTA:** Háblenos si existe o existió algún otro proceso judicial sobre estos lotes.

**CONTESTÓ:** Hubieron dos procesos civiles sobre nulidad y escritura que se los mandaron al Dr. Guila y el otro por perturbación a la posesión y en 2010 cuando TIMOTHY no pudo obtener la posesión me denunció en la fiscalía reclamándole el proceso la Dra. Luc Milla Santa que fue enviada a Tolu por fraude procesal, ella me denunció como fraude procesal entonces la enviaron a Tolu como perturbación a la posesión.

**PREGUNTA:** En el año 2010 existió un proceso por los mismos hechos y por el mismo delito.

**CONTESTÓ:** Si dos veces me denunciaron por el mismo proceso.

### **CONTRAINTERROGATORIO (FISCALÍA).**

**PREGUNTA:** Dice que los 4 lotes que compró al señor BARRAGAN y al señor MARCIAL se los vendió a NIDIA BERTEL.

**CONTESTÓ:** Así es.

**PREGUNTA:** Usted manifiesta que ella no materializó la posesión, es cierto?

**CONTESTÓ:** Ella nunca fue a mi casa a recibirme los lotes, jamás.

**PREGUNTA:** Esos 4 los lotes que le vendió a Nidia son los mismos que ella después vende a TIMOTHY DENERLEIN.

**CONTESTÓ:** Así es.

**PREGUNTA:** Esos lotes son los mismos materia de este juicio?

**CONTESTÓ:** Así es.

**PREGUNTA:** También manifestó que la señora NIDIA no es su amiga es cierto?

**CONTESTÓ:** Es conocida.

**PREGUNTADO:** Si embargo usted siguió en posesión de esos lotes.

**CONTESTÓ:** Si, ella no materializó.

**PREGUNTA:** Si ustedes no eran amigas para la época de la venta, y si no estaba en posesión de esos bienes, por qué le vende a ella?

**CONTESTÓ:** Ella si era amiga o conocida del señor MANFRED, no sé, él la buscó a ella para ser primer albacea de mis hijos, para que ella administrara

los bienes de mis hijos hasta que ellos tuvieran 18 años, que esos lotes pasarían a sus hijos, que solamente pasaría a uno, que dónde están los otros dos.

PREGUNTA: Usted manifestó que MANFRED le dejó una casa en Barranquilla para vivirla?

CONTESTÓ: Exactamente, más no para sobrevivir, esa casa se compró en el 90 y yo la vendí en el 93 ó 94, no recuerdo, para venirme para Sincelejo, porque era una casa en estrato 6 yo no tenía con qué mantenerla, tenía tres niños, uno enfermo de cáncer, y tuve que vender la ropa, la licuadora para darle de comer a mis tres muchachitos.

PREGUNTA: Es decir que entre 1990 y 1994 usted estaba en posesión de esos lotes? CONTESTÓ: Claro que sí, ya eso estaba en mis manos, yo tenía cuidanderos, cuando yo vendí la casa con eso pagaba todo.

PREGUNTA: Su relación cómo ha sido con TIMOTHY y MANFRED, ha sido tormentosa?

CONTESTÓ: Con ellos sí.

PREGUNTA:Cuál fue el origen de esa mala relación.

CONTESTÓ: Una mujer en el Perú.

#### **DEFENSA REDIRECTO:**

PPREGUNTA: Le tenía algún salario a esos cuidanderos?

CONTESTÓ: Claro que sí. Ellos me informaban lo que allí sucedía, me reportaban solamente allí lo que pasaba con la posesión de esos bienes; el señor MANFRED jamás durmió allí en la cabaña.

#### **FISCALÍA CONTRARREDIRECTO:**

PREGUNTA: Dice que estuvo en posesión de esos predios.

CONTESTÓ: Así es, durante todo el tiempo.

PREGUNTA: Solicitó alguna acción judicial para obtener legalmente la propiedad que había vendido?, ¿inició alguna acción de pertenencia? .

CONTESTÓ: No fue necesario. Nunca ha sido necesario.

#### **PREGUNTA JUEZ CONFORME A ARTÍCULO 397 LEY 906 DE 2004.**

PREGUNTA: A quién le compró usted esos lotes y cuánto costaron?

CONTESTÓ: En esa época se compraron en un millón de pesos, al doctor MANUEL DEL CRISTO BARRAGÁN, al señor MARCIAL LARA y al señor SALAZAR.

PREGUNTA: Si usted compró esos lotes en los años 80, y según se informa en el año 1993 se los vendió a la señora NIDIA BERTEL, por qué en el año 1999 se los compra a la Urbanizadora Tolú.

CONTESTÓ: Porque como tenía posesión me dijeron que podían volver a mi poder con tradición verdadera.

PREGUNTA: Pero por qué se los compra a la Urbanizadora Tolú?

CONTESTÓ: Porque el apoderado de la urbanizadora Tolú era el señor ELKIN MONTERROSA GÓMEZ y yo se los compro de muy buena fe; parecía que iban a llegar a mi poder con tradición verdadera.

PREGUNTA: Qué tiene que ver la Urbanizadora Tolú con estos bienes que usted le había vendido anteriormente a la señora NIDIA BERTEL.

CONTESTÓ: Se queda pensando (Se observa expresión de no tener qué decir) – y contesta- yo conozco al señor ELKIN MONTERROSA como apoderado de la Urbanizadora Tolú.

PREGUNTA: Por eso qué tiene que ver el Doctor ELKIN MONTERROSA como apoderado de la urbanizadora Tolú con los bienes que usted le vendió a la señora

NIDIA en el año 1993, qué claridad puede darnos al respecto, que queda allí como un vacío.

CONTESTÓ: No en esa época yo no conocía a la urbanizadora Tolú.

PREGUNTA: Qué tiene que ver la urbanizadora Tolú con los bienes que se le vendieron a la señora NIDIA BERTEL.

CONTESTÓ: (Se queda pensando) -y contesta- **no sé, la verdad que no sé, y guarda silencio y en su expresión se muestra “extrañada” –sin nada qué decir.**

PREGUNTA: Nos puede ampliar un poco más a cerca de cómo se originó el negocio de estos lotes que usted manifiesta compró en los años 80, y del negocio con NIDIA BERTEL?

CONTESTÓ: Es que yo compró la posesión a los señores MARCIAL y BARRAGÁN, le vendo a NIDIA una posesión en el 93.

PREGUNTA: Cómo se dio ese negocio. Cómo conoció a la señora.

CONTESTÓ: Amiga del señor MANFRED, hasta ahí, el negocio se dio en Barranquilla, en una Notaría.

PREGUNTA: Usted se lo ofreció, díganos por favor cómo fue?

CONTESTÓ: Quien se lo ofreció fue el señor MANFRED, ya estábamos en problemas, ya él se había enamorado, ya yo quería despegarme, ya no quería más humillación, más maltrato psicológico, con un hijo todavía enfermo, logré desprenderme, yo le dije ven para divorciarnos y él vino, él se valió de el abogado Ledesma y me falsificaron la firma y se llevaron el niño TIMOTHY DENERLEIN.

PREGUNTA: Usted nos dijo que dichos bienes pasaron a nombre de la señora NIDIA siendo ella Albacea, a qué se refiere usted con dicha expresión?

CONTESTÓ: Ella iba a administrar los lotes, los que él iba a dejar a sus hijos, A VALERY, THIMOTHY y MANFRED.

PREGUNTA: Cómo así que se los iba a dejar él.

CONTESTÓ: Se queda pensando. Según él ella era la primera albacea de sus hijos, la verdad no se señor Juez.

PREGUNTA: De quiénes eran estos lotes?

CONTESTÓ: De MANUEL DEL CRITO BARRAGAN, del señor MARCIAL y del señor LARA, de estos hay dos ya difuntos.

PREGUNTA: Estos lotes según el negocio que se hizo, eran del señor MANFRED o eran suyos.

CONTESTÓ: Míos, todo eso estuvo a nombre mío.” (Resalto y subrayas a propósito).

De dicho relato se percibe que la coenjuiciada sí sabía la calidad en que quedó al cuidado de dichos bienes, y qué debía hacer para que no se concretara el acuerdo “familiar” surgido desde el año 1993, lo que decidió hacer de manera ilegal, materializándose dicho propósito ya bajo el acompañamiento del coacusado Dr. **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ** quien falsamente actuó en representación de la Urbanizadora Tolú, quienes en coparticipación se encaminaron a obtener un documento falso (poder con el que actuó el Dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ), y con ello engañar o mantener en error al Registrador de Instrumentos Públicos, pues dicha escritura, la número 1.127 del 15 de junio de 1999, cumplió su propósito al ser inscrita mediante anotación No. 28 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 340-0016433 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No sobra por demás hacer alusión a lo informado por al señor **MANFRED DENNERLEIN** y **TIMOTHY DENNERLEIN**, quienes en sus declaraciones en lo puntual nos manifestaron:

El señor **MANFRED DENNERLEIN**, nos informó que conoce a la señora **ELISA ISABEL** porque convivieron alrededor de ocho años en la década del 80, y que se divorciaron en el año 1993, que en el transcurso de su convivencia adquirieron los lotes del Francés en Tolú Sucre, también un carro y una casa en Barranquilla; que cuando partieron los bienes, a él le tocó los lotes en el Francés y a ella la casa en Barranquilla, que los lotes fueron *“pasados a una amiga para cuando los niños fueran mayores de edad.”*, que la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO** era esposa de un amigo de él a quien le tenía confianza, que ella no haría nada malo con los lotes. Informó por demás que dichos lotes al estar en la playa no pudieron escriturarse a su nombre, porque era extranjero.

El señor **TIMOTHY DENNERLEIN RODELO**, nos informó que conoce a **MANFRED DENNERLEIN** y a **ELISA ISABEL RODELO** porque es su padre y su madre, y que conoce a la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO**, porque es una amiga de la familia por parte de su padre; ya respecto al asunto objeto de su declaración nos informó que la señora **NIDIA** le escrituró los lotes aquí enunciados el 23 de abril de 2010, que el usufructo es para su padre y que no ha podido gozar de los mismos porque esos lotes están vendidos por parte de **ELISA ISABEL**, que ella se los compró a la Urbanizadora Tolú y luego se los vendió a **ISMENIA ISSA DE FAYAD**, que incluso tuvo inconveniente en **AGUSTIN CODAZZI** porque ya otras personas habían adquirido esos lotes. Manifestó no conocer al señor **ELKIN MONTERROSA GÓMEZ**, que para el año 1993 era aún muy pequeño, y que para el año 1999 aún estaba en Alemania, que no sabía si para ese 1999 su mamá tenía o no capacidad económica para comprar dichos lotes.

La información suministrada por ellos es concordante con lo acordado allá en el año 1993, acuerdo que se ha visto truncado derivado de las maniobras engañosas que hoy son objeto de juicio, testigos que son creíbles para la judicatura –no se acoge la tacha propuesta por la defensa de la señora **ELISA ISABEL**–, en tanto quién más que ellos para brindarnos la información que ayude a tener mayor claridad respecto de la realidad de lo aquí acontecido, quien más que ellos como víctimas directas e indirectas del injusto que hoy se juzga.

Con la declaración de **ALFONSO ARTEAGA TORRES** —Investigador de la fiscalía, se introdujeron documentos, compraventas, folios de matrícula, registros de cámara de comercio, escrituras y demás que son objeto de análisis en esta oportunidad (concurrió como testigo de acreditación), resaltando que los 4 lotes de que tratan esas escrituras son los mismos que vendió **ELISA ISABEL** a **NIDIA BERTEL** en 1993, los que luego “*adquirió*” de la Urbanizadora Tolú la señora **ELISA** en 1999, y en últimas los que en el año 2010 vendió **NIDIA BERTEL** a **TIMOTHY DENNERLEIN** (ver folios y audios obrante entre folios 452 y 458 de la carpeta No. 3).

De la declaración del **Dr. NICOLAS ANTONIO BOLAÑOS**, podemos extractar muy poco que interese al asunto, al grueso de lo que debemos auscultar, salvo que los lotes objeto de este juicio es donde la coenjuiciada actualmente reside, que es investigador de la defensa de la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, quien por demás se centró a informar que esos lotes y/o el predio de mayor extensión viene del virreinato Julián Patrón, quien hizo reparto a sus herederos, que estos bienes comprendían varios municipios, procediendo a hacer un relato de cómo pasaron esos bienes de un heredero a otro, precisando en lo puntual que actuó representando a la señora **NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO**, para venderle a **TIMOTHY DENNERLEIN**, que le vendió fue “*la posesión*”, más no la propiedad, por lo demás es irrelevante o ya se encuentra clarificado, no siendo necesario recabar sobre lo mismo.

De la declaración del abogado y co-enjuiciado **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ**, podemos extractar, que laboró como asesor externo y en últimas vinculado con la alcaldía, donde resolvía apelaciones en los procedimientos policivos de perturbación a la propiedad y posesión, que ello sucedió a partir del año 1994, pero que a raíz de la “fatalidad” originada en aquellos tiempos se fue alejando del Municipio de Tolú Sucre, y que ya atendía entre los municipios de Sincelejo y Tolú.

En lo puntual nos manifestó que en el año 1998 conoció al señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** pues este lo abordó o visitó y le dijo que iba a proponerle un negocio, para que le ayudara a vender o comercializar unos lotes que Álvaro Vélez tenía en el Municipio de Tolú, y que por ello le pagaría una comisión del 3%, afirmando que esto no le generó mucho interés; que ya a principios del año 1999 el señor **MANUEL PÉREZ VILLADIEGO** —a quien reconoce como persona seria y honorable— le presentó a la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, a quien de antes no conocía, mucho menos a su familia, quien le dijo que **ELISA** tiene una falsa tradición

en los lotes del Francés, terrenos que explica tienen 5KM de largo por 100 Mts. de fondo, lote que tiene un folio de matrícula inmobiliaria que da origen a todas las demás, que en total son 265 lotes de distintas medidas, y que suman en su generalidad 25 hectáreas, que fueron aportadas a la sociedad por la señora VIRGINIA PATRÓN.

Que la señora **ELISA** por medio de **MANUEL PÉREZ** le dijo que si era posible que le vendiera el dominio para ella legalizar la propiedad, que se generó confianza en él y de la comunidad con el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE**, en tanto este señor (Álvaro Vélez) realizó múltiples negocios jurídicos y empezó a vender y a vender, que incluso el señor **MANUEL PÉREZ** –quien fue el que le presentó a la señora **ELISA RODELO**- también había resuelto su problema de falsa tradición con el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE**.

Explicó que esta negociación tuvo las siguientes características:

1. Que él fue solo el encargado de suscribir la escritura pública.
2. Que las condiciones del negocio jurídico no fueron determinadas por él (Dr. Elkin Monterrosa); que su labor fue simplemente poner en contacto a la señora **ELISA ISABEL** con el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE**, que ellos fueron los que determinaron precio y condición.
3. Que tiene entendido que el precio que se estableció fue de cinco millones.
4. Que el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** exigió los cinco millones, que este dinero se le consignó, y que luego el señor **ALVARO VÉLEZ** anunció su visita a Sincelejo, pero que como no iba a estar allí, le dijo o solicitó que le elaborara un documento donde le reconociera que le va a vender a **ELISA** y que el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** se presentó personalmente ante la Notaría de Tolú Sucre donde firmó, y que la Notaría dio testimonio de su firma.
5. Que con ese poder fue que se hizo la venta para subsanar esa "*falsa tradición*", y que la señora **ELISA ISABEL** fue quien asumió el pago de las escrituras y el registro.

Informó igualmente que ya para el año 2010 se le acercó la señora **ELISA ISABEL** informándole que su hijo la había denunciado por Fraude Procesal, y que esto ha generado que haya tenido que rendir varias declaraciones, que al parecer dichas indagaciones fueron por asuntos similares, o por perturbación a la posesión, las que en algún momento se archivaron. Se muestra extraño en lo que respecta a la señora **NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO**.

Informó por demás que el poder se lo dejó el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** con señor de apellido Rosa (del que no recuerda el nombre), allá en la Notaría de Tolú.

Afirmó a pie juntillas que el negocio jurídico ya se había hecho, que las condiciones del mismo fueron establecidas entre la señora **ELISA** y el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE**, que el señor **MANUEL PÉREZ** fue prácticamente un intermediario, que realizado el negocio se descontó la comisión, que se le consignó, y que el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** arribó luego de recibir el pago a Tolú para firmar el poder, informando por demás que ese mismo día en que **ALVARO VÉLEZ CALLE** firmó el poder, firmó la escritura pública No. 165 en Montería; que ya él (Elkin Monterrosa), semanas después retiró el poder y acordó con **ELISA ISABEL** para firmar la escritura pública; que las condiciones fueron establecidas entre ellos.

Dicho relato entonces no se advierte verosímil para la Judicatura, en tanto lo informado por este deponente no compagina con lo afirmado por la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, pues mientras ésta detalla al Despacho que se acercó al señor **ELKIN MONTERROSA** luego que le informaran que estaban legalizando estos lotes y que **MONTERROSA GÓMEZ** era el apoderado de la Urbanizadora Tolú, él es enfático en afirmar que tan sólo intervino en esta actuación firmando la escritura por un negocio que ya estaba prácticamente realizado entre el señor **ALVARO** y la señora **ELISA**; si esto fue así, muy seguramente ni el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** ni la señora **ELISA ISABEL** hubiesen solicitado los servicios de un “tercero”, esto es del Doctor **ELKIN MONTERROSA GÓMEZ**; es que por más esfuerzo interpretativo, mental o deductivo que se haga, es el mismo **ELKIN MONTERROSA GÓMEZ** quien hace ver su participación como algo esporádico, un negocio particular, *“casi un favor que hizo”*.

Ello se desdibuja precisamente con lo afirmado por la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO** quien fue demasiado enfática en afirmar que negoció fue con **ELKIN MONTERROSA GÓMEZ** a quien conoció como apoderado de la Urbanizadora Tolú, no informa haber tenido algún tipo de negociación o contacto con el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE**, dato éste que no es fácil de olvidar, mientras que a contrario sensu el señor **MONTERROSA GÓMEZ** fue demasiado claro en manifestar a su vez que las condiciones del negocio se dio fue entre **ELISA ISABEL** y el señor **ALVARO VELEZ CALLE**, información que se torna incoherente, la que

en sentir de la judicatura respetuosamente tiene que ver más con esa estrategia defensiva, o con el ánimo de generar algún tipo de duda, la que al día de hoy no se ha configurado en lo más mínimo; pues todo apunta a que como bien lo sostuvo la delegada fiscal, entre los coacusados hubo un acuerdo para que con el documento falso se suscribiera la escritura pública tantas veces mencionada, la que en últimas quedó registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así se hizo, con las nefastas consecuencia que ello ha traído al día de hoy.

Tampoco se advierte lógico ni razonable, el que el señor **MONTERROSA GÓMEZ** afirme que la señora **ELISA ISABEL** tenía una "falsa tradición", como para *"legalizar"* la misma, pues basta con ojear los folios de matrícula atinentes a los cuatro lotes objeto de este Juicio, para darnos cuenta que luego que la señora **ELISA ISABEL** adquirió los mismos por *"falsa tradición"*, la actuación subsiguiente, la anotación que siguió según esos folios de matrícula, fue la venta que ella hizo a la señora **NIDIA DEL CARMEN BERTEL GERRERO**; sin que se advierta que **ELISA ISABEL** quedaba con alguna *"falsa tradición"*, **no había nada para ella qué legalizar**, al menos documentalmente hablando no había ningún soporte, y si existió no fue aportado, de ello sabía muy seguramente el co-enjuiciado **MONTERROSA GÓMEZ**, no sólo por su profesión (abogado), si no a su vez por su labor profesional (*quien incluso laboró como asesor externo y luego vinculado con la Alcaldía de Tolú resolviendo impugnaciones en procedimientos policivos de perturbación a la posesión, y perturbación a la propiedad, según nos informó*), donde muy seguramente sabía hacer un estudio de títulos, de un registro inmobiliario, de un folio de libertad y tradición, o matrícula inmobiliaria, y a más de ello, que éstos por demás deben estudiarse debidamente *"actualizados"*. Si la señora **ELISA ISABEL** no tenía ningún registro que la acreditara con *"falsa tradición"* como para pretender legalizar o sanear la misma, esta postura se cae no se soporta, pues se queda en su mera afirmación, claro tenemos que para ese entonces (1999) dicha *"falsa tradición"* estaba a nombre de **NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO**.

No se trae tampoco elemento alguno según esta estrategia defensiva, que permita derivar en que el señor **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ** fue asaltado en su buena fe por parte de la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**.

Pudiendo hacerse dentro de las labores de investigación de la defensa, tampoco se trajo por ejemplo soporte de esa consignación al señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** - lo que muy seguramente queda registrado en las bases de datos del banco,

tampoco se comprende lógico como lo propone la delegada fiscal, en que supuestamente el señor **ALVARO VELEZ CALLE** haya arribado al Municipio de Tolú luego de recibir supuestamente lo que quedó de los \$5.000.000, sacada *“la comisión”*<sup>4</sup> a firmar no la escritura con la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, si no simplemente un *“poder”* facultando a una *“tercera persona”* para firmar la escritura, poder que coincidentalmente resultó espurio, pero a más de ello, con espacios en blanco de datos que ya debían estar claros para el vendedor, pues supuestamente según el decir del deponente **-Dr. MONTERROSA GÓMEZ-** fue entre ellos quienes habían acordado los términos y las condiciones de la negociación, siendo ello así, no se comprende por qué no se anotó en el poder un dato tan sencillo como es el nombre de la *“compradora”* y *“su número de cédula”*.

A más de ello, tampoco se advierte lógico o razonable que precisamente para este caso, el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** quien por demás acostumbraba en la gran mayoría de sus negocios -según la documentación aportada- actuar por medio de otra persona, esto es por medio del señor **AUGUSTO ARBOLEDA GONZÁLEZ**, según **“PODER GENERAL”** otorgado mediante escritura pública No. 2922 del 5 de agosto de 1999, y que obra entre folios 913 a 915 el cuaderno No. 5, decidiera con el lote “D”, que fue el presuntamente el *“adquirido”* por la señora **ELISA ISABEL**, hacerlo con un simple poder, catalogado por la misma fiscalía como *“...un poder chimbo...”*, con espacios en blanco, dejando a poco la suerte de dicho lote, casi que como un cheque al portador, miremos que en el poder ni si quiera se anotó el nombre de la compradora, mucho menos su cédula de ciudadanía, ello no se aviene a las reglas de la experiencia, ni al giro ordinario de estos negocios máxime entre personas *“comerciantes”*, *“negociantes”* o curtidas en este tipo de transacciones, en tanto no es usual dejar un *“poder”* casi que en blanco, para que una tercera persona disponga de él, *“facultado”* que ni si quiera había intermediado para la realización del supuesto *“negocio”*<sup>5</sup>, con todo lo que ello puede implicar -dejar un poder de éstos con espacios en blanco-, ello no se aviene entonces a las reglas de la experiencia.

Por otro lado, si como lo plantea el deponente, si el señor **MANUEL PÉREZ** ya tenía solucionado su problema de *“falsa tradición”*, de un lote contiguo al que es, o son

---

<sup>4</sup> Según la información que brindó el co-enjuiciado en su relato.

<sup>5</sup> Fue el mismo Dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ quien en su declaración nos informó que el negocio jurídico ya se había hecho entre la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO y el señor ALVARO VÉLEZ CALLE, que MANUEL PÉREZ fue prácticamente el intermediario, siendo su única actuación firmar la escritura como en efecto sucedió.

objeto de este juicio, si *“legalizó”* esa *“falsa tradición”* directamente con el señor **ALVARO VELEZ CALLE**, no se comprende entonces, resulta extraño o poco creíble el que **MANUEL PÉREZ** haya supuestamente servido de intermediario entre la señora **ELISA ISABEL** y el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE**, y en últimas se solicite los servicios de una *“tercera persona”*, para la firma de una escritura pública, sin que para ello sea necesario o indispensable ser *“abogado”*, mucho más implicando ello el *“partir la comisión”* con alguien que desde un principio según afirma **no** se mostró interesado en las ventas u ofrecimiento de los aludidos lotes (*así lo informó el Dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ en su declaración cuando afirmó que el señor ALVARO VÉLEZ CALLE se le acercó a finales de 1998 para ofrecerle un negocio, para que le vendiera unos lotes, y que por ello le pagaría una comisión de un 3%, pero que ello no le generó ningún interés*).

A más de ello, aunque el señor **MONTERROSA GÓMEZ** informa en su declaración que ese mismo día en que el señor **ALVARO VELEZ CALLE** arribó a Tolú a firmar el poder con el que actuó, también firmó una escritura en Montería, que al parecer es una escritura No. 165 (que la aportó la misma fiscalía), se verificó en el paginario y realmente no se halló, de todas formas si ello fuese así, en nada genera duda en tanto estas dos municipalidades aunque distantes, permiten a una persona arribar a éstas en un mismo día, y si en realidad firmó alguna escritura en Montería, eso reafirmaría una vez más que el mismo **ALVARO VÉLEZ CALLE** se apersonaba de sus negocios y cuando no lo hacía, como en nuestro caso, o para esta región, al parecer lo hacía por medio del señor **AUGUSTO ARBOLEDA GONZÁLEZ**, esta es a la conclusión que llegamos con la documentación que obra en las carpetas y que fueron introducidas en el juicio.

La información que por demás verbalizó como que en el año 2014 hubo una persona con el nombre de **ÁLVARO VÉLEZ CALLE** disputando unas tierras en Barú no genera ninguna duda, hubiese sido muy bueno sí que la investigación defensiva se hubiese encaminado a ubicarlo si es que realmente aún está con vida para que en juicio nos hubiere revelado si tuvo participación o no en alguna negociación con la hoy coacusada y si en verdad él firmó el poder con el que actuó el Dr. **ELKIN MONTERROSA GÓMEZ**, según la estrategia defensiva de éste último, en tanto lo aportado al debate muestra totalmente que no fue así. .

La Judicatura por efecto de las estipulaciones, corroborado por la información tan inexacta que traen los co-enjuiciados, tiene claro que el señor **ALVARO VÉLEZ**

**CALLE** no fue quien firmó dicho poder, pues tanto su firma y huella no son uniprocedentes con las del referido memorial.

De la declaración de **ROBINSON MANUEL**, investigador de la defensa **DR. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ** nos informó que en sus labores investigativas, viajó al municipio de San Pedro y Medellín, donde recopiló varias escrituras y poderes donde el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** como representante de la Urbanizadora Tolú vendió varios bienes en el año 1999, para lo cual confería poderes **“a otras personas”**, entre dichas ventas están las escrituras 306, 308, 310, 311, 312, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 de 1999 (debidamente incorporadas), aportando a su vez escritura pública No. 2922 del 5 de agosto de 1999, donde el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** como representante legal de la Urbanizadora Tolú Ltda, mediante **“ACTO” “PODER GENERAL”**, confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **AUGUSTO ARBOLEDA GONZÁLEZ** para que en nombre de la sociedad que representa enajene a cualquier título el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 340-16433 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo.

La realidad es que con esta declaración y los soportes documentales allegados, no se demuestra más que el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** como representante legal de la Urbanizadora Tolú, actuó para hacer sus múltiples ventas de los bienes segregados de ese de mayor extensión ubicado en el sector el Francés, por medio del señor **AUGUSTO ARBOLEDA GONZALEZ**, no por medio de otras personas, tampoco por medio del hoy coenjuiciado **Dr. ELKIN MONTERROSA GONZÁLEZ**, y si bien es cierto en algunas de las escrituras aportadas obran otras personas vendiendo, **estos lo hacen a motu proprio**, luego de haberle comprado legalmente a la mencionada Urbanizadora, ejemplo de ello es la venta que aparece a folios 904 del cuaderno No. 5 donde por medio de la escritura No. 325 del 22 de octubre de 1999, vende el señor GERMAN YOUNES ARBOLEDA a EDUARDO BETANCUR VELASQUEZ, predio que el vendedor había adquirido unos días antes según escritura pública 306 del 5 de octubre de 1999 (17 días antes), precisamente por parte de la Urbanizadora Tolú donde actuó como facultado para vender legalmente el señor AUGUSTO ARBOLEDA GONZÁLEZ; la venta entonces que hizo GERMAN YOUNES ARBOLEDA fue una venta propia, **sin que en ningún momento estuviese actuando en representación de la Urbanizadora Tolú**, y así las demás ventas de terceras personas que se trajeron, **donde en ninguna de éstas actuaban representando a la Urbanizadora Tolú**, ello no se demostró, así no es.

(verificar al respecto en folios 885 a 886 Vto., y entre folios 905 a 906 Vto., y los demás cercanos de la carpeta No. 5).

La defensa entonces no logró demostrar que el señor **ALVARO VÉLEZ CALLE** obrara por medio de múltiples apoderados, más que con el señor **AUGUSTO ARBOLEDA GONZÁLEZ**, quien en sus transacciones sí lo hacía representando a la **URBANIZADORA TOLÚ**, las demás ventas que aparecen de terceras personas no se hacen con esta representación, se hacen a motu proprio luego de haber adquirido días antes de la **URBANIZADORA TOLÚ** lo que vendían.

Si en gracia de discusión, bajo el supuesto que algún tercero hubiese obrado representando al señor **VELEZ CALLE** como representante de la **URBANIZADORA TOLÚ**, ello en nada desdice la falsedad con que actuaron los hoy co-enjuiciados allá el 15 de junio de 1999 (utilizando el poder apócrifo), falsedad que está debidamente probada, y con la que en últimas se hicieron a la irreal escritura pública No. 1.127 del 15 de junio de 1999 de la Notaría Segunda de Sincelejo, que posteriormente utilizaron para inducir en error al servidor público, esto es al señor Registrador de Instrumentos Públicos, perfeccionando su ilegal conducta, tal como se detalla de su registro días después, esto es el 23 de julio de 1999 según anotación No. 28, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-16433.

Con lo informado por el Dr. **MONTERROSA GÓMEZ** tampoco se demostró que existiera otro **ALVARO VÉLEZ CALLE**, y que haya sido ese otro quien firmó dicho poder, no se trae duda alguna que lleve a absolver a los enjuiciados, dicha estrategia no alcanza a derruir la clara teoría del caso propuesta por el ente investigador debidamente soportada con las pruebas practicadas en juicio.

Por otro lado, si en algún momento hubo archivo de unas diligencias adelantadas en el Municipio de Tolú Sucre, dicha actuación es provisional, no tiene efectos de cosa juzgada, y en cualquier momento podría reabrirse de no estar prescrita la acción, lo que aquí no ha ocurrido, ello significa que no hay violación al principio non bis in ídem, o ser juzgado dos veces por los mismos hechos, si es que en realidad se trata del mismo asunto.

La forma en que actuaron entonces los co-enjuiciados, utilizando un falso poder para hacerse a la escritura pública que luego tuvo sus efectos durante muchos años al ser inscrita en la oficina de registro de Instrumentos Públicos, logrando con ello el oscuro e ilegal propósito de la señora **ELISA ISABEL**, permiten como lo establece

el artículo 381 del Código Penal, hallar configurada la ocurrencia de la conducta contenida en el artículo 453 del Código Penal, esto es Fraude Procesal, y que la ciudadana **ELISA ISABEL RODELO ROMERO** y el ciudadano **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ**, fueron sus autores; ello por cuanto de manera simple **ELISA ISABEL** no sólo sabía, si no que a su vez reconoció en la señora **NIDIA BERTEL GUERRERO** la calidad de Albacea<sup>6</sup>, esto es, la cuidadora o guardadora (jurídicamente hablando), de los bienes de sus hijos, y a lo sumo su propia condición de tenedora o cuidadora de estos bienes, si no que realmente como lo planteó la delegada fiscal, halló en el Doctor **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ**, por su experiencia y conocimiento, al mejor aliado, a la persona indicada para hacer perfecta la conducta que hoy se les enrostra; es ello lo que logró demostrar la Fiscalía en el presente juicio; a otra conclusión no podemos llegar.

Estipula el artículo 453 del Código Penal que:

*“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce(12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

Frente a este punible ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia en sus múltiples providencias, entre ellas la SP 17352 de 2016, radicado 45589, que:

*“La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.*

*En este delito, ha puntualizado la Corporación<sup>7</sup>:*

<sup>6</sup> Término o figura que en la expresión más simple derivada de los artículos 1327 y Ss. del Código Civil, y en últimas del contexto familiar aquí revelado, es la “Persona encargada de hacer cumplir la última voluntad de un difunto y de custodiar sus bienes hasta que se repartan entre los herederos.”, (<https://www.google.com/search?q=significado+albacea&oq=significado+albacea&aqs=chrome..69i57j0l5.8016j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>). En otras palabras, era la encargada de tener estos bienes a su nombre, mientras los hijos de la expareja Denerlein Rodelo, entre ellos TIMOTHY DENERLEIN RODELO cumplía la mayoría de edad.

<sup>7</sup> CSJ SP, 18 jun. 2008, Rad. 28562.

*El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.*

*Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento."*

Para soportar la idoneidad del medio fraudulento con capacidad de inducir en error, la fiscal aportó el poder falso, falto de uniprocedencia en su firma y huella para el señor ALVARO VÉLEZ CALLE; con este poder no sólo se indujo en error al Notario 2° de Sincelejo, para hacerse a la escritura 1127 del 15 de junio de 1999, si no que a su vez posteriormente la aludida escritura con un contenido completamente irreal, cumplió su propósito siendo inscrita el 23 de julio de 1999, según anotación No. 28 en el folio de matrícula 340-16433, manteniendo en error por todo este tiempo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien por esa razón emitió un acto administrativo o resolución propia de sus funciones contrariando la ley o la realidad, con todo lo que ello implica dada la publicidad generada en este tipo de funciones.

Pues bien, la tipicidad de la conducta se encuentra más que acreditada acorde con las pruebas que ingresaron al debate donde se comprobó que la conducta de los enjuiciados soslayaron el artículo 453 del Código Penal antes transcrito.

Conducta que resulta antijurídica de acuerdo a lo contemplado en el artículo 11 del C.P, por cuanto puso en peligro, se vulneró sin justa causa el bien jurídico protegido por la ley como lo es Eficaz y Recta Impartición de Justicia, tanto de manera formal como material, generada por ese engaño, por esa desfiguración de la verdad por cuyo medio se obtuvo una decisión errada "...ajena a la ponderación y la equidad que deben distinguir a las decisiones emanadas de los diferentes estamentos públicos. La administración siempre debe resolver sobre hechos o situaciones reales y ciertas, pues de no ser ello así, se pondría en grave riesgo el orden jurídico como impronta del Estado de Derecho..."<sup>8</sup>, la que por demás trajo y ha venido trayendo funestas consecuencias sobre todo para los intereses de **TIMOTHY DENERLEIN RODELO** y su señor padre, esto es el señor **MANFRED**

---

<sup>8</sup> De ello habla precisamente la providencia CSJ. Rdo. 31357 del 23 de Junio de 2010 M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán.

**DENNERLEIN**, quien hoy en día deberían estar usufructuando los mencionados bienes.

Ahora bien, la culpabilidad o compromiso subjetivo se advierte configurado, pues no hay causal que sería y convincentemente se haya traído para exonerarlos de responsabilidad a la luz del artículo 32 del C.P., en tanto ambos son personas que conocían de entrada la ilicitud de su comportamiento, la dama sabía la calidad que tenía al quedar al cuidado de dichos bienes, legalmente a nombre de quién estaban, y cuál era el destino de los mismos; y el caballero a más de su condición de abogado, sabía por su experiencia y conocimiento qué exigencias legales se necesitaban no sólo para “legalizar” una “falsa tradición”, sino también para llevar a cabo la ilegal conducta por la cual la fiscalía decidió acusarlos; ambos con todos los elementos para que cognitiva y volitivamente hubiesen podido no realizar la conducta; es decir bajo el conocimiento de su ilegal proceder, decidieron realizarlo libremente.

Conducta que dicho sea de paso, luego ya de tantos años no ha permitido que su legítimo poseedor, esto es el señor **TIMOTHY DENERLEIN RODELO** y su señor padre **MANFRED DENNERLEIN** -el usufructuario- hayan podido ingresar luego ya de tantos años a ejercer sus anhelados derechos.

Si la señora **ELISA ISABEL** en algún momento dejó de ser tenedora o cuidadora del bien, originándose la interversión del título, para en su defecto ejercer actos de señora y dueña como “*poseedora*”, existía un camino legal para hacerse inicialmente a tal posesión, y/o adquirir la titularidad del mismo, no obstante la ruta que escogió fue abiertamente ilegal, llevándola hoy día, junto con quien le acompañó en su ilícito actuar a soportar las consecuencias penales que ello conlleva.

## **6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA PENA.**

Como se anotó líneas anteriores, el tipo penal que se impone tener presente es el contenido en el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 –vigente durante el tiempo en que se mantuvo en error al servidor público- que trae una pena de prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1.000 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

## DE LA PENA DE PRISIÓN:

Para dosificar la pena el despacho dará aplicación a lo reglado en los artículos 54 a 61 del Código de los Delitos y las Penas.

En ese orden de ideas, tenemos que el delito cometido por los enjuiciados tiene prevista pena de 6 a 12 años, o lo que es lo mismo de 72 meses a 144 meses, que se erigen en los extremos punitivos, en los que ha de moverse el despacho.

Entre ambos extremos existe una diferencia de 72 meses, que es el ámbito de movilidad punitiva, el que dividido en cuatro nos da 18 meses, cifra que se utiliza para confeccionar los cuartos, los que quedan así:

El cuarto mínimo, oscila entre 72 meses a 90 meses de prisión; el primer cuarto medio va de 90 meses 1 día, a 108 meses de prisión, el segundo cuarto medio va de 108 meses y 1 día a 126 meses, y el cuarto máximo va de 126 meses y 1 día a 144 meses de prisión.

Como quiera que a los enjuiciados la delegada fiscal solicitó tener presente las circunstancias de mayor punibilidad, más concretamente la enunciada en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, esto es por haber obrado en **“coparticipación criminal”**, pero teniendo presente a su vez esas circunstancias de menor punibilidad como es que los mismos carecen de antecedentes penales (art. 55-1 C.P), forzoso resulta precisar la sanción en los cuartos medios, tal como lo impera el legislador en el artículo 61 Código Penal, pues realmente para ambos enjuiciados se resaltaron esas circunstancias de atenuación y de agravación, siendo deber nuestro ubicarnos en los cuartos medios, que para el caso oscila entonces entre 90 meses y 1 día, a 126 meses de prisión.

Para ubicarnos entonces en la sanción imponer, el legislador estableció en el mencionado canon 61 que: **“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”**; dando aplicación entonces a dicha exigencia, la conducta enrostrada a los

justiciables se advierte grave y en un grado más alto para la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, en tanto con su dolosa conducta no solamente burló aquél acuerdo familiar suscitado desde el año 1993 –luego que se liquidara la sociedad conyugal o producto de la legal separación de bienes en su momento-, donde a ella también le correspondieron unos activos, haciendo muy posiblemente por su ilegal conducta, esa falta de armonía familiar que se vio reflejada a lo largo de este juicio, sobre lo que no se hace necesario ahondar, pero sí llamar la atención en que su hijo **TIMOTHY DENNERLEIN RODELO** y su padre –su propio ex cónyuge- desde hace ya tantos años no hayan podido ejercer sus derechos, conducta intensamente dolosa que tendrá efectos en la ubicación de la sanción a imponerle en los referidos cuartos, máxime cuando claro quedó demostrado a su vez que aparentemente durante éstos últimos años ha dispuesto de parte de estos lotes para su venta, al parecer a “*compradores de buena fe*”, entre ellos al señor **MIGUEL ARRAZOLA** y a la señora **ISMENIA ISSA DE FAYAD**, esto refleja un daño, un dolo más intenso, todo un ardid o plan macabro, una manera calculada de actuar premeditada claro está, por parte precisamente de quien se esperaba al menos una conducta leal, o legal, frente a su familia e hijos, y en últimas frente a la comunidad –hoy día frente a aquellos presuntos “*compradores de buena fe*”, de allí el que se advierta necesario un mayor rigor al tasar esta pena, llevando en últimas a que se prevenga generalmente este tipo de conductas, lo que muy seguramente también le ayudará a la parte condenada en esa reinserción social, donde mínimamente pueda comprender que su derecho llega hasta donde comienza el derecho de mi semejante, con mayor razón cuando se trata de familiares. Es por ello, que nos ubicaremos en ese primer cuarto medio pero en su límite máximo.

**La sanción penal para la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, queda tasada en 108 meses de prisión.**

Para el señor **MONTERROSA GÓMEZ** dada su profesión y actividad profesional que desempeñaba para ese entonces (1999), se esperaba una conducta muy contraria a lo que aquí la fiscalía demostró, dado precisamente su nivel educativo y el reconocimiento social que seguramente ha tenido en las dos municipalidades Tolú y Sincelejo donde nos informó ofrecía sus servicios profesionales o actividad comercial; **y si bien su conducta fue crucial** para los fines que aquí se descubrieron, habremos de apegarnos al mínimo de ese cuarto medio en tanto su conducta descansó tan sólo en hacer uso del falso poder para obtener la escritura pública con la que se indujo en error al señor registrador de instrumentos públicos;

sin que podamos afirmar que su actividad estuvo motivada a generar todo el daño que familiar y socialmente se ha venido presentando.

**La sanción penal para el señor ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ queda tasada en 90, meses y un día de prisión.**

#### **DE LA PENA DE MULTA:**

Bajo estos mismos parámetros se determinará lo atinente a la pena de multa.

Frente a la multa, tenemos entonces que esta parte de un mínimo de 200 SMLMV a un máximo de 1.000 SMLMV.

Entre ambos extremos existe una diferencia de 800 SMLMV, el que dividido en cuatro nos da 200 SMLMV, cifra que se utiliza para confeccionar los cuartos, los que quedan así:

El cuarto mínimo, oscila entre 200 SMLMV a un máximo de 400 SMLMV; el primer cuarto medio va de 400.1 SMLMV a 600 SMLMV, el segundo cuarto medio va de 600.1 SMLMV a 800 SMLMV, y cuarto máximo va de 800.1 SMLMV a 1.000 SMLMV.

Aplicando de manera proporcional entonces los baremos, según las motivaciones para imponer la pena, tenemos que por este concepto de multa como pena principal se condena:

- A la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO** a pagar por concepto de multa, la suma de 600 SMLMV. A favor del Consejo Superior de la Judicatura.
- Al señor **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ** a pagar por concepto de multa, la suma de 400.1 SMLMV. A favor del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **DE LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS COMO PENA PRINCIPAL.**

Bajo estos mismos parámetros se determinará lo atinente a esta pena:

Tenemos entonces que esta parte de un mínimo de 5 años a un máximo de 8 años, o lo que es lo mismo un mínimo de 60 meses a un máximo de 96 meses.

Entre ambos extremos existe una diferencia de 36 meses, el que dividido en cuatro nos da 9 meses, cifra que se utiliza para confeccionar los cuartos, los que quedan así:

El cuarto mínimo, oscila entre 60 meses a un máximo de 69 meses; el primer cuarto medio va de 69 meses 1 día a 78 meses, el segundo cuarto medio va de 78 meses 1 día a 87 meses y el cuarto máximo va de 87 meses 1 día a 96 meses.

Aplicando de manera proporcional dichos parámetros, se habrá de imponer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la siguiente:

- A la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO: SETENTA Y OCHO (78) MESES.**
- Al señor **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ: SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y UN (1) DÍA.**

## **PENA ACCESORIA**

La pena de prisión por mandato legal, lleva aparejada las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión, y hasta una tercera parte más (art. 52, inciso 3 C.P), el despacho encuentra razonable que en este caso lo sea por igual termino al de la pena principal y así lo declarará.

## **12. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Se podrá adelantar el mismo mediante el trámite de incidente de reparación integral, según los artículos 102 y Siguietes del C. de P. P., o ante la jurisdicción civil, por quien realmente muestre un interés legítimo para ello.

## **13. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

### **13. 1 DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Se deriva del artículo 63 del Código Penal, el juez podrá de oficio o petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

*"1º. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.-*

2ª. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000...”

3º. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.”

Vemos entonces que el factor objetivo exigido en el artículo 63 del Código Penal no se cumple para el presente asunto, toda vez que el quantum de la pena impuesta supera ampliamente esos cuatro años de prisión, no pudiendo concederse por disposición legal tal subrogado.

## 10.2 prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

Sobre el particular encontramos que el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38 B a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.....”*

En el presente asunto se tiene que el delito por el que se condena a los hoy enjuiciados no prevé una pena superior a los 8 años, y a más de ello, esta conducta no se encuentra descrita en el artículo 68 A del C.P.; por otro lado, entendemos demostrado el arraigo social y familiar de los enjuiciados, quienes se han localizado en las siguientes direcciones: La señora ELISA ISABEL en la Calle 24 No. 23 A – 57 del Barrio Palermo de Sincelejo, y el señor ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ, la carrera 19 No. 22- 47 del edificio popular centro de esta Capital, o bien en el barrio Venecia, como lo informó recientemente, a quienes debemos rescatarles que aun estando en libertad, cuando les ha sido posible –a pesar de los múltiples fracasos de las audiencias- han asistido a la gran mayoría, por lo cual comprendemos razonable sustituirles la pena de prisión en centro carcelario, por la de prisión domiciliaria, la cual cumplirán en su lugar de residencia, cuya dirección viene anotada o en la que suministren al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, comprendemos que por la decisión que aquí se adopta, la dirección suministrada por la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, no podrá ser una que afecte los derechos que tienen los señores **TIMOTHY DENERLEIN RODELO** y en últimas del usufructuario **MANFRED DENERLEIN**; allí en los lotes que son objeto de esta decisión, precisamente consagra el artículo 38D del Código Penal, en tratándose de la prisión domiciliaria que: “La ejecución de esta medida sustitutiva de la privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o de morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima”.

Para disfrutar este beneficio, teniendo en cuenta que la actividad económica de los hoy condenados no ha se ha visto afectada, pues enfrentaron este juicio siempre en libertad, deberán suscribir cada uno diligencia de compromiso en los términos

del artículo 38B del C.P., obligaciones que garantizará cada uno mediante caución prendaria que se fija en un valor de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para este año, monto que deben consignar a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de este Circuito, en la cuenta que para tales efectos tiene en el Banco Agrario de esta ciudad; para ello, se le concede un término máximo de tres días. Hecho lo anterior expídanse los oficios respectivos.

Por otro lado, teniendo en cuenta la facilidad con que los condenados actuaron para fraguar todo este engaño, afectando con su actuar a múltiples personas, entre ellas incluso a los mismos familiares, y *"al parecer"* a terceras personas *"adquirentes de buena fe"* dada la irreal publicidad que lograron para los bienes objeto de este juicio, este despacho considera viable que la prisión domiciliaria de que son beneficiados los aquí condenados **sea acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica acorde con lo dispuesto en el artículo 38 D del Código Penal**, en concordancia con el artículo 38 F de la misma codificación; para el efecto, recientemente se nos ha informado por parte del Inpec la disponibilidad de dichos brazaletes.

Se le informará a los sentenciados que el incumplimiento de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento de la reclusión, o cuando se acredite que continúan desarrollando actividades consideradas delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Con lo anterior, quedan resueltas las solicitudes elevadas por el señor defensor, se ordenara oficiar al INPEC para que se realicen los trámites necesarios.

Si en el término de tres días los aquí condenados no comparecen a firmar diligencia de compromiso, y a ponerse a disposición del INPEC, de ser necesario se librará orden de captura a fin que comiencen a descontar la pena que aquí se impone.

## **11. DE OTRAS DETERMINACIONES**

Esta decisión será puesta en conocimiento de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sucre a quienes les corresponde vigilar la ejecución de la condena aquí impuesta y todo lo demás que ello comprende.

### **DE LA CANCELACIÓN DE TÍTULOS Y REGISTROS FRAUDULENTOS**

Derivado de la presente sentencia, se ordenará la cancelación de los títulos y registros a fin precisamente de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la materialización de la conducta que hoy es objeto de sanción. En efecto, hemos de tener presente que el delito por sí mismo no debe ser fuente ni causa de derechos, ni fuente de enriquecimiento indebido o injusto, lo aquí adoptado entonces materializa los derechos afectados en el estado que se encontraba antes de la comisión de la conducta punible, determinación que se adopta teniendo en cuenta a su vez que la víctima es decir el señor TIMOTHY DENNERLEIN RODELO, y entre éstos los *"presuntos adquirentes de buena fe"*, han estado atentos al desarrollo y avance de las actuaciones, brindándosele esa posibilidad de hacerse parte dentro de la actuación, quienes por demás cuenta con las acciones de ley en procura de sus pretensiones, de encontrarse configurada claro está esa real legitimación por activa.

En efecto, en providencia que compartimos emitida por La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, radicado 2018-00458 Dr. Hender Augusto Andrade Becerra, haciendo alusión a múltiples providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, que:

*"En punto a la "suspensión y cancelación de registros obtenidos raudulentamente", el 2º inciso del artículo 101 de la Ley 906 de 2004 establece:*

*"En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida."*

*Nótese que, con toda claridad, se asignó al juez de conocimiento, en la respectiva sentencia, la competencia para tomar una decisión definitiva, es decir cancelar "los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida."*

*No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-060 de 2008, declaró la constitucionalidad parcial de esa última disposición, condicionando su interpretación "... en el entendido de que **la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal**". Adicionalmente, precisó:*

*(...) la Corte Constitucional advierte que en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables." (Subrayas fuera del texto original).*

*Lo anterior, para precisar que la cancelación de los títulos fraudulentos procede en la decisión de fondo, indistintamente que esta sea absolutoria por exclusión de responsabilidad, pues lo cierto es que, como se dijo, la materialidad de las conductas punibles debatidas quede debidamente acreditada. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia al unificar jurisprudencia<sup>9</sup> con la Corte Constitucional concluyó:*

*"Del contenido de las sentencias citadas, se advierte que el restablecimiento del derecho (i) tiene su fundamento en la Carta Política (art. 250-6); (ii) su consagración legal como principio rector en el procedimiento penal de 2004 (art. 22) no sólo impone su aplicación obligatoria y prevalente sobre cualquier otra norma, sino que además irradia toda la normativa en mención y orienta la interpretación de las disposiciones que la integran; (iii) es intemporal y procede al margen de la responsabilidad penal que se establezca en la actuación; (iv) la cancelación de títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ibídem) es una medida eficaz y*

<sup>9</sup> Esa línea de pensamiento ha sido reiterada por la Sala en las sentencias con radicación 35438 y 39858 de 16 de enero y 21 de noviembre de 2012, en su orden, e igualmente en los autos con radicación 34928, 40246 y 40632 de 17 de noviembre de 2010, 28 de noviembre de 2012 y 3 de julio de 2013, respectivamente.

*adecuada para restablecer el derecho y garantizar la indemnización integral de las víctimas; (v) ésta se debe adoptar en la sentencia o en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, cuando aparezca demostrado más allá de toda duda razonable el carácter fraudulento de los títulos de propiedad; y, (vi) quienes resultaren afectados por la cancelación de los registros pueden concurrir al proceso penal para hacer valer su derecho, pero de todas formas el justo título que detenten se entenderá desvirtuado "al alcanzarse el 'convencimiento más allá de toda duda razonable' sobre el carácter fraudulento de dichos títulos".*

*Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia a los derechos de la víctima del injusto por sobre los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido de que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria.<sup>10</sup>*

*No se requiere de mayores elucubraciones, como lo clarifica la Corte Constitucional y lo reafirma la Corte Suprema de Justicia, que una vez demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible como ocurrió en este caso, que derivaron en la fraudulenta inscripción en el registro, el derecho del tercero a que se mantenga su titularidad sobre determinado bien desaparece y, por ende, pierde cualquier relevancia frente al que asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, esto es a como se encontraban antes de cometerse la conducta punible.*

*Es del caso aclarar que subsiste en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien.*

*Así las cosas, se confirma la sentencia impugnada, pero se adiciona en cuanto a que sin perjuicio de los derechos que le asisten a los terceros de buena fe, se ordena la cancelación de títulos y registros fraudulentos, como consecuencia se precisa que son los correspondiente a la matrícula inmobiliaria O1N-257123 registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad, anotación 12, 13, 14 y 15, inclusive, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, así como las escrituras 403 del 10 de febrero del 2012 de la Notaría 4ª de Medellín, la 1298 del 26 de julio de 2012 de la Notaría 1ª de Rionegro, la 2461 del 29 de agosto de 2012 de la Notaría 2ª de Rionegro y la 2216 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 22 de Medellín, así como las posteriores a estas, pues el certificado que obra en el proceso es del 12 de agosto de 2015."*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42737 del 11 de diciembre de 2013.

Así las cosas, se dispone la cancelación de la escritura pública No. 1.127 del 15 de junio de 1999 realizada en la Notaría Segunda del Circuito de Sincelejo que figura otorgada por **"ELKIN MONTERROSA GÓMEZ"**, quien actuó falsamente en **representación de "ALVARO VÉLEZ CALLE" quien es representante legal de la "URBANIZAORA TOLÚ LTDA."**, a favor de la señora **"ELISA ISABEL RODELO ROMERO"**. Consecuentes con lo anterior, se ordena a su vez **LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN No. 28 del 23 de julio de 1999 donde se vio reflejada toda esta espuria negociación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-16433.** Ofíciase por secretaría, adjuntando copia de la presente decisión. Lo anterior, conforme al artículo 101 del C. de P. P..

Igualmente se dispone la cancelación de los folios de las matrículas 340-72140 y la 340-96390 la primera derivada de la irreal compraventa efectuada mediante escritura No. 1.127 del 15 de junio de 1999 (abierta con base en el folio 340-16433), y la segunda derivada de aquella 340-72140 según ventas que hizo la hoy condenada a la señora **ISMENIA ISSA DE FAYAD** el pasado 26 de junio de 2007, mediante escritura No. 1504 de la Notaría Segunda de Sincelejo, y al señor **MIGUEL ARRAZOLA SAENZ** el pasado 3 de junio de 2011, según escritura Pública 1.216 ante la Notaría Tercera de Sincelejo. Se cancelarán entonces estas dos escrituras públicas también, esto es la 1504 y la 1206 antes referenciadas (ver al respecto los folios 532 a 544 de la carpeta No. 3.)<sup>11</sup>

Para lo anterior, y con el fin que no se generen trabas en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo solicitó la delegada fiscal, se dispone el levantamiento del poder dispositivo con que fueron afectados los inmuebles con folios de matrícula 340-96390 y 340-72140 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta capital desde el pasado 5 de abril de 2016, según orden emitida por el Juzgado Primero Penal con función de control de garantías de esta urbe, debidamente confirmada en segunda instancia.

Por efecto de la cancelación de la escritura pública No. 1.127 del 15 de junio de 1.999 y más de ello de la cancelación de los folios de matrícula y las escrituras antes referenciados que se desligaron en últimas de aquél folio de mayor extensión No. 340-16433, deviene como consecuencia el que se soporte el acto jurídico

---

<sup>11</sup> La señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO vendió en el año 2007 un lote a la señora ISMENIA ISSA DE FAYAD según anotación No. 5 del folio de matrícula 340-72140 generando una nueva matrícula No. 340-96390 por segregación, y posteriormente ya para el año 2011 vendió a MIGUEL ALFONSO ARRÁZOLA SAENZ el inmueble según anotación No. 7 del folio de matrícula 340-72140.

celebrado el 23 de abril de 2010, donde la señora **NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO** transfirió a título de venta el derecho de dominio y posesión que tiene sobre los inmuebles registrados con folios de matrícula Nos. 340-1464, 340-27209, 340-15025 y 340-50088, debiendo hacer entrega o devolución de manera física de los referidos bienes; pero en lo que no tenga que ver con derechos de **“terceras personas”**; en este último evento, esta providencia servirá de insumo para que si a bien lo tiene y de ser necesario **TIMOTHY DENNERLEIN RODELO** inicie o reinicie las labores tendientes a recuperar la posesión si es que a ello hay lugar, ello teniendo en cuenta, y sin desconocer que si los **“terceros”** que allí han comprado parte de estos bienes realmente han obrado de buena fe, es decir no tienen alguna **“complicidad”** para con quien les vendió –de eso podrá encargarse muy seguramente en su momento el ente investigador si es que existe alguna denuncia al respecto-, serían en efecto eso, **“compradores de buena fe”**, quienes también tendrían unos eventuales derechos civiles, o incluso denunciar penalmente a quien les vendió, pero ya ello será objeto de debate ante la jurisdicción civil, policiva o penal –según el caso-; máxime cuando en nuestra legislación es viable la venta de cosa ajena, según el artículo 1871 del Código Civil, que a la letra preceptúa: *“La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extinga por el lapso del tiempo”*, será allí entonces donde de ser así deberá proponerse el debate.

Expídase copia auténtica del presente fallo a la parte interesada por si a bien lo tiene se lleve al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin que se actualicen o anulen los códigos catastrales, si es que administrativamente a ello hay lugar según la decisión que aquí se adopta.

## **12. DE LA DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE**, con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **13. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE EN CALIDAD DE AUTORES, AL SEÑOR ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ** identificado con cédula 92.499.276, y a la señora **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, identificada con cédula 33.174.227 DE CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES REFERIDAS EN ESTA PROVIDENCIA, POR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE **FRAUDE**

**PROCESAL**, CONTENIDA EN EL ARTICULO 453 DEL DÓDIGO PENAL, A QUIENES SE LES IMPONE LA SIGUIENTE SANCIÓN:

**COMO PENAS PRINCIPALES:**

- **A LA SEÑORA ELISA ISABEL RODELO ROMERO:**

PENA PRINCIPAL DE 108 MESES DE PRISIÓN.

MULTA POR VALOR DE 600 SMLMV A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 78 MESES.

- **AL SEÑOR ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ:**

PENA PRINCIPAL DE 90 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN.

MULTA POR VALOR DE 400.1 SMLMV A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 69 MESES Y 1 DÍA.

**SEGUNDO:** CONDENAR A LOS ENJUICIADOS, A LA PENA **ACCESORIA** DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL.

**TERCERO:** LOS AQUÍ SENTENCIADOS, NO TENDRÁN DERECHO A LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, ESTO ES POR NO CUMPLIRSE EL PARÁMETRO OBJETIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL.

**CUARTO:** A LOS HOY CONDENADOS SEÑORA ELISA ISABEL RODELO ROMERO, Y AL SEÑOR ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ, LE SERÁ OTORGADO EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL DEBERÁ SUSCRIBIR ACTA DE COMPROMISO, QUE GARANTIZARÁN CADA UNO MEDIANTE CAUCIÓN PRENDARIA POR EL VALOR DE DOS SMLMV, MONTO QUE DEBE CONSIGNAR A ÓRDENES DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD. LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS ESTARÁN A CARGO DEL INPEC, EN ASOCIO CON EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; ASÍ MISMO, DICHO BENEFICIO DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADO DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

**ACORDE A LOS ARTÍCULOS 38D Y 38 F DEL CÓDIGO PENAL, PARA EL EFECTO, EL INPEC –SINCELEJO- ÚLTIMAMENTE HA MANIFESTADO TENER DISPONIBILIDAD DE LOS MENCIONADOS BRAZALETES ELECTRÓNICOS. SI LOS AQUÍ CONDENADOS, QUIENES SE ENCUENTRAN EN LIBERTAD, EN EL TÉRMINO DE TRES -3- DÍAS NO FIRMAN DILIGENCIA DE COMPROMISO. SE LIBRARÁ ORDEN DE CAPTURA A FIN QUE COMIENCE A DESCONTAR LA PENA BAJO LAS CONDICIONES AQUÍ IMPUESTAS, EN SU LUGAR DE RESIDENCIA. LOS CONDENADO DEBERÁN PONERSE A LA ORDEN DE TAL ENTIDAD PARA LOS TRÁMITES DE RIGOR.**

**QUINTO: SE DISPONE LA CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1.127 DEL 15 DE JUNIO 1999 QUE FUERE REALIZADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SINCELEJO; IGUALMENTE SE DISPONE LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN NO. 28 DEL 23 DE JULIO DE 1999 DONDE SE VIO REFLEJADA TODA ESTA ESPURIA NEGOCIACIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 340-16433. OFÍCIESE POR SECRETARÍA, ADJUNTANDO COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN. LO ANTERIOR, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DEL C. DE P. P..**

*"IGUALMENTE SE DISPONE LA CANCELACIÓN DE LOS FOLIOS DE LAS MATRÍCULAS 340-72140 Y LA 340-96390 LA PRIMERA DERIVADA DE LA IRREAL COMPRAVENTA EFECTUADA MEDIANTE ESCRITURA NO. 1.127 DEL 15 DE JUNIO DE 1999 (ABIERTA CON BASE EN EL FOLIO 340-16433), Y LA SEGUNDA DERIVADA DE AQUELLA 340-72140 SEGÚN VENTAS QUE HIZO LA HOY CONDENADA A LA SEÑORA **ISMENIA ISSA DE FAYAD** EL PASADO 26 DE JUNIO DE 2007, MEDIANTE ESCRITURA NO. 1504 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE SINCELEJO, Y AL SEÑOR **MIGUEL ARRAZOLA SAENZ** EL PASADO 3 DE JUNIO DE 2011, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA 1.216 ANTE LA NOTARÍA TERCERA DE SINCELEJO. SE CANCELARÁN ENTONCES ESTAS DOS ESCRITURAS PÚBLICAS TAMBIÉN, ESTO ES LA 1504 Y LA 1206 ANTES REFERENCIADAS." ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.*

PARA LO ANTERIOR, TAL COMO LO SOLICITÓ LA DELEGADA FISCAL, SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DEL PODER DISPOSITIVO EN LOS INMUEBLES CON MATRÍCULAS 340-96390 Y 340-72140 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CAPITAL.

**SEXTO: EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA DEL PRESENTE FALLO A LA PARTE INTERESADA POR SI A BIEN LO TIENE SE LLEVE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI A FIN QUE SE ACTUALICEN O ANULEN LOS CÓDIGOS**

CATASTRALES, SI ES QUE ADMINISTRATIVAMENTE A ELLO HAY LUGAR DE CARA A LOS INMUEBLES QUE AL PARECER ALLÍ SE ENCUENTRAN LEVANTADOS.

SÉPTIMO: EN OPORTUNIDAD LEGAL SERÁN ENVIADAS LAS COPIAS DE ESTA PROVIDENCIA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 166 Y 462 NUMERAL 2º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

OCTAVO: DE CONFORMIDAD A LO PREDICADO EN LOS ARTÍCULOS 38 (ADICIONADO POR LA LEY 937 DE 2004), 41 Y 42 DE LA LEY 906 DE 2004, UNA VEZ COBRE EJECUTORIA LEGAL ESTE FALLO, REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SUCRE, PARA QUE SE LLEVE A CABO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA PENA.

NOVENO: POR SECRETARÍA DÉSE CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR DEAJC15-49 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (COBRO COACTIVO).

DÉCIMO: LA HOY CONDENADA ELISA ISABEL RODELO ROMERO DEBERÁ ENTREGA O DEVOLUCIÓN DE MANERA FÍSICA DE LOS REFERIDOS BIENES; PERO EN LO QUE NO TENGA QUE VER CON DERECHOS DE **"TERCERAS PERSONAS"**; EN ESTE ÚLTIMO EVENTO, ESTA PROVIDENCIA SERVIRÁ DE INSUMO PARA QUE SI A BIEN LO TIENE Y DE SER NECESARIO EL SEÑOR **TIMOTHY DENNERLEIN RODELO** INICIE O REINICIE LAS LABORES TENDIENTES A RECUPERAR LA POSESIÓN SI ES QUE A ELLO HAY LUGAR, ELLO TENIENDO EN CUENTA, Y SIN DESCONOCER QUE SI LOS **"TERCEROS"** QUE ALLÍ HAN COMPRADO PARTE DE ESTOS BIENES REALMENTE HAN OBRADO DE BUENA FE, ES DECIR NO TIENEN ALGUNA **"COMPLICIDAD"** PARA CON QUIEN LES VENDIÓ -DE ESO PODRÁ ENCARGARSE MUY SEGURAMENTE EN SU MOMENTO EL ENTE INVESTIGADOR SI ES QUE EXISTE ALGUNA DENUNCIA AL RESPECTO-, SERÍAN EN EFECTO ESO, **"COMPRADORES DE BUENA FE"**, QUIENES TAMBIÉN TENDRÍAN UNOS EVENTUALES DERECHOS CIVILES, O FACULTAD DE DENUNCIAR PENALMENTE A QUIEN LES VENDIÓ, PERO YA ELLO SERÁ OBJETO DE DEBATE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, POLICIVA O PENAL -SEGÚN EL CASO-; MÁXIME CUANDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN ES VIABLE LA VENTA DE COSA AJENA, SEGÚN EL ARTÍCULO 1871 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE A LA

LETRA PRECEPTÚA: *"LA VENTA DE COSA AJENA VALE, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DEL DUEÑO DE LA COSA VENDIDA, MIENTRAS NO SE EXTINGA POR EL LAPSO DEL TIEMPO"*, SERÁ ALLÍ ENTONCES DONDE DE SER ASÍ DEBERÁ PROPONERSE EL DEBATE.

**UNDÉCIMO:** LA PRESENTE DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA ELLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, CUYO TRÁMITE ESTA PREVISTO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P.

**GIOVANY ALONSO ARREDONDO GUERRERO**  
**JUEZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado Nro. 700016001033-2013-027900

Delito: Fraude procesal.

Sentencia de Segunda Instancia

Conjuez Ponente: ALBERTO ELIAS ARCE ROMERO

Se procede en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor **RICARDO ORDÓÑEZ GÓMEZ**, contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual se condena al señor **ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ**, por la comisión del delito de fraude procesal y como no recurrente la Fiscalía General de la Nación.

### 1. ACONTECER FÁCTICO

El aspecto fáctico del sub judice fue narrado en la sentencia de primera instancia así:

*"HECHOS: Éstos se derivan del escrito de acusación donde la fiscalía informa que conforme a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se pudo establecer que la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO mediante escritura pública No. 4309 del 4 de octubre de 1993 - de la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla-, vendió a la señora NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO, el derecho de posesión sobre cuatro lotes ubicados en el sector denominado El Francés, Jurisdicción del Municipio de Tolú - Sucre, contenidos en los folios de matrícula inmobiliarias números 340-0001-464, 340-002-7209, 340-0015052 y 340-0005-088, los que había adquirido mediante compraventa de falsa tradición; esto es como titular del Derecho de Dominio Incompleto o mera posesión.*

*Que años después, más concretamente el 15 de junio de 1999 la misma ELISA ISABEL RODELO ROMERO mediante escritura pública No. 1.127 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo, formalizó un acto de compraventa con la Urbanizadora Tolú, representada por ELKIN MONTERROZA GÓMEZ quien fungió por poder extendido por ALVARO VÉLEZ*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

*CALLE, para que le transfiriera a título de venta el derecho de dominio y la posesión de un lote de terreno ubicado en el sector El Francés conforme al folio de matrícula inmobiliaria 340-16433, compraventa relacionada en la anotación 28 que generó una nueva matrícula inmobiliaria No. 340-72140 por segregación.*

*Que posterior a ello, la señora ELISA RODELO vendió un lote a la señora ISMENIA ISSA DE FAYAD según anotación No. 5 del folio de matrícula 340-72140 generando una nueva matrícula No. 340-96390 por segregación.*

*Que también le vendió a MIGUEL ALFONSO ARRÁZOLA SAENZ el inmueble según anotación No. 7 del folio de matrícula 340-72140.*

*Advierte la fiscalía que el lote vendido por la Urbanizadora Tolú corresponde a los mismos 4 lotes cuya posesión fue vendida por la misma ELISA ISABEL RODELO ROMERO a la señora NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO; ésta última le vendió mediante escritura # 1495 /10 de la Notaria Tercera de Sincelejo a THIMOTHY DENERLEIN RODELO, quien es el titular del derecho de dominio incompleto o propietario inscrito con Falsa Tradición.*

*Afirma la fiscalía que luego de realizada las correspondientes pericias a la huella y firma del señor ALVARO VÉLEZ CALLE en el poder con el que actuó el abogado ELKIN MONTERROZA GÓMEZ para vender parte del inmueble que fungía como propiedad de la Urbanizadora Tolú "...se obtuvo como resultados, la NO uniprocedencia Escritural con la firma del señor VELEZ CALLE, tampoco corresponde con su huella dactilar. "*

*Que en razón a ello entonces, el poder con el que actuó el vendedor (dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ como facultado por la Urbanizadora Tolú), es falso, y fue utilizado como instrumento para realizar la maniobra engañosa por parte de los hoy acusados, quienes de común acuerdo realizaron acto de compraventa para inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, quien inscribió en la anotación # 28 del registro inmobiliario No. 340-0016433 el acto de compraventa ficto, contenido en la escritura pública No. 1.127 de 1.999 de la Notaría Segunda de Sincelejo, lo que generó por segregación una nueva matrícula inmobiliaria, esto es la 340-72140, a favor de ELISA ISABEL RODELO ROMERO.*

*Fue enfática la fiscalía en afirmar que con el aludido falso poder, se configuró una compraventa ficticia entre particulares, con escritura pública, la que se utilizó para su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, logrando obtener ese acto administrativo contrario a la ley en favor de la señora ELISA ISABEL RODELO*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

*ROMERO, configurándose ese Fraude Procesal, pues se indujo en error al Registrador de Instrumentos Públicos. "*

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

A los aquí enjuiciados se les formuló imputación el 29 de abril de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías por la conducta delictiva de Fraude Procesal, quienes en su momento no aceptaron cargos (ver folios 166 de la carpeta No. 2).

Luego que se presentare escrito de acusación en fecha 14 de junio de 2016 y avocado el conocimiento luego del respectivo reparto el 24 del mismo mes y año (FIS. 182 y 182 de la mencionada carpeta), la audiencia de ACUSACIÓN se inició el día 24 de agosto de 2016 (folios 188 a 192 Ibidem), habiendo sido necesario suspender la misma, la que continuó el 21 de septiembre de 2016 —FIS. 193—, señalándose inicialmente para llevar a cabo la preparatoria el 28 de noviembre siguiente.

Luego de múltiples vicisitudes, solicitudes de aplazamientos razonablemente justificados, no comparecencia de partes y demás, la PREPARATORIA tan se pudo practicar el 5 de diciembre de 2017, y bajo múltiples fracasos El JUICIO ORAL pudo iniciarse el pasado 30 de julio de 2018, la que fue necesario suspender para garantizar un debido proceso en diversas oportunidades, logrando culminarse la misma el 11 de abril de 2019, donde las partes e intervinientes presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión (se puede verificar en las correspondientes carpetas).

## 3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar se determinó que el Juzgado de Primera Instancia era el competente para resolver el juicio, acorde a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Adjetivo Penal. A razón de lo cual, el juez de primera instancia hizo las siguientes consideraciones

Que al ciudadano ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ y a la ciudadana ELISA ISABEL RODELO ROMERO, la fiscalía les imputó y los acusó por el delito de FRAUDE PROCESAL contenido inicialmente en el artículo 182 de la ley 100 de 1980, según se detalló en el escrito y en la audiencia de acusación o en el artículo 453 de la ley 599 de 2000, según acta de formulación de imputación obrante a folios 163 del cuaderno No. 2.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Así mismo, que los hechos objeto de esa investigación han transcurrido por varias legislaciones donde el aquo luego del estudio correspondiente precisó apoyado en providencia de la Corte Suprema de Justicia, más concretamente en la SP 3005-2014, que cuando una conducta punible transita por varias legislaciones, se debe tener presente como

cuerda procesal a seguir su trámite, aquella vigente para cuando se inicien las pesquisas, indagación o investigación, siendo ese trámite o procedimiento el que debe marcar el camino a seguir, el sub júdice se originó bajo la ley 906 de 2004, y así se tramitó, con todas las garantías de ley para las partes e intervinientes, teniendo por decir a su vez que este tipo de conductas son de aquellas de ejecución permanente las cuales permiten que mientras el servidor público continúe en error, lo que para efectos de prescripción, se da cuando se formuló la imputación; si esto es así, y si la conducta pasó por dos legislaciones esto es la ley 100 de 1980 y la ley 599 de 2000, es ésta última la que se debe aplicar conforme al principio de legalidad; en efecto, como antes se advirtió, si bien es cierto la formulación de imputación se hizo conforme al artículo 453 de la ley 599 de 2000, la delegada fiscal, lo hizo conforme al artículo 182 del Decreto ley 100 de 1980; de todas formas, a consideración del A quo, no advierte resquebrajada la incongruencia entre imputación, acusación y fallo, en tanto determina que el núcleo factico no ha variado, y la fiscalía por demás no tiene la potestad de decidir pedir sanción conforme a la ley 100 de 1980, en tanto ello desbordaría sus facultades e incluso el principio de legalidad, en el entendido de que es un delito de ejecución permanente, de conformidad con sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como la SP 5237-2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras más, que han precisado:

*"Teniendo en cuenta que el delito en estudio es de ejecución permanente, cuyo lapso de comisión transitó más de una legislación que fijaba montos de pena diferentes, resulta necesario determinar cuál de esos quantum ha de acogerse para establecer el término de prescripción de la acción penal."*

Entre otras, como las sentencias CSJ AP, 25 de agosto 2010, radicación 31407, reiterada en CSJ AP, del 2 de abril de 2011, radicado 36227 y en CSJ AP, julio 17 de 2015, radicado 41641, entre otras.

De allí, que a juicio de ese Tribunal la sanción a imponer, necesariamente sea aquella contenida en el artículo 453 la Ley 599 de 2000, en concordancia con la Ley 890 de 2004, y así mismo con la ley 1453 de 2011, precisamente por la que se les formuló imputación ese 29 de abril de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Así las cosas, la pena a tener en cuenta es la contenida en el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 vigente durante el tiempo en que se mantuvo en error al servidor público que trae una pena de prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1.000 SMLMV y interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

Siendo así, el A quo establece que de conformidad con la preceptiva del artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si es privativa de la libertad, pero en ningún caso ese lapso podrá ser inferior a 5 años, ni exceder de 20.

A su turno, el artículo 86 del mismo estatuto, regula la interrupción de la prescripción de la acción penal, bajo el trámite de la Ley 906 de 2004, se produce con la formulación de imputación.

Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, señala que interrumpido el término de prescripción, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual al señalado en el artículo 83 del Código Penal, es decir la mitad, sin que pueda ser inferior a tres años.

La mitad de ese máximo de que trata el artículo 83 del Código Penal sería para nuestro caso 6 años los que contados a partir del 29 de abril de 2016, aún no han transcurrido. Se cumplirían a lo sumo de 29 de abril de 2022. Faltarían casi tres años para que ello se materialice.

Una de las consideraciones del primer juzgador se basó en el siguiente punto: **DE LAS PRUEBAS RELEVANTES QUE FUERON INCORPORADAS EN EL JUICIO ORAL Y SU VALORACIÓN.**

A Prima facie se tiene que por vía de estipulación probatoria entre fiscalía y la defensa del Dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ, estipularon o dieron por cierto la falsedad en el documento "poder" al no existir uni-procedencia entre la firma y la huella del señor ALVARO VÉLEZ CALLE por medio de la cual obró MONTERROSA GÓMEZ para realizar la escritura pública 1.127 con la coacusada ese 15 de junio de 1999, donde supuestamente la URBANIZADORA TOLÚ S.A. le vendió el derecho real de dominio o propiedad de los mismos bienes ubicados en el Sector El Francés del Municipio de Tolú Sucre, los que unos años antes (1993) la señora ELISA ISABEL precisamente le vendiera la posesión o derecho real de dominio incompleto a la señora NIDIA BERTEL GUERRERO, la que reconociera como más adelante se verá, como la primera albacea de los bienes de sus hijos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

El togado de primera instancia indica que sobre la falsedad de estos documentos realmente no hay disputa o debate y si como en efecto lo plantearon defensores e intervinientes en que no se demostró de quién era la huella, que si la firma y sellos del notario son reales o no. Pero lo que interesa es que mediante este documento falaz obtuvieron su propósito (escritura pública y posterior registro en la oficina de RR. II.PP), y a más de ello no hay una justificación que exija tal claridad, en tanto realmente los coacusados en ningún momento se han mostrado extraños a la conducta, la posición que asumen permiten derivar que sí fueron ellos los que suscribieron la escritura pública, que para ello utilizaron el poder apócrifo, sin traerse un argumento serio o exculpatorio de cómo llegó ese poder a sus manos, siendo ello más que suficiente para comprender que fueron ellos quienes se hicieron a ese falso documento con la que obtuvieron escritura pública 1.127 del 15 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo Sucre, que en últimas como ya se dijo, tenía como destino ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos, concretándose para nuestro caso ese Fraude Procesal, al haber engañado y mantenido durante todo este tiempo en error a un servidor público Registrador de Instrumentos Públicos-.

No sobra por demás recordar que respecto a la totalidad de las estipulaciones, el abogado SAMIR GALLO DIEGO, acompañado allí por su representada (la señora Elisa Isabel), se adhirió y avaló dichas estipulaciones probatorias, luego de haber revisado los documentos y manifestar no tener objeción alguna frente a los mismos.

Manifestó así también que, EL ITER CRIMINIS para el caso, se ve reflejado desde la misma declaración de la coacusada ELISA ISABEL RODELO ROMERO, quien como se advirtió desde la misma audiencia donde se emitió el sentido del fallo, dejó entrever su disgusto, animadversión, ofensa o inconformidad, para con su excompañero MANFRED DENNERLEIN, y al parecer respecto de los bienes que le correspondieron de aquellos luego de la liquidación de la sociedad conyugal.

Lo cierto es que según se informó esos cuatro lotes, que le correspondieron al señor MANFRED DENNERLEIN quien por ser extranjero, por no haber nacido en Colombia no podían quedar a su nombre, como bien se reseñó al introito de esta providencia, y es aquí cuando ingresa la señora NIDIA BERTEL GUERRERO a "adquirir" supuesta pero "legalmente" la posesión de estos lotes bajo el compromiso que cuando sus hijos, entre ellos TIMOTHY DENERLEIN obtuviera la mayoría de edad, éstos pasarían a su nombre la posesión, y que su padre, el señor MANFRED DENNERLEIN pudiese disfrutar del usufructo de los mismos, lo que se cumplió por parte de la señora NIDIA BERTEL GUERRERO, "Usufructo vitalicio por parte de TIMOTHY DENERLEIN RODELO en forma gratuita y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

con facultad de disposición de los bienes inmuebles relacionados para que el señor MANFRED DENNERLEIN tenga el uso goce de inmuebles de por vida sin que limitante alguna pueda impedirlo.

De todas formas queda claro que durante todo este tiempo, desde el año 1993 ha sido la señora ELISA ISABEL quien ha tenido estos lotes, entendiendo este Juzgador por el negocio que hizo en el año 1993 con la señora NIDIA BERTEL GUERRERO, que su condición allí era tenedora o cuidadora (no sabemos si en algún momento hubo intervención del título), pero lo cierto es que ya para el año 1999 su hijo TIMOTHY DENERLEIN RODELO estaba ad portas de cumplir la mayoría de edad, y aproximados 4 meses antes que la fecha llegara, la hoy condenada decidió celebrar con apoyo del coacusado toda esta ficticia compraventa, tendiente a obtener la titularidad de unos bienes que ella muy bien sabía, tenían como destino, al menos en su posesión o falsa tradición, precisamente a su hijo TIMOTHY DENERLEIN RODELO, y en últimas para el goce efectivo de Su excompañero MANFRED DENERLEIN; truncando con su actuar todo ese inicial propósito o acuerdo celebrado allá en el año 1993.

Todo ello se ve reflejado en su misma declaración que a bien tuvo rendir luego de informarle sus derechos, entre ellos guardar silencio, y no auto incriminarse o incriminar a sus parientes más cercanos acorde a los artículos 33 de la C.N., 384 y 385 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la sentencia C-782 de 2005, quien conforme al artículo 394 Ibidem, decidió declarar en su propio juicio, y que de dicho relato se percibe que la coenjuiciada sí sabía la calidad en que quedó al cuidado de dichos bienes, y qué debía hacer para que no se concretara el acuerdo "familiar" surgido desde el año 1993, lo que decidió hacer de manera ilegal, materializándose dicho propósito ya bajo el acompañamiento del coacusado Dr. ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ quien falsamente actuó en representación de la Urbanizadora Tolú, quienes en coparticipación se encaminaron a obtener un documento falso (poder con el que actuó el Dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ), y con ello engañar o mantener en error al Registrador de Instrumentos Públicos, pues dicha escritura, la número 1.127 del 15 de junio de 1999, cumplió su propósito al ser inscrita mediante anotación No. 28 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 340-0016433 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otra parte, el señor TIMOTHY DENNERLEIN RODELO, nos informó que conoce a MANFRED DENNERLEIN y a ELISA ISABEL RODELO porque es su padre y su madre, y que conoce a la señora NIDIA BERTEL GUERRERO, porque es una amiga de la familia por parte de su padre; ya respecto al asunto objeto de su declaración informó que la señora NIDIA le escrituró los lotes aquí enunciados el 23 de abril de 2010, que el usufructo es para



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

su padre y que no ha podido gozar de los mismos porque esos lotes están vendidos por parte de ELISA ISABEL, que ella se los compró a la Urbanizadora Tolú y luego se los vendió a ISMENIA ISSA DE FAYAD, que incluso tuvo inconveniente en AGUSTIN CODAZZI porque ya otras personas habían adquirido esos lotes. Manifestó no conocer al señor ELKIN MONTERROSA GÓMEZ, que para el año 1993 era aún muy pequeño, y que para el año 1999 aún estaba en Alemania, que no sabía si para ese 1999 su mamá tenía o no capacidad económica para comprar dichos lotes.

La información suministrada por ellos es concordante con lo acordado allá en el año 1993, acuerdo que se ha visto truncado derivado de las maniobras engañosas que hoy son objeto de juicio, testigos que son creíbles para la judicatura en tanto quien más que ellos como víctimas directas e indirectas del injusto que se juzga.

Con la declaración de ALFONSO ARTEAGA TORRES, Investigador de la fiscalía, se introdujeron documentos, compraventas, folios de matrícula, registros de cámara de comercio, escrituras y demás que son objeto de análisis en esta oportunidad (concurrió como testigo de acreditación), resaltando que los 4 lotes de que tratan esas escrituras son los mismos que vendió ELISA ISABEL a NIDIA BERTEL en 1993, los que luego "adquirió" de la Urbanizadora Tolú la señora ELISA en 1999, y en últimas los que en el año 2010 vendió NIDIA BERTEL a TIMOTHY DENNERLEIN (ver folios y audios obrante entre folios 452 y 458 de la carpeta No.3).

De la declaración del Dr. NICOLAS ANTONIO BOLAÑOS, podemos extraer que los lotes objeto de este juicio es donde la coenjuiciada actualmente reside, que es investigador de la defensa de la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, quien por demás se centró a informar que esos lotes y/o el predio de mayor extensión viene del virreinato Julián Patrón, quien hizo reparto a sus herederos, que estos bienes comprendían varios municipios, procediendo a hacer un relato de cómo pasaron esos bienes de un heredero a otro, precisando en lo puntual que actuó representando a la señora NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO, para venderle a TIMOTHY DENNERLEIN, que le vendió fue "la posesión", más no la propiedad.

De la declaración del abogado y co-enjuiciado ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ, podemos extraer, que laboró como asesor externo y en últimas vinculado con la alcaldía, donde resolvía apelaciones en los procedimientos policivos de perturbación a la propiedad y posesión, que ello sucedió a partir del año 1994, pero que a raíz de la "fatalidad"



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

originada en aquellos tiempos se fue alejando del Municipio de Tolú Sucre, y que ya atendía entre los municipios de Sincelejo y Tolú.

En lo puntual nos manifestó que en el año 1998 conoció al señor ALVARO VÉLEZ CALLE que iba a proponerle un negocio, para que le ayudara a vender o comercializar unos lotes que Álvaro Vélez tenía en el Municipio de Tolú, y que por ello le pagaría una comisión del 3%, que ya a principios del año 1999 el señor MANUEL PÉREZ VILLADIEGO le presentó a la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, y le dijo que ELISA tenía una falsa tradición en los lotes del Francés, terrenos que explica tienen 5KM de largo por 100 Mts. de fondo, lote que tiene un folio de matrícula inmobiliaria que da origen a todas las demás, que en total son 265 lotes de distintas medidas, y que suman en su generalidad 25 hectáreas, que fueron aportadas a la sociedad por la señora VIRGINIA PATRÓN.

Que la señora ELISA por medio de MANUEL PÉREZ le dijo que si era posible que le vendiera el dominio para ella legalizar la propiedad, que se generó confianza en él y de la comunidad con el señor ALVARO VÉLEZ CALLE, en tanto este señor (Álvaro Vélez) realizó múltiples negocios jurídicos y empezó a vender y a vender, que incluso el señor MANUEL PÉREZ —quien fue el que le presentó a la señora ELISA RODELO- también había resuelto su problema de falsa tradición con el señor ALVARO VÉLEZ CALLE.

Explicó que esta negociación tuvo las siguientes características:

1. Que él fue solo el encargado de suscribir la escritura pública.
2. Que las condiciones del negocio jurídico no fueron determinadas por él (Dr. Elkin Monterrosa); que su labor fue simplemente poner en contacto a la señora ELISA ISABEL con el señor ALVARO VÉLEZ CALLE, que ellos fueron los que determinaron precio y condición.
3. Que tiene entendido que el precio que se estableció fue de cinco millones.
4. Que el señor ALVARO VÉLEZ CALLE exigió los cinco millones, que este dinero se le consignó, y que luego el señor ALVARO VÉLEZ anunció su visita a Sincelejo, pero que como no iba a estar allí, le dijo, o solicitó que le elaborara un documento donde le reconociera que le va a vender a ELISA y que el señor ALVARO VÉLEZ CALLE se presentó personalmente ante la Notaria de Tolú Sucre donde firmó, y que la Notaría dio testimonio de su firma.
5. Que con ese poder fue que se hizo la venta para subsanar esa "falsa tradición", y que la señora ELISA ISABEL fue quien asumió el pago de las escrituras y el registro.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Informó por demás que el poder se lo dejó el señor ALVARO VÉLEZ CALLE con señor de apellido Rosa (del que no recuerda el nombre), allá en la Notaría de Tolú.

Afirmó a pie juntillas que el negocio jurídico ya se había hecho, que las condiciones del mismo fueron establecidas entre la señora ELISA y el señor ALVARO VÉLEZ CALLE, que el señor MANUEL PÉREZ fue prácticamente un intermediario, que realizado el negocio se descontó la comisión, que se le consignó, y que el señor ALVARO VÉLEZ CALLE arribó luego de recibir el pago a Tolú para firmar el poder, informando por demás que ese mismo día en que ALVARO VÉLEZ CALLE firmó el poder, firmó la escritura pública No. 165 en Montería; que ya él (Elkin Monterrosa), semanas después retiró el poder y acordó con ELISA ISABEL para firmar la escritura pública; que las condiciones fueron establecidas entre ellos.

Dicho relato entonces no se advierte verosímil para la Judicatura, en tanto lo informado por este deponente no compagina con lo afirmado por la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, pues mientras ésta detalla al Despacho que se acercó al señor ELKIN MONTERROSA luego que le informaran que estaban legalizando estos lotes y que MONTERROSA GÓMEZ era el apoderado de la Urbanizadora Tolú, él es enfático en afirmar que tan sólo intervino en esta actuación firmando la escritura por un negocio que ya estaba prácticamente realizado entre el señor ALVARO y la señora ELISA; si esto fue así, muy seguramente ni el señor ALVARO VÉLEZ CALLE ni la señora ELISA ISABEL hubiesen solicitado los servicios de un "tercero", esto es del Doctor ELKIN MONTERROSA GÓMEZ; es que por más esfuerzo interpretativo, mental o deductivo que se haga, es el mismo ELKIN MONTERROSA GÓMEZ quien hace ver su participación como algo esporádico, un negocio particular, "casi un favor que hizo".

No se advierte lógico ni razonable, el que el señor MONTERROSA GÓMEZ afirme que la señora ELISA ISABEL tenía una "falsa tradición" como para "legalizar" la misma, pues basta con ojear los folios de matrícula atinentes a los cuatro lotes objeto de este Juicio, para darnos cuenta que luego que la señora ELISA ISABEL adquirió los mismos por "falsa tradición", la actuación subsiguiente, la anotación que siguió según esos folios de matrícula, fue la venta que ella hizo a la señora NIDIA DEL CARMEN BERTEL GERRERO; sin que se advierta que ELISA ISABEL quedaba con alguna "falsa tradición", no había nada para ella qué legalizar, al menos documentalmente hablando no había ningún soporte, y si existió no fue aportado, de ello sabía muy seguramente el co-enjuiciado MONTERROSA GÓMEZ, no sólo por su profesión (abogado), si no a su vez por su labor profesional (quien incluso laboró como asesor extremo y luego vinculado con la Alcaldía de Tolú resolviendo impugnaciones en procedimientos policivos de perturbación a la posesión, y perturbación a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

la propiedad, según nos informó), donde muy seguramente sabía hacer un estudio de títulos, de un registro inmobiliario, de un folio de libertad y tradición, o matrícula inmobiliaria, y a más de ello, que éstos por demás deben estudiarse debidamente "actualizados". Si la señora ELISA ISABEL no tenía ningún registro que la acreditara con "falsa tradición" como para pretender legalizar o sancar la misma, esta postura se cae no se soporta, pues se queda en su mera afirmación, claro tenemos que para ese entonces (1999) dicha "falsa tradición" estaba a nombre de NIDIA DEL CARMEN BERTEL GUERRERO.

No se trae tampoco elemento alguno según esta estrategia defensiva, que permita derivar en que el señor ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ fue asaltado en su buena fe por parte de la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO.

Pudiendo hacerse dentro de las labores de investigación de la defensa, tampoco se trajo por ejemplo soporte de esa consignación al señor ALVARO VÉLEZ CALLE lo que muy seguramente queda registrado en las bases de datos del banco, tampoco se comprende lógico como lo propone la delegada fiscal, en que supuestamente el señor ALVARO VELEZ CALLE haya arribado al Municipio de Tolú luego de recibir supuestamente lo que quedó de los \$5.000.000, sacada "la comisión" a firmar no la escritura con la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, sino simplemente un "poder" facultando a una "tercera persona" para firmar la escritura, poder que coincidencialmente resultó espurio, pero a más de ello, con espacios en blanco de datos que ya debían estar claros para el vendedor, pues supuestamente según el decir del deponente Dr. MONTERROSA GÓMEZ, fue entre ellos quienes habían acordado los términos y las condiciones de la negociación, siendo ello así, no se comprende por qué no se anotó en el poder un dato tan sencillo como es el nombre de la "compradora" y "su número de cédula".

A más de ello, tampoco se advierte lógico o razonable que precisamente para este caso, el señor ALVARO VÉLEZ CALLE actuar con un simple poder, catalogado por la misma fiscalía como "...un poder chimbo...", con espacios en blanco, dejando a poco la suerte de dicho lote, casi que como un cheque al portador, ello no se aviene a las reglas de la experiencia, ni al giro ordinario de estos negocios máxime entre personas "comerciantes", "negociantes" o curtidas en este tipo de transacciones, en tanto no es usual dejar un "poder" casi que en blanco, para que una tercera persona disponga de él, "facultado" que ni si quiera habla intermediado para la realización del supuesto "negocio", con todo lo que ello puede implicar.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Por otro lado, si como lo plantea el deponente, si el señor MANUEL PÉREZ ya tenía solucionado su problema de "falsa tradición", de un lote contiguo al que es, o son objeto de este juicio, si "legalizó" esa "falsa tradición" directamente con el señor ALVARO VELEZ CALLE, no se comprende entonces, resulta extraño o poco creíble el que MANUEL PÉREZ haya supuestamente servido de intermediario entre la señora ELISA ISABEL y el señor ALVARO VÉLEZ CALLE, y en últimas se solicite los servicios de una "tercera persona", para la firma de una escritura pública, sin que para ello sea necesario o indispensable ser "abogado", mucho más implicando ello el "partir la comisión" con alguien que desde un principio según afirma no se mostró interesado en las ventas u ofrecimiento de los aludidos lotes.

La Judicatura por efecto de las estipulaciones, corroborado por la información tan inexacta que traen los co-enjuiciados, tiene claro que el señor ALVARO VÉLEZ CALLE no fue quien firmó dicho poder, pues tanto su firma y huella no son uniprocedentes con las del referido memorial.

De la declaración de ROBINSON MANUEL, investigador de la defensa DR. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ nos informó que en sus labores investigativas, viajó al municipio de San Pedro y Medellín, donde recopiló varias escrituras y poderes donde el señor ALVARO VÉLEZ CALLE como representante de la Urbanizadora Tolú vendió varios bienes en el año 1999, para lo cual confería poderes "a otras personas", aportando a su vez escritura pública No. 2922 del 5 de agosto de 1999, donde el señor ALVARO VÉLEZ CALLE como representante legal de la Urbanizadora Tolú Ltda., mediante "ACTO" "PODER GENERAL", confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor AUGUSTO ARBOLEDA GONZÁLEZ para que en nombre de la sociedad que representa enajene a cualquier título el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 340-16433 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo.

La realidad es que con esta declaración y los soportes documentales allegados, no se demuestra más que el señor ALVARO VÉLEZ CALLE como representante legal de la Urbanizadora Tolú, actuó para hacer sus múltiples ventas de los bienes segregados de ese de mayor extensión ubicado en el sector el Francés, por medio del señor AUGUSTO ARBOLEDA GONZALEZ, no por medio de otras personas, tampoco por medio del hoy co-enjuiciado Dr. ELKIN MONTERROSA GONZÁLEZ.

La defensa entonces no logró demostrar que el señor ALVARO VÉLEZ CALLE obrara por medio de múltiples apoderados, más que con el señor AUGUSTO ARBOLEDA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

GONZÁLEZ, quien en sus transacciones si lo hacía representando a la URBANIZADORA TOLÚ, las demás ventas que aparecen de terceras personas no se hacen con esta representación, se hacen a motu proprio luego de haber adquirido días antes de la URBANIZADORA TOLÚ lo que vendían.

La forma en que actuaron entonces los co-enjuiciados, utilizando un falso poder para hacerse a la escritura pública que luego tuvo sus efectos durante muchos años al ser inscrita en la oficina de registro de Instrumentos Públicos, logrando con ello el oscuro e ilegal propósito de la señora ELISA ISABEL, permiten como lo establece el artículo 381 del Código Penal, hallar configurada la ocurrencia de la conducta contenida en el artículo 453 del Código Penal, esto es Fraude Procesal, y que la ciudadana ELISA ISABEL RODELO ROMERO y el ciudadano ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ, fueron sus autores; ello por cuanto de manera simple ELISA ISABEL no sólo sabía, si no que a su vez reconoció en la señora NIDIA BERTEL GUERRERO la calidad de Albacea, esto es, la cuidadora o guardadora (jurídicamente hablando), de los bienes de sus hijos, y a lo sumo su propia condición de tenedora o cuidadora de estos bienes, si no que realmente como lo planteó la delegada fiscal, halló en el Doctor ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ, por su experiencia y conocimiento, al mejor aliado, a la persona indicada para hacer perfecta la conducta que hoy se les enrostra; es ello lo que logró demostrar la Fiscalía en el presente juicio; a otra conclusión no podemos llegar.

Frente a este punible consagrado en el artículo 453 del Código Penal Colombiano ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia en sus múltiples providencias, entre ellas la SP 17352 de 2016, radicado 45589, que:

"La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación:

El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento."

Para soportar la idoneidad del medio fraudulento con capacidad de inducir en error, la fiscal aportó el poder falso, con el que no sólo se indujo en error al Notario 2° de Sincelejo, para hacerse a la escritura 1127 del 15 de junio de 1999, si no que a su vez posteriormente la aludida escritura con un contenido completamente irreal, cumplió su propósito siendo inscrita el 23 de julio de 1999, según anotación No. 28 en el folio de matrícula 340-16433, manteniendo en error por todo este tiempo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien por esa razón emitió un acto administrativo o resolución propia de sus funciones contrariando la ley o la realidad, con todo lo que ello implica dada la publicidad generada en este tipo de funciones.

Conducta que resulta antijurídica de acuerdo a lo contemplado en el artículo 11 del C.P, por cuanto puso en peligro, se vulneró sin justa causa el bien jurídico protegido por la ley como lo es Eficaz y Recta Impartición de Justicia y por lo tanto de manera formal como material generada por ese engaño por cuyo medio se obtuvo una decisión errada, ajena a la ponderación y la equidad que deben distinguir a las decisiones emanadas de los diferentes estamentos públicos. La administración siempre debe resolver sobre hechos o situaciones reales y ciertas, pues de no ser ello así, se pondría en grave riesgo el orden jurídico como impronta del Estado de Derecho..." , la que por demás trajo y ha venido trayendo funestas consecuencias sobre todo para los intereses de TIMOTHY DENNERLEIN RODELO y su señor padre, esto es el señor MANFRED DENNERLEIN, quien hoy en día deberían estar usufructuando los mencionados bienes.

Ahora bien, la culpabilidad o compromiso subjetivo se advierte configurado, pues no hay causal convincentemente que se haya traído para exonerarlos de responsabilidad a la luz del artículo 32 del C.P., en tanto ambos son personas que conocían de entrada la ilicitud de su comportamiento, la dama sabía la calidad que tenía al quedar al cuidado de dichos bienes,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

legalmente a nombre de quién estaban, y cuál era el destino de los mismos; y el caballero a más de su condición de abogado, sabía por su experiencia y conocimiento qué exigencias legales se necesitaban no sólo para "legalizar" una "falsa tradición", sino también para llevar a cabo la ilegal conducta por la cual la fiscalía decidió acusarlos; ambos con todos los elementos para que cognitiva y volitivamente hubiesen podido no realizar la conducta; es decir bajo el conocimiento de su ilegal proceder, decidieron realizarlo libremente.

**4. INTERVENCION DE LOS NO RECURRENTES**

Dentro del término de traslado a los no apelantes, se pronunciaron, en el orden que se indica, los representantes de la Fiscalía y el apoderado de la señora Elisa Isabel Rodelo:

La señora fiscal LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ, describió el traslado que como NO RECURRENTE, respecto del recurso de Apelación interpuesto por los señores defensores contra la Sentencia de fecha 14 de Junio de 2019 que declaró culpable y penalmente responsables en calidad de autores a los señores ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GOMEZ y ELISA ISABEL RODELO ROMERO de la siguiente forma:

En relación a la **INEXISTENCIA DEL HECHO Y ATIPICIDAD OBJETIVA**, la Fiscal alega: *"Para acreditar esta, el recurrente realiza una "transcripción mutada" de lo que al respecto consignó el A QUO en la sentencia recurrida, pues este no edificó la TIPICIDAD de la conducta solo en el aparte seleccionado por la defensa (engaño a notario).*

*Ustedes, Honorables Magistrados, a folio 35 de la sentencia podrán ver lo parcialmente transcrito por la defensa y observarán que el texto completo al respecto, continúa diciendo: para hacerse a la escritura pública 1127 del 15 de junio de 1999, sino que a su vez posteriormente la aludida escritura con un contenido completamente irreal, cumplió su propósito siendo inscrita el 23 de julio de 1999, según anotación NO 28 en el folio de matrícula 340-16433, manteniendo en error por todo este tiempo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien por esa razón emitió un acto administrativo o resolución propia de sus funciones*

*Más clara no puede estar la motivación del A QUO sobre la Tipicidad, y sobre todo, el soporte probatorio incorporado al juicio; por tanto, darle otra interpretación, amañada, resulta ajena a la realidad procesal.*

*Honorables Magistrados, la sentencia está fundada sobre una conducta típica, antijurídica y culpable ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados en ella teniendo como soporte las pruebas que de manera legal se allegaron al juicio oral y público.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Sobre la **INEXISTENCIA DEL DOLO - ATIPICIDAD SUBJETIVA** la fiscalía señaló:

*"Finca esta afirmación en el hecho de que las estipulaciones probatorias sobre la no uniprocedencia en la firma y huella estampadas como del señor ALVARO VELEZ CALLE en el poder utilizado por el señor ELKIN MONTERROZA, para elevar a escritura pública la compraventa de unos lotes de terreno en favor de la señora ELISA RODELO "no indica que alguno de los procesados haya elaborado el poder."*

*Al utilizar el poder falso para firmar una escritura pública de compraventa, la que posteriormente es registrada, el procesado era consciente que estaba utilizando un documento que no había sido otorgado por su poderdante; máxime cuando muy hábilmente, para tratar de escudarse de tal responsabilidad, dice que le dijo al señor Vélez Calle que "no iba a estar en Sincelejo" cuando este —supuestamente— iba para Tolú a autenticar el poder. Lo que desdice mucho del sentenciado, ya que no estamos frente a una persona del común, sino frente a un profesional del derecho con vasta experiencia en el manejo y trato de bienes raíces, pues a lo largo del juicio se pudo determinar, dicho por él, a qué se dedicaba y cuál había sido su experiencia en tal sentido en esa época en el Municipio de Tolú.*

*No olvidemos que ese Poder falso, fue el "medio fraudulento" exigido por la norma para la tipificación del delito de Fraude Procesal. Los argumentos y reproches efectuados frente a este tema, no cuentan con "respaldo probatorio" alguno para arribar a lo solicitado por el recurrente a folio 19 de su escrito como lo es la revocatoria de la sentencia impugnada y la absolución de su representado.*

En relación a **LA NULIDAD POR FALTA O CARENCIA DE DEFENSA TECNICA**, expresa que: *Soporta esta afirmación en el hecho de que la defensa en su momento del señor ELKIN MONTERROZA, hubiese estipulado con la Fiscalía el hecho de la no uniprocedencia de la firma y huella estipulada en el poder como del señor ALVARO VELEZ CALLE, desatendiendo actuar conforme al principio de contradicción. (...)*

*(...) No es cierto que por haberse estipulado el hecho de la falsedad, esto per se, hubiese "resultado crucial para la imposición de la sentencia condenatoria en clara vulneración al derecho de defensa"; porque en momento alguno fue anunciada en la audiencia preparatoria, prueba alguna tendiente a contradecir los resultados de los diferentes Informes de Laboratorio de Grafología y dactiloscopia forenses; con qué otro dictamen o prueba contaba la defensa para arribar a un resultado diferente al allí plasmado? Si no se contaba con otra prueba, cómo la iba a contradecir en el juicio?*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

*Por tanto, ese hecho no nos ubica en la causal establecida en el art. 457 de la ley 906 de 2004, ya que además, las estipulaciones se realizan en el marco de la audiencia preparatoria en donde ya los señores defensores se presentan con todas las pruebas o elementos materiales probatorios recogidos para descubrirlos a la Fiscalía General de la Nación, y para solicitar al juez permita su ingreso al juicio oral y público; es decir, que si en esa audiencia la defensa no contaba con ningún otro elemento material probatorio recogido por el o que le hubiese sido aportado por su poderdante para desvirtuar esa no uniprocedencia, ya no se contaba con prueba para contradecir en el juicio; como tampoco la tuvo la defensa de la señora ELISA RODELO.*

Sobre **MODIFICAR VARIOS APARTES DEL FALLO IMPUGNADO FRENTE A LA CONDENA IMPUESTA**, la fiscalía alega que: *"Sobre este punto nos permitimos manifestar que el sentenciador en momento alguno ha corregido yerro de la Fiscalía, puesto que la situación fáctica es la misma, que es lo que debe tenerse en cuenta para establecer el principio de congruencia; y por ende, no ha vulnerado el principio de congruencia, ya que el delito por el cual se imputó fue el de FRAUDE PROCESAL, mismo por el cual se acusó y se condenó. , bajo la misma situación fáctica."*

*"Con respecto a la aplicación de la sanción, el A QUO soportó con citas jurisprudenciales, el por qué es legalmente procedente aplicar la sanción establecida por el art. 453 de la ley 599 de 2000, mismo por el cual se imputó. Por tanto, no da lugar a decretar Nulidad alguna en este sentido."*

*"Por tanto frente a las diferentes peticiones del señor recurrente apoderado del señor ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GOMEZ, solicito a la Honorable sala, CONFIRMAR la sentencia impugnada conforme a las motivaciones en precedencia."*

**DE LO SUSTENTADO POR EL DOCTOR JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMIREZ, APODERADO DE LA SEÑORA ELISA ISABEL RODELO ROMERO.**

Este solicita acoger los cargos formulados a lo largo del escrito de impugnación, junto con las declaraciones que frente a cada uno de ellos se expusieron. *"Como quiera que en su mayoría vayan de la mano con lo solicitado por el señor apoderado del señor Elkin Monterroza Gómez, nos referiremos solo a aquellos puntos que no fueron agotados por el anterior recurrente, a saber:*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

**DE LA INTERPRETACION ERRONEA DEL ART. 101 DEL C. DE P.P.  
EXTRALIMITACION DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS ADOPTADAS EN EL  
FALLO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (cargo subsidiario)**

**II INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 380 C DE P. PENAL PARA RESTRINGIR  
EL LUGAR DONDE SE DEBE CUMPLIR LA PRISIÓN RESIDENCIAL (cargo  
subsidiario)**

La interpretación del señor recurrente apoderado de la señora ELISA RODELO, cuando afirma que "tampoco es cierto que los funcionarios judiciales puedan adoptar cualquier clase de medida para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, o para que las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible, puesto que ellos solo podrán tomar las medidas que estimen necesarias conforme a la ley, habida consideración del caso concreto, lo cual debe decidirlo el juez en cada evento, previo cumplimiento del procedimiento que la misma ley establece.", resulta errónea y sin fundamento constitucional y legal alguna, en tanto que, contrario a lo aquí esbozado por este defensor, lo que se consagra como Principios Rectores del derecho en aras de proteger a la víctima, son la Verdad, la Justicia y la Reparación, por lo que el Juez está llamado a adoptar las medidas necesarias con el fin de lograr que las cosas vuelvan a su estado anterior, o, restablecer el derecho, tal como lo dispuso el A QUO en la sentencia impugnada luego de acreditarse que las ventas de los inmuebles y sus registros fueron ilegales; de tal suerte que no podía adoptarse decisión diferente a la de cancelar los títulos y sus registros y ordenar la devolución de los bienes raíces, pues de no hacerlo así se violaría el Restablecimiento del Derecho, el cual no puede ni debe ser a medias.

Nada más alejado de la realidad que la defensa pretenda que "se revoque la orden de entrega dada a ELISA RODELO ROMERO de los bienes inmuebles objeto de disputa, por lo menos mientras la jurisdicción competente define en cabeza de quién radica el derecho de posesión o de dominio sobre los mismos." Negrillas fuera del texto. (Véase pagina 49 de su escrito), CUANDO SU APADRINADA ADQUIRIÓ LOS INMUEBLES CON TÍTULOS ILEGALES, Y DESDE LUEGO CON ELLO, LA POSESIÓN. (...)

(...) Y nos atrevemos a decir "presuntos" compradores de buena fe, por la actitud asumida o develada en el marco del juicio oral y público por sus respectivos apoderados, quienes en sus alegatos finales solicitaron al unísono la Absolución de los procesados; pues si realmente aquellos acudieron al juicio como compradores de buena fe, y si realmente sus derechos se encontraban afectados por el proceder criminoso de la vendedora ELISA ISABEL RODELO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

*ROMERO, no entendemos cómo solicitan sentencia absolutoria a favor de quienes venden unos terrenos cuyo título de propiedad había sido adquirido fraudulentamente como se demostró en el juicio, amén de que no se conoce denuncia alguna por parte de ellos, por el delito de Estafa frente a la señora ELISA RODELO y/o ELKIN MONTERROSA; dicho de otra manera, solicitaron sentencia absolutoria a favor de quienes les causaron un perjuicio económico a sus poderdantes; pretendiendo ahora, el recurrente, que los verdaderos afectados con esa conducta delictiva, señores TIMOTHY y MANFRED DENNERLEIN, sean quienes resulten sacrificados, al pretender enfrentarlos con los supuestos compradores de buena fe, en un proceso de demostración de la posesión. Absurdo (...)*

*La acción, que a nuestro juicio deberían adelantar la víctimas del delito, por lo menos inicialmente, es ante la Inspección de Policía del municipio de Santiago de Tolú en el evento de que, como consecuencia de la decisión adoptada por el a quo, los señores MIGUEL ARRAZOLA SAENZ e ISMENIA ISSA DE FAYAD, no les efectúen la entrega voluntaria de los predios.*

*Resulta paradójico que los supuestos compradores de buena fe de las ventas ilegales, resultaran en sus alegatos finales solicitando la absolución de esta, pues con ello están conectando la actitud ilegal que ella hizo sobre ellos; por lo tanto, por qué podría la Ley o la Constitución protegerles sus derechos, frente a los del señor TIMOTHY DENNERLEIN, cuando ellos, de manera consciente, o si se quiere dolosa, están de una u otra forma apoyando las ventas ilegales que les hicieron los señores ELKIN y ELISA.*

*Y es que no es solo esta situación planteada por sí sola, lo que nos lleva a efectuar tal valoración, sino que si se mira un poco atrás, (en el desarrollo del proceso) se puede observar que quien inicialmente fungió como apoderado de comprador de buena fe de la señora .ISMENIA ISSA DÉ FAYAD, para la audiencia de formulación de imputación y solicitud de suspensión del poder dispositivo, después resultó actuando como apoderado defensor de la procesada señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO hasta la audiencia preparatoria. Insólito.*

*Pero todo no llega ahí Honorables Magistrados. Basta con mirar la censura y por demás la petición que efectúa el señor recurrente apoderado de la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, en el marco del punto VII de su escrito ("Interpretación errónea del art. 38D C de P. Penal para restringir el lugar donde se debe cumplir la prisión residencial (carga subsidiario)", más concretamente a folio 4) y 43 de su escrito, cuando en este último folio les pide a Ustedes: "(...) modificar el fallo impugnado y, en consecuencia, revocar la*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

*prohibición impuesta Elisa Rodelo Romero de no poder purgar su condena en cierta parte de los lotes en disputa que por años viene poseyendo y habita de forma ininterrumpida desde hace más de 20 años, por lo menos mientras la jurisdicción competente define en cabeza de quien radica el derecho de posesión o de dominio sobre los mismos". (Subrayas fuera del texto).*

*Qué indica ello Honorables. Magistrados?*

*Que ELISA ISABEL RODELO ROMERO le "vendió" "parte de los lotes" al señor MIGUEL ARRAZOLA SAENZ, en el año 2011, como se ha dicho en demasía en este proceso, y que aún sigue en posesión de los mismos. (?)*

*Y por ende, 'el señor TIMOTHY DENNERLEIN RODELO, su hijo, como no ha vivido bajo el mismo techo, como lo predica el art. 38 D en cita, deba esperar qué? (...) que se le re victimice mientras "la jurisdicción competente defina en cabeza de quien radica el derecho de posesión o de dominio sobre los mismos"?*

*Y...mientras tanto...? que la señora ELISA, PURGUE SU CONDENA EN EL MISMO INMUEBLE OBJETO DE SU CONDUCTA CRIMINAL?*

*No es solo eso, y no es porque el señor TIMOTHY no haya vivido ahí, no. Es que ese inmueble, en virtud de lo decidido en la Sentencia (CANCELACION DE LOS REGISTROS FRAUDULENTOS) debe retornar a quien ostenta un legal título de propiedad con falsa tradición, señor TIMOTHY DENNERLEIN y su señor padre MANFRED DENNERLEIN como Usufructuario.*

*Por lo tanto, es el señor MIGUEL ARRAZOLA SAENZ, cuyo título de propiedad le ha sido cancelado, POR HABER TENIDO ORIGEN EN UNA CONDUCTA ILICITA el llamado a hacerle devolución del mismo de manera voluntaria al señor TIMOTHY DENNERLEIN RODELO.*

*Y, si ELISA ha permanecido en esa parte de los lotes, a pesar de haberlo "vendido" eso nos da un poco de luces sobre el por qué los señores apoderados de compradores de buena fe orientaron sus alegatos finales en el juicio oral a favor de los procesados y no de sus poderdantes.*

## 5. LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

I- El apoderado del condenado **ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GÓMEZ** manifiesta en su escrito de impugnación que será presentado sobre cuatro ejes temáticos distintos: 1)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

frente a la necesidad de absolver a su representado; 2) frente a la necesidad decretar la nulidad por falta o carencia de defensa técnica; 3) la necesidad de modificar varios apartes del fallo impugnado frente a la condena impuesta con diversas consecuencias jurídicas posibles y 4) sobre la necesidad de modificar el quantum punitivo fijado en la sentencia impugnada.

Sostiene el impugnante, frente a la necesidad de absolver a su representado;

a) Consideraciones sobre la inexistencia de conducta penalmente relevante por parte de mi representado y la atipicidad objetiva: el juez de primera instancia señala:

*"para soportar la idoneidad del medio fraudulento con capacidad de inducir en error, la fiscal aportó el poder falso, falto de uniprocedencia en su firma y huella para el señor ALVARO VELEZ CALLE; con este poder no solo se indujo en error al notario segundo de Sincelejo (...)"*. (Subrayado, negrillas y cursivas fuera del texto)

Esta afirmación desconoce lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17352-2016, Radicado 45589 del 30 de noviembre de 2016, en la cual se indicó lo siguiente:

*"Esta Corporación, al sustentar la posición según cual en las actuaciones antes los notarios no puede cometerse el delito de fraude procesal y con fundamento en la jurisprudencia constitucional, en la pre mentada sentencia del 21 de abril de 2010 había manifestado que: "... los notarios no están incluidos ente las autoridades con atribución naturalmente para administrar justicia..." y que " si bien los particulares que ejercen la función notarial son autoridades estatales, en cuanto realizan una actividad de la cual es titular del estado, aquellos no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, por cuya razón no ostentan la condición de autoridades administrativas".* (Subrayado, negrillas y cursivas fuera del texto)

b) Consideraciones sobre la inexistencia atipicidad subjetiva (inexistencia de dolo) en la conducta desplegada por mi representado y la inadecuada valoración probatoria del Honorable A-Quo.

2) frente a la necesidad decretar la nulidad por falta o carencia de defensa técnica.

## 6. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Sucre para conocer de la alzada interpuesta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Sea del caso precisar que la competencia de la Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, se restringe a los aspectos impugnados y a los que estén vinculados de manera inescindible. Así entonces, que, al no advertirse la existencia de causal de invalidación de la actuación, procederá la Sala a decidir de fondo.

**1) CONSIDERACIONES SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE POR PARTE DEL SEÑOR ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GOMEZ Y LA TIPICIDAD OBJETIVA**

Al respecto, esta sala considera que de acuerdo a las estipulaciones probatorias que se tienen por probadas y aceptadas en el caso en concreto, lo único valedero corresponde a la prueba de la fiscalía General de la Nación, donde esta se limita a imputar la existencia de un documento público falso, pues una vez realizados los estudios Grafología y Lofoscopia se evidencia la falta de uniprocedencia de las huellas y firma del señor ANTONIO VELEZ CALLE, no se hacen más determinaciones referentes al documento o su autenticidad.

Así mismo, debe aclararse que el delito de fraude procesal, es un tipo de mera conducta, esto es, que se refiere a aquellos, cuyo contenido material se agota en la realización de una conducta como lo es la inducción en error del funcionario público a través de informaciones falsas, que tengan como fin de obtener un beneficio, el cual no exige necesariamente la producción de un resultado, como podría ser la obtención de una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pero que de igual manera se materializa en el caso en cuestión

El fundamento que utiliza el abogado apelante se encuentra en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP17352-2016, Radicado 45589 del 30 de noviembre de 2016, en la cual se indicó lo siguiente:

*"Otro de los motivos en que se basa la defensa se refiere a la posición según cual en las actuaciones antes los notarios no puede cometerse el delito de fraude procesal"*

Y que a su vez con fundamento en la sentencia Constitucional sentencia del 21 de abril de 2010 había manifestado que:

*"los notarios no están incluidos ente las autoridades con atribución naturalmente para administrar justicia..." y que " si bien los particulares que ejercen la función notarial son autoridades estatales, en cuanto realizan una actividad de la cual es titular del estado,*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

*aquellos no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, por cuya razón no ostentan la condición de autoridades administrativas”;*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en relación a la calidad que ostentan los notarios públicos y concluye que estos funcionarios no son servidores públicos. Este despacho reconoce que el Notariado es un servicio público y, a la vez, una función pública, que es ejercida por particulares en virtud del principio de descentralización por colaboración, y que según lo expuesto no ostentan la condición de servidores públicos, por lo que en primer lugar, no podría recaer sobre estos la configuración del delito de Fraude Procesal.

Dicha tesis fue reiterada en la sentencia de casación del 16 de octubre de 2013, rad. 42258, en la que se aseveró: «..., dicho punible –fraude procesal- solo se materializa cuando la conducta se realiza en una actuación judicial o administrativa, no notarial; los notarios no administran justicia, ni siquiera en forma excepcional y menos tienen la calidad de autoridades administrativas».

Y más recientemente con la Sentencia C-029/19 del 30 de enero de 2019 con Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, determina que:

*Se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos.*

Empero, para este despacho, aun cuando el notario no presta la condición de autoridad administrativa se puede deducir por el resultado obtenido con posterioridad a la constitución del “poder” falso, que el fin último de esta conducta era la consecución de un acto administrativo, enmarcado en la constitución de una escritura pública contraria a la ley, induciendo en error al funcionario público y de este modo, teniendo en cuenta la sentencia, citada previamente por el defensor, esto es la SP17352-2016, Radicado 45589 del 30 de noviembre de 2016 se determina lo siguiente:

“no debe olvidarse que en todo caso es una actuación fraudulenta que si se utiliza para iniciar, tramitar o continuar un procedimiento administrativo o judicial, con el propósito de obtener en éste una decisión ilegal, quedará cobijada por la tipicidad de un fraude procesal (art. 453 C.P.).”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

De este modo, para el caso sub examine la utilización del poder falso por los señores ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GOMEZ Y ELISA RODELO ROMERO para que el primero le transfiriera a la segunda, a título de venta el derecho de dominio y la posesión de un lote de terreno ubicado en la vereda El Francés cuya propiedad antes del traspaso se encontraba a favor de la Urbanizadora Tolú y representada por su director ALVARO VÉLEZ CALLE, quien era el único competente para realizar actos de enajenación de los bienes de la Urbanizadora, no constituye el delito de fraude procesal en cuanto a la autenticidad del poder emitida por el notario, sino que se ejecuta en el engaño en que recae con su uso al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, al autorizar la tradición del terreno y con ello la constitución de una nueva matricula inmobiliaria.

De otro lado, el defensor alega que se realizó un falso juicio de apreciación probatoria por el A QUO dadas en la instancia procesal de audiencia preparatoria y a las cuales el sentenciador las da como probadas argumentando que la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 39.475 indicó lo siguiente:

"La Corte quiere destacar -sin que ello se entienda como respuesta de fondo- que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del ordinal 4° el artículo 356 de la Ley 2004, lo que constituye objeto de estipulación es un hecho concreto, no un determinado elemento material probatorio, razón por la cual asoma impropio, como sucedió en este evento, ingresar como estipulación probatoria el fallo contravencional proferido por las autoridades de policía, documento público que en sí mismo poder persuasivo por lo que no resultaba posible estipular aspectos tales como el contenido de lo decidido en aquella resolución, que no resultaba posible estipular aspectos tales como el contenido de lo decidido en aquella resolución, que una vez en firma no puede ser discutida por las partes"

Donde el hecho aceptado y estipulado por la defensa del señor ELKIN MONTERROSA en audiencia preparatoria consistió en dar por probado que:

*"En el año 1999 su representado mediante poder falso vendió a la señora ELISA RODELO ROMERO unos lotes, que a raíz de ello se le acusó por el punible de Fraude Procesal contemplado en el artículo 182 del Decreto 100 de 1980"*

De este modo, se dio por probada la realización de la conducta constitutiva de fraude procesal, en la cual sienta su teoría del caso la delegada de la fiscalía y por ende motiva a dictar una sentencia condenatoria al A QUO.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP9621-2017 se ha ocupado del tema, a efectos de realizar algunas precisiones, de la siguiente manera:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Si la estipulación recae sobre un "hecho indicador", el juez podrá realizar las inferencias que considere procedentes, bien en atención al hecho estipulado, individualmente considerado, ora en asocio con otros datos demostrados durante el desarrollo probatorio. Ese tipo de ejercicios no implican la adición o tergiversación de la estipulación, tal y como lo plantea el impugnante.

De tal modo, este argumento no es de recibo puesto a que con este hecho el juez de primera instancia en conjunto con los demás medio probatorios, razonablemente pudo llegar a inferir que se dieron por probadas algunas de las acciones que éste realizó, orientadas finalmente a lograr que con la escritura pública No 1.127 del 15 de junio de 1999 realizada en la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, fuese inscrita mediante anotación No. 28 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 340-0016433 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la que se constituye a la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO como la nueva propietaria de los lotes en disputa.

Por otro lado, argumenta la defensa, que se trata de una lectura desacertada y descontextualizada de la estipulación probatoria ya que lo estipulado obedece a la falta de uniprocendencia de la firma y huella del señor ÁLVARO VÉLEZ CALLE en el poder y no respecto a la autoría en la presunta falsedad de este; aspecto que en ningún momento se demostró a lo largo del proceso, dando por probada la realización de la conducta constitutiva de fraude procesal, en la cual sienta su teoría del caso la delegada de la fiscalía y por ende motiva a dictar una sentencia condenatoria al A QUO.

Son inadmisibles los reparos que hace el impugnante frente al nexo causal inherente a la determinación que se le endilga al procesado, porque la única razón que se avizora para que el Señor ELKIN MONTERROSA haya incurrido en este delito para favorecer a la otra coautora, es el arreglo que entre ellos se realizó. Las otras explicaciones son poco plausibles, por lo siguiente: Primero, porque la utilización de un Poder falso para enajenar bienes es innecesario de no querer obtener la realización de dicha venta. Segundo, porque es inverosímil que un funcionario haya decidido, por iniciativa propia y sin ninguna contraprestación, exponer su trabajo y su libertad para lograr la materialización ilícita de escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria en un evento en el que no tenía interés alguno, más que la motivación producto del engaño que tuvo que ser planeado.

b) Ahora bien, sobre la inexistencia de atipicidad subjetiva (inexistencia de dolo) en la conducta desplegada por el señor ELKIN MONTERROSA su defensor argumenta varios puntos, inicialmente, considera que:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Vía estipulación probatoria entre fiscalía e inicialmente la defensa del Dr. ELKIN MONTERROSA GÓMEZ, estipularon o dieron por cierto el hecho que ya fue mencionado anteriormente y de lo cual el abogado apelante considera que se constituye el primer error por parte del juzgado de primera instancia ya que concluye de la estipulación probatoria que el condenado participó en la falsedad o conocía de la misma; aspectos que a su parecer no se indican en dicha estipulación, sino que lo correcto es que la estipulación se limita a señalar que no había uniprocedencia de la firma y huella de ÁLVARO VÉLEZ CALLE.

A juicio de este despacho, la conclusión a la que llego el A QUO es correcta, pues no se limita a citar la estipulación probatoria aceptada por las partes de conformidad a lo expresado por su defensor en audiencia preparatoria, sino que toma dicha estipulación y la extiende realizando inferencias lógicas que permiten que la estipulación una vez valorada en conjunto con los demás medios de prueba presentados permitieron concluir que se desliga la conducta dolosa por parte del señor ELKIN MONTERROSA siendo el delito de Fraude Procesal un tipo de mera conducta no requiere de un resultado para que el sujeto activo se vea inmerso en el tipo, sino que con la ejecución de la acción a través de la cual se busque obtener acto administrativo (caso concreto) induciendo en error a servidor público se entiende materializada la conducta punible en mención, resultando de este modo la estipulación probatoria un argumento casi decisivo para tomar una decisión de fondo referente a la responsabilidad penal del hoy condenado.

La defensa manifiesta igualmente que hubo inadecuada valoración probatoria concurriendo el A QUO en un falso juicio de identidad ya que se valoró únicamente la estipulación probatoria de la uniprocedencia de la huella y firma en el poder, pero no se tuvo en cuenta el resto de las pruebas practicadas en el Juicio, como el informe del investigador del laboratorio del 13 de diciembre de 2013, realizado por el Patrullero JUAN MANUEL MEDINA BLANCO, técnico profesional en Documentología y Grafología Forense, "Finalmente informo al señor funcionario de policía judicial, respecto al ítem 4 de sus solicitud de análisis, acerca de la práctica de estudio dactiloscópico a la impresión de la huella dactilar, es necesario que remita una solicitud de Dactiloscopia del organismo de policía judicial que estime pertinente para que efectué las pericias que den respuesta a su interrogante. en el que el perito técnico llega a la conclusión que "la firma dubitada como el señor Álvaro Vélez Calle visible en la escritura pública No. 1127 de la Notaria Segunda del Circuito de Sincelejo, no posee uniprocedencia escritural con respecto a la autógrafa que obra en la escritura pública N° 38 de la Notaria Tercera del circuito de Sincelejo, utilizada como muestra de referencia en el desarrollo del presente estudio



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Argumenta que en el informe se usa como material dubitado dos documentos en cuya elaboración no participo ELKIN MONTERROSA que son la escritura pública No. 1127 de la Notaría Segunda del Circuito de Sincelejo con la escritura pública No. 38 de la Notaría Tercera del circuito de Sincelejo.

De Igual forma el informe N° 1118621 del 17 de febrero de 2014, suscrito por la servidora de policía judicial MARTHA CONSUELO CHAVEZ DE LEAL, que determina que:

"No fue posible establecer la identificación de la huella dactilar obrante en el anverso del folio descrito por el solicitante como poder para firma de la escritura pública N° 1127 de la Notaría Unica del Circuito de Santiago de Tolú, avalando firma de quien manifestó llamarse ALVARO VELEZ CALLE (c.d imagen N° 4) por cuanto la búsqueda técnica en la Registraduría Nacional del Estado Civil; arrojó resultado negativo."

Dentro de este contexto la sala ve necesario resaltar que el tipo de fraude procesal se configura como un delito pluriofensivo, esto se refiere a que ataca más de un bien jurídico protegido, siendo uno de los intereses de tutela, de manera amplia, la administración pública, a su vez para este delito, el sujeto activo corresponde por definición legal a todo servidor público, sin detenerse en un funcionario judicial particular y que la inclusión del ingrediente normativo acto administrativo ratifica que sobre las actuaciones gubernativas puede recaer un fraude procesal, lo anterior reforzado jurisprudencialmente en las sentencias (CSJ SP 7 abr. 2010, rad. 30.184; AP 5402 – 2014, rad. 43.716 y SP 1272 – 2018, rad. 48.589).

Conforme a lo anterior, aunque como se mencionó el delito de fraude procesal contenido en el artículo 453 del Código Penal Colombiano tutela el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de Justicia, también protege de manera amplia el de la administración pública en el entendido del artículo 20 del mismo código.

Para el caso en concreto siendo el sujeto pasivo de la conducta punible el señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien finalmente realiza el acto o resolución por medio del cual se consigue el resultado del punible, por el que se concede la calidad de propietaria a la condenada ELISA RODELO ROMERO; se debe interpretar que la conducta punible cobija tanto los tramites gubernamentales como judiciales, en la medida de que el medio fraudulento, "Poder" mediante el cual se induce en error se dirige al servidor público del cual se quiere obtener mediante engaño una resolución o acto administrativo contrario a la ley, pues lo cierto es que el acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula correspondiente por parte del Registrador, en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica en particular y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

surte efectos entre terceros, razón por la que es válida la consideración del A-QUO en estructurar la conducta del Fraude Procesal.

En relación con la supuesta interpretación subjetiva por parte del A QUO, que se manifiesta en la apelación, no se avizora que existan razones para concluir que este violó las reglas de la sana crítica al concluir, a partir de los hechos indicadores demostrados en el proceso, que ELKIN ENRIQUE MONTERROSA utilizó poder falso para realizar la venta de los lotes de la Urbanizadora Tolú a la señora ELISA RODELO ROMERO para lograr la materialización de la escritura pública y posterior inscripción en folio de matrícula inmobiliaria que le interesaban a la condenada.

**2) CONSIDERACIONES FRENTE A LA FALTA DE DEFENSA TECNICA**

De conformidad con la Sentencia SP154-2017 del 18 de enero de 2017 por medio de la cual se resuelve recurso de Casación por el Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA se estipula lo siguiente:

*«La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho»*

Siendo así, este sala no puede aducir la falta de defensa técnica en cabeza del abogado defensor del Señor ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GOMEZ, puesto que no se evidencia de su parte la inactividad en el ejercicio de la defensa que constituya una vulneración en el derecho constitucional a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, de manera que una vez dada por cierta la estipulación de la fiscalía referente a la uniprocedencia de la firma y huella del Señor ALVARO VELEZ CALLE no se vió agotado el ejercicio de la defensa del defensor, sino que el mismo parte de esta afirmación para argumentar que dicha conducta se encontraba prescrita y por lo tanto la acusación realizada por la delegada de la fiscalía no se había constituido como válida.

Igualmente fundamenta su teoría prescriptiva, en la necesidad de configurar el quantum punitivo conforme a lo estipulado en el Decreto ley 100 de 1980, siendo cierto que en esta normatividad los extremos punitivos corresponden a una condena mucho menor y por tanto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

favorable a su defendido. Con respecto al caso en concreto afirma que aun cuando su poderdante hizo uso del poder recibido, este era un documento interpartes que no poseía la calidad de documento público, constituyendo aquí un error entendiendo que son conceptos ajenos al área del derecho penal, pero que independientemente a eso está orientado a obtener un resultado favorable. Así mismo, determina que su defendido únicamente actuó ante la notaria y no guardo relación en el trámite ante el Registrador de Instrumentos Públicos, que mientras el primero no ejerce una función pública no se constituye como sujeto pasivo del delito de que se acusa y que tampoco hubo más pruebas por parte de la fiscalía aparte de esta estipulación, dejando de lado la oportunidad de probar que el señor ELKIN MONTERROZA haya sido quien falseo la firma y huella en el poder usado para la constitución de la escritura pública, es decir, que no se demostró la autoría del entonces acusado ni que la firma y huella del notario no hayan sido falsos también, que no se demostró la falsedad del documento y que eran meras conjeturas de la fiscalía; solicitando finalmente la absolución de su representado, concluyendo de este modo por parte del togado, que si bien el actual representante legal del señor ELKIN MONTERROZA considera que se hizo una defensa errónea o que pudo darse de un modo más adecuado, esto no constituye causal suficiente para determinar que hubo una falsa de defensa técnica para con su defendido, a razón de que se procuró la absolución del señor ELKIN MONTERROZA usando la técnica de defensa que le pareció más conveniente y que desarrolla ese profesional del derecho.

**3) CONSIDERACIONES SOBRE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Respecto a las garantías del individuo, son estas el soporte fundamental de las actuaciones judiciales y ello se desprende del contenido que el constituyente primario y el legislador le otorgaron a los principios como el del debido proceso, favorabilidad, congruencia, entre otros, que adquiere gran relevancia dentro del sistema jurídico penal. Atendiendo la sentencia C-025/10 del 27 de enero de 2010, del magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, que estipula lo siguiente:

*"la aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

*ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos;"*

De tal modo, la sala observa que la Fiscalía General de la Nación imputo el delito contenido en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, y posteriormente el hoy condenado, fue acusado por parte de la misma con base en el artículo 182 del Decreto Ley 100 de 1980. A pesar de ello, este no fue el articulado por el cual fue condenado el señor ELKIN ENRIQUE MONTERROZA GOMEZ, pues el Juez en Primera Instancia consideró:

*"Que la sanción a imponer, necesariamente, sea aquella contenida en el artículo 453 de la ley 599 de 2000 en concordancia con la ley 890 de 2004, y así mismo con la ley 1453 de 2011, precisamente por la que se le formulo imputación ese 29 de abril de 2016 ante el juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, así la fiscalía haya equivocado en la acusación esta legislación para hacerlo amparada en el decreto ley 100 de 1980, querer que a nuestro modo de ver no vulnera el debido proceso, no resquebraja la estrategia defensiva de los acusados, en tanto ello a lo sumo serviría tan solo para efectos de prescripción", no obstante es nuestro deber darle aplicación a la normatividad sustancial que opera para el 29 de abril del 2016 cuando la fiscalía le formulo imputación, tiempo en el que aún se venía surtiendo los efectos del fraude procesal como conducta permanente que es."*

Argumento que es contrario a lo que alega el apelante consistente en lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-108032017 (45446), jul. 24/17 donde enfatizó que *"las decisiones y/o las equivocaciones de la Fiscalía al estructurar la acusación no pueden ser enmendadas por los jueces, porque ello implicaría trastocar la distribución de funciones de que trata el artículo 250 de la Constitución Política"*.

Lo anterior, no es pertinente a juicio de esta sala toda vez que la corte repetidamente ha ratificado su propósito de consolidar una línea jurisprudencial sólida que deje atrás el concepto rígido de congruencia estricta y que ha sido decantado en las sentencias (SP, 27 jul. 2007Rad. 26468) (SP, 16 mar. 2011. Rad. 32685) (CSJ AP 28 mar. 2012. Rad. 36621) (CSJ AP, 3 jul. 2013. Rad. 33790) (CSJ SP, 12 mar. 2014. Rad. 36108) entre otras, con lo cual se impedía al juez modificar al momento de dictar el fallo la denominación jurídica efectuada por la Fiscalía, fijando una nueva postura que respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género, y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Para la Corte ha sido incuestionable que al mantener el núcleo esencial de la imputación fáctica se garantiza plenamente el ejercicio del derecho de defensa, pues esa es la base de la cual se deriva la calificación jurídica que realmente corresponde aplicar, y por ello, en cuanto se conserve el aspecto medular de los hechos, no es factible predicar la violación de la referida garantía, pues el acusado directamente o a través de su defensor ha tenido en tal caso la oportunidad de desvirtuarlos mediante la aportación de pruebas o de controvertir el alcance dado a los mismos a través de argumentaciones de carácter intelectual, comportando su adecuación jurídica una labor que únicamente cobra carácter definitivo en el respectivo fallo".

**4) CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

Al estudiar los alegatos del recurrente en relación a una presunta violación al principio de congruencia por aplicación de una circunstancia de mayor punibilidad que según la defensa no fue dada a conocer en la imputación ni adicionada o presentada en la acusación, manifestó que:

*En aparte referido como "DE LA PENA DE PRISIÓN", el A QUO, establece lo siguiente:*

*"Como quiera que a los enjuiciados la delegada fiscal solicitó tener presente las circunstancias de mayor punibilidad, más concretamente la enunciada en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, esto es por haber obrado en "coparticipación criminal", pero teniendo presente a su vez esas circunstancias de menor punibilidad como es que los mismos carecen de antecedentes penales (art. 55-1 C.P), forzoso resulta precisar la sanción en los cuartos medios, tal como lo impera el legislador en el artículo 61 Código Penal, pues realmente para ambos enjuiciados se resaltaron esas circunstancias de atenuación y de agravación, siendo deber nuestro ubicarnos en los cuartos medios, que para el caso oscila entonces entre 90 meses y 1 día, a 126 meses de prisión."*

*"La anterior apreciación del Juez se hace conforme a la argumentación planteada por la Fiscal en sede de los alegatos de conclusión y complementado en el traslado del artículo 447, pero el hecho de que el Juez haya tasado la pena conforme a la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58, numeral 10 de la ley 599 de 2000, supone entonces una violación al principio de congruencia y violatoria al derecho de defensa como pasaremos a ver". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas la Sala corroboró que el delegado de la Fiscalía no precisó en el acto de imputación o acusación ninguna circunstancia de mayor o menor punibilidad, ni mucho menos la nomenclatura legal de la participación plural del numeral 10° del artículo 58 del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Código Penal, por esta razón la Sala considera que se debe dejar a un lado la circunstancia de mayor punibilidad que fue impuesta a los hoy condenados; con fundamento en el pronunciamiento hecho por la Corte en sentencia SP5277-2018 del 5 de diciembre de 2018 precisó la necesidad de la inclusión de circunstancias de mayor o menor punibilidad en la imputación o en la acusación, de la siguiente forma:

*“La Sala ha precisado la necesidad de la inclusión de circunstancias de mayor o menor punibilidad en la imputación o en la acusación, siempre que no hayan sido previstas de otra manera, tiene clara trascendencia, no sólo por su necesaria discusión y contradicción para establecer el equilibrio de las partes, sino porque ellas se reflejarán en el proceso de dosificación de la pena previsto en la Ley 599 de 2000, pues fijados los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el juez teniendo en cuenta las circunstancias modificadoras de tales extremos punitivos (v.gr. causales de agravación específicas del delito), establecerá según la concurrencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, el cuarto o cuartos dentro de los que deberá determinar en concreto la pena a través de la ponderación de los factores concernientes a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial causado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el específico caso.*

En lo relacionado a la consideración hecha por el apelante, concerniente a la doble imposición de pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta Sala aclara que se impondrá como pena principal la pena de prisión y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas en los siguientes términos:

El delito por el cual fueron condenados los señores **ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GOMEZ** y **ELISA ISABEL RODELO ROMERO**, tiene prevista pena de 72 meses a 144 meses. Haciendo la respectiva dosificación punitiva, tenemos:

- El cuarto mínimo, oscila entre 72 meses a 90 meses de prisión.
- El primer cuarto medio va de 90 meses 1 día, a 108 meses de prisión.
- El segundo cuarto medio va de 108 meses y 1 día a 126 meses.
- El cuarto máximo va de 126 meses y 1 día a 144 meses de prisión.

Para cuya determinación se mantendrán en firme los motivos expuestos por el juez de primera instancia al momento de determinar la imposición de la pena, con la única excepción de excluir la circunstancia de mayor punibilidad impuesta en sentencia por las razones



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

anteriormente expuestas. Así las cosas, para imponer la sanción penal esta Sala se fundamenta en lo estipulado en el artículo 61 de Código Penal que indica: *"El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva"*. De tal modo, al concurrir solo atenuantes la Sala se ubicara en el cuarto mínimo que oscila entre 72 meses a 90 meses de prisión. Dicho lo anterior se tendrá como Pena Principal que:

La sanción penal a imponer para el señor ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GOMEZ, queda tasada en 72 meses de prisión.

La sanción penal a imponer para la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, queda tasada en 90 meses de prisión.

Y como penas accesorias se impondrán la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la multa contenida en el artículo 453 del Código Penal, en los siguientes términos:

Tenemos entonces que esta parte de un mínimo de 5 años a un máximo de 8 años, o lo que es lo mismo un mínimo de 60 meses a un máximo de 96 meses.

El cuarto mínimo, oscila entre 60 meses a un máximo de 69 meses; el primer cuarto medio va de 69 meses 1 día a 78 meses, el segundo cuarto medio va de 78 meses 1 día a 87 meses y el cuarto máximo va de 87 meses 1 día a 96 meses.

A la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO como pena accesoria se le impondrán la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 meses.

Al señor ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ como pena accesoria se le impondrán la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses.

#### DE LA MULTA

Frente a la multa, tenemos entonces que esta parte de un mínimo de 200 SMLMV a un máximo de 1.000 SMLMV.

El cuarto mínimo, oscila entre 200 SMLMV a un máximo de 400 SMLMV

El primer cuarto medio va de 400.1 SMLMV a 600 SMLMV

El segundo cuarto medio va de 600.1 SMLMV a 800 SMLMV

El cuarto máximo va de 800.1 SMLMV a 1.000 SMLMV.

A la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO a pagar por concepto de multa, la suma de 400 SMLMV. A favor del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
SALA PENAL

Al señor ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GÓMEZ a pagar por concepto de multa, la suma de 200 SMLMV. A favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**7. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia condenatoria del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sincelejo, dejando como penas las siguientes: para el señor ELKIN ENRIQUE MONTERROSA GOMEZ, queda tasada en 72 meses de prisión e inhabilidad de 60 meses, como pena accesoria se le impondrán la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses. Para la señora ELISA ISABEL RODELO ROMERO, queda tasada en 90 meses de prisión, como pena accesoria se le impondrán la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 meses.

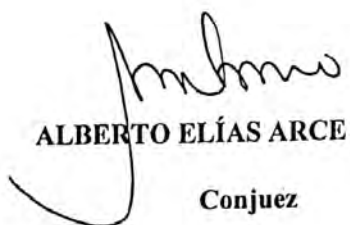
**SEGUNDO: MARGINAR**, la circunstancia de mayor punibilidad fundada en la coparticipación criminal (Art. 58, núm. 10° C.P), para todos los enjuiciados.

**TERCERO:** Contra esta decisión, procede recurso de casación, que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la última notificación como lo establece el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el art. 98 de la ley 1395 de 2010.

**CUARTO:** En firme esta decisión, por secretaría se enviará la carpeta al juez de primera instancia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALBERTO ELÍAS ARCE ROMERO

Conjuez

  
JORGE ALFREDO MONTES SERRANO

Conjuez